ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0597-2PO1-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Trabajo.
2. Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Gerardo de los Cobos Silva y suscrita por diputados integrantes del PAN.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	18 de marzo de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de marzo de 2010.
7. Turno a Comisión.	Trabajo y Previsión Social.

II.- SINOPSIS

Incluir nuevas modalidades de contratación individual. Limitar la generación de salarios vencidos (caídos). Eximir al patrón de la obligación de reinstalar al trabajador con una antigüedad menor a tres años al momento del despido. Incorporar la multihabilidad obligatoria, como mecanismo para incrementar la productividad y los ingresos de los trabajadores. Vincular la capacitación y el adiestramiento con la productividad. Establecer la obligación patronal de contar con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad. Determinar que a las mujeres no se les exijan certificados médicos de ingravidez para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo. Establecer medidas protectoras a favor de las madres trabajadoras. Sancionar el acoso u hostigamiento sexual en los centros de trabajo. Propiciar la colaboración de los patrones para asegurar el pago de pensiones alimenticias. Establecer la afiliación obligatoria de los patrones al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. Mejorar las condiciones laborales de los jornaleros agrícolas y de los trabajadores domésticos. Incluir el arbitraje obligatorio en los conflictos de huelga. Incorporar requisitos para la tramitación de las demandas de titularidad del contrato colectivo

de trabajo. Establecer nuevos requisitos para el trámite de emplazamientos a huelga por firma de contrato colectivo de trabajo. Declarar la inexistencia de la huelga si el sindicato no cumple con los requisitos para el emplazamiento previstos en sus propios estatutos. Negar el trámite a emplazamientos a huelga por incumplimiento del contrato colectivo o contrato ley, cuando no se precisen las violaciones y su forma de reparación. Respetar los derechos de terceros para la restitución de la posesión de bienes de su propiedad, en caso de huelgas estalladas. Establecer un procedimiento sumario para los conflictos individuales en materia de seguridad social. Prever el uso de herramientas tecnológicas en los procedimientos jurisdiccionales. Obligar a las dirigencias sindicales a difundir la información sobre la administración del patrimonio sindical entre sus agremiados y, las organizaciones que cuenten con más de 150 asociados, deberán dictaminar dicha información por un auditor externo. Dar publicidad en Internet a los registros de las organizaciones sindicales, y a los contratos colectivos y reglamentos interiores de trabajo. Hacer obligatorio el voto libre, directo y secreto en el desahogo de la prueba del recuento de los trabajadores. Prever que la elección de la directiva sindical deba realizarse mediante voto libre, directo y secreto. Eliminar el descuento obligatorio de las cuotas sindicales por nómina. Suprimir la llamada “cláusula de exclusión por separación”. Tipificar como delito la contratación de menores de 14 años, fuera del círculo familiar. Regular la subcontratación, tercerización u “outsourcing”. Facultar a la autoridad para la clausura inmediata de los centros de trabajo, cuando exista peligro inminente para la salud y la vida de los trabajadores. Establecer el uso obligatorio de unidades de verificación para el caso de actividades de alto riesgo. Incorporar derechos y obligaciones de patrones y trabajadores ante contingencias sanitarias. Eliminar de la Ley las tablas de enfermedades y de valuación de incapacidades permanentes de trabajo. Incrementar el monto de las sanciones por infracciones a la Ley.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 123 apartado A, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY FEDERAL DEL TRABAJO	**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO** **ARTÍCULO ÚNICO**.- Se **REFORMAN** los artículos 2º; 3º; 4°, fracciones I, inciso a) y II, inciso a); 5º, primer párrafo; 11; 13; 18; 19; 22; 25 fracciones I, II y IV; 28; 35; 39; 42, fracciones VI y VII; 43, primer párrafo, y fracciones II, III y IV; 47, fracciones II, VIII, XIV y segundo y tercer párrafos; 48; 49; 50, fracción III; 51, fracciones I, II, IV y VIII; 56, 75; 97, fracción IV; 103 Bis; 110, fracciones V y VII; 121, fracción II; 126, fracción VI; 132, fracciones XVI, XVII, XVIII y XXVI; 133, primer párrafo y fracciones V, X y XI; 134, fracciones II, IX, XII y XIII; 135, fracciones IX y X; 147, primer párrafo; la denominación del Capítulo III Bis del Título Cuarto; 153-A; 153-B; 153-C; 153-F; 153-G, 153-H, fracción III; 153-I; 153-K; 153-L; 153-N; 153-Q, primer párrafo y fracciones I, IV y V; 153-S; 153-U; 153-V, primer párrafo; 154, primer párrafo; 157; 159; 162, fracción III; 168; 170, fracciones II y IV; 175; 258; 265; 272, primer párrafo; 279, primer párrafo; 282; 283; 284, fracción III; 285; 333; 336; 337, fracción II; 353-A, fracción II; 353-S; 360, fracciones III y IV; 361, fracciones I y II; 364; 365, primer y segundo párrafos; 366, fracción III, y último párrafo; 368; 371, fracciones I, IX y XIII; 373; 380; 389; 390, primer párrafo; 397; 407; 409; 411, primer párrafo; 414, segundo párrafo; 415, fracciones I, V y VI, inciso b); 419, fracciones II y IV; 427, fracción VI; 429, fracciones I y III; 430; 435, fracciones I y II; 439; 451, fracciones II y III; 459, fracción III; 469, fracción IV; 476; 490, fracción I; 501, fracción I; 503, fracciones I, II, III y IV; 504, fracción V;

	509; 512; 512-A; 512-B; 512-C; 512-D; 512-E; 512-F, primer párrafo; 513; 514; 521, fracción I; 523, fracción V; 527, fracciones I, numerales 20 y 21 y II, numeral 2; 529, primer y segundo párrafos, y las fracciones I, II, III, V y VII; 531; 533; la denominación del Capítulo IV del Título Once; 537, primer párrafo y fracción III; 538; 539, fracciones I, inciso h), II, incisos d) y f), III, incisos b), c), d), h), e i); 539-A; 539-B; 539-F; 541, fracción VI; 546, fracción II; 549, fracción III; 604; 605; 606, primer y segundo párrafos; 607; 610; 612; 613; 614 primer párrafo y fracción I; 615, fracciones II, III, IV, VI y VII; 616, fracciones I y IV; 617, primer párrafo y fracciones VII y VIII; 618, fracción II; 619, fracciones I y II; 620, fracciones I, II, inciso a), tercer párrafo, y III; 621, 622; 623; 624; 625; 626; 627; 628, fracciones I, II, III y V; 629; 630; 631; 632; 633; 634; 637 fracciones I y II; 642, fracciones IV y V; 643, fracciones I, III y IV; 644, primer párrafo y fracciones I y II; 645; 646; 648; 650; 656; 660, fracciones V y IX; 661; 663; 664, primer párrafo; 665, fracciones II y IV; 668; 669, fracción II, fracciones II y IV; 670; 671, fracciones VI y VII; 673, fracción II; 674, fracción I; 685, primer párrafo; 688; la denominación del Capítulo II del Título Catorce; 689; 691; 692, fracciones II y IV; 693; 698; 700, fracción II, incisos a), b) y c); 701; 705; 708; 709; 710; 711;721 , 724; 727; 729, primer párrafo y fracción II; 731, primer párrafo y fracción I; 734; 737; 739; 740; 742, fracciones I, II, y XI; 743, fracciones I, II, y IV; 746; 747, fracción II, 748; 751, primer párrafo; 753; 758; 763; 771; 772; 773; 776, primer párrafo y fracción VIII; 778; 780;783; 784; primer párrafo y fracciones V, VI, VIII, IX y XIV; 785; 786; 787; 790, fracciones I, II, III, V, VI y VII; 793; 802, segundo y tercer párrafos; 803; 804, fracciones I y IV y último párrafo; 808; 813, 814; 815; 816; 817; 823; 824; 825, fracciones II, III y IV; 828; 839; 840; fracciones III, IV y VI; 841; 845; 850; 853; 856; 857, fracción II; 860; 861; 863; 873; 875, primer

	párrafo, e incisos a) y b); 876, fracciones I, II y V; 878; 879, primer párrafo; 880; 883; 884; 885; 886; 888; 891; 892; 895, fracción III, 902, primer párrafo, 904, fracciones II y IV; 906, fracciones II, V, VII y VIII; 907, primer párrafo y fracciones I y III; 909, primer párrafo y fracciones I y III; 910, primer párrafo y fracciones I, II, III, VI, VII y VIII; 911; 916, primer párrafo y fracciones IV y V; 917; 918; 920; 921, primer párrafo; 923; 924; 927; 931, primer párrafo y fracciones I, II, III, IV y V; 937; 938; 939; 940; 945, primer párrafo; 947, fracción IV; 949; 960; 962; 965, fracción II y último párrafo; 966, fracción II; 968, apartado A, fracciones I y III, y apartado B, fracciones I, II y III; 969, primer párrafo y fracciones I y III; 970; 977, primer párrafo y fracciones II y IV; 979; 980; 985, primer párrafo y fracción II; 986, primer párrafo; 987, primer y segundo párrafos; 989; 991, primer párrafo; 992; 993; 994; 995; 996; 997; 998; 999; 1000; 1001; 1002; 1003, segundo párrafo; 1004, fracciones I, II y III; 1005, primer párrafo; 1006; 1008; se **ADICIONAN** los artículos 15-A; 15-B; 15-C; 15-D; 16, con un segundo párrafo; 22 Bis; 28-A; 28-B; 39-A; 39-B; 39-C; 39-D; 39-E; 39-F; 42, con una fracción VIII; 42 Bis; 43, con una fracción V; 47, con una fracción XIV Bis y un último párrafo; 51, con una fracción IX, pasando la actual fracción IX a ser fracción X; 56 Bis; 74, con un último párrafo; 83, con un segundo párrafo, pasando el anterior segundo párrafo a ser tercero; 101, con un segundo párrafo; 121, con un segundo párrafo a la fracción IV; 132, con las fracciones XVI Bis, XIX Bis, XXIII Bis y XXVI Bis; 133, con las fracciones XII, XIII, XIV y XV; 134, con una fracción XIV; 135, con una fracción XI; 153-F Bis; 280, con un segundo, tercer y cuarto párrafos; 311, con un segundo párrafo, pasando el anterior segundo párrafo a ser tercero; 357, con un segundo párrafo; 361, con una fracción III; 364 Bis; 365, con un último párrafo, 365 Bis, 377, con un último párrafo; 388, con un último párrafo; 390, con

	un tercer párrafo; 391 Bis; 424 Bis; 427, con una fracción VII; 429, con una fracción IV; 432, con un tercer párrafo; 475-A; 504, con un último párrafo a la fracción V; 512-D Bis; 512-D Ter; 512-G; 525 Bis; 527, fracción I, con un numeral 22; 530 Bis; 533 Bis; 537, con las fracciones V y VI; 539, con las fracciones V y VI; 541, con una fracción VI Bis; 605 Bis; 617, con las fracciones IX y X; 618, con una fracción VIII, pasando la actual fracción VIII a ser IX; 627-A; 627-B; 627-C; 641-A; 642, con las fracciones VI, VII y VIII; 643, con una fracción V, pasando la actual fracción v a ser VI; 690, con un segundo párrafo; 774 Bis; 784, con un párrafo final; 826 Bis; una Sección Novena al Capítulo XII, del Titulo Catorce, que comprende los artículos 836-A al 836-D; una Sección Primera al Capítulo XVIII del Título Catorce, que comprende los artículos 892 al 899; una Sección Segunda al Capítulo XVIII del Título Catorce, que comprende los artículos 899-A al 899-C; una Sección Tercera al Capítulo XVIII del Título Catorce, que comprende los artículos 899-D al 899-J; 916, con una fracción VI; 931, con las fracciones I Bis, VI, VII, VIII y IX; 937 Bis; 985, con una fracción III; 987, con un tercer párrafo; 995 Bis; 1004-A; 1004-B; 1004-C; y se **DEROGAN** los artículos 110, fracción VI; 132, fracción XXII; 153-J; 153-O; 153-Q, fracción VI y párrafo final; 153-R; 153-V, cuarto párrafo; 360, fracción V; 395, segundo párrafo; 448; 515; 523, fracción IX; 525; 539, fracción III, incisos a) y e); los Capítulos X y XI del Título Once, que comprenden los artículos 591 al 603; 614, fracción V; 616, fracción II; 700, fracción I; 765; el Capítulo XVI del Título Catorce, que comprende los artículos 865 a 869; 875, inciso c); 876, fracción IV; 877; 882; 906, fracción VI; 991, segundo párrafo; 1004, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.	"**Artículo 2º**. Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio **entre los factores de la** producción y la justicia social, **así como propiciar el trabajo decente en todas las relaciones laborales.**
No tiene correlativo	**Se entiende por trabajo decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por razón de género, preferencia sexual, discapacidad, raza o religión; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad y del bienestar del trabajador, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.** **El trabajo decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación; autonomía y democracia sindical; el derecho de huelga y de contratación colectiva.**
Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, *exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.*	**Artículo 3º.** El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.
No podrán establecerse *distinciones* entre los trabajadores por motivo de *raza, sexo,* edad, **credo religioso,** doctrina política o condición social.	No podrán establecerse **condiciones que impliquen discriminación** entre los trabajadores por motivo de **origen étnico, género, preferencia sexual,** edad, **discapacidades,** doctrina política, condición social, **religión, opiniones, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.**

No tiene correlativo	**No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.**
Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.	Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, **la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales**, **la productividad y la calidad en el trabajo, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.**
Artículo 4o.- …	**Artículo 4º.** …
I. Se atacan los derechos de tercero en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:	**I.** …
a) Cuando se trate de substituir o se substituya definitivamente a un trabajador *que haya sido separado* sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.	**a)** Cuando se trate de sustituir o se sustituya definitivamente a un trabajador que **reclame la reinstalación en su** empleo sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.
b) …	**b)** …
II. Se ofenden los derechos de la sociedad en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:	**II.** …
a) Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta Ley, se trate de substituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo *468*.	**a)** Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta ley, se trate de sustituir o se sustituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo **936.**
b) …	**b)** …

Artículo 5o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca: **I a XIII.** … … **Artículo 11.-** Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores. **Artículo 13.** No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario *serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores* **No tiene correlativo**	**Artículo 5º.** Las disposiciones de esta ley son de orden público **y de interés social,** por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca: **I. a XIII.** … … **Artículo 11.** Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón**, en sus áreas de responsabilidad,** y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores. **Artículo 13.** No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario, **los patrones que utilicen en su empresa los servicios de trabajadores proporcionados por un intermediario, serán responsables solidarios en las obligaciones contraídas con aquellos.** **Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista o subcontratista ejecuta obras o presta servicios con trabajadores bajo su dependencia, a favor de otra persona física o moral que resulta beneficiaria de los servicios contratados, la cual fija las tareas a realizar y supervisa el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratados.**

No tiene correlativo	**Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que resulte beneficiaria de los servicios y un contratista o subcontratista que ponga a su disposición trabajadores, deberá constar por escrito.** **La empresa beneficiaria deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista o subcontratista cuenta con elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.** **Artículo 15-C. La empresa beneficiaria de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista o subcontratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.** **Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables.** **Artículo 15-D. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que se utiliza el régimen de subcontratación en forma dolosa, cuando con el objeto de simular salarios y prestaciones menores, las empresas prestadoras de servicios tengan simultáneas relaciones de trabajo o de carácter mercantil o civil con los trabajadores.** **Quienes incurran en la conducta señalada en el párrafo anterior, serán sancionados en términos del artículo 1004-C de esta Ley.**

Artículo 16.- …	**Artículo 16.** …
No tiene correlativo	**Los trabajadores del establecimiento de una empresa forman parte de ella para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades.**
Artículo 18.- En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.	**Artículo 18.** En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2º y 3º **de esta ley.** En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.
Artículo 19.- Todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo *no causarán impuesto alguno.*	**Artículo 19.** Todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo **serán gratuitos**.
Artículo 22.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.	**Artículo 22.** Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación **básica** obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.
No tiene correlativo	**Artículo 22 Bis. Cuando la Inspección del Trabajo detecte trabajando a un menor de 14 años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.** **En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.**

Artículo 25.- El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:	**Artículo 25.** …
I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;	**I.** Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, **Clave Única de Registro de Población** y domicilio del trabajador y del patrón;
II. Si la relación de trabajo es por obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado;	**II.** Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, **por temporada, de capacitación inicial** o por tiempo indeterminado **y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;**
III. …	**III. …**
IV. El lugar o los lugares donde debe prestarse el trabajo;	**IV.** El lugar o los lugares donde **deba** prestarse el trabajo;
V a IX. …	**V. a IX.** …
Artículo 28.- Para la prestación de servicios de los trabajadores mexicanos fuera de la República, se observarán las normas siguientes:	**Artículo 28. En** la prestación de los servicios de trabajadores mexicanos fuera de la República, **contratados en territorio nacional y cuyo contrato de trabajo se rija por esta Ley, se observará lo siguiente:**
I. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito y contendrán para su validez las estipulaciones siguientes:	**I.** Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito y contendrán **además de** las estipulaciones **del artículo 25 de esta Ley, las** siguientes:
a) Los requisitos señalados en el artículo 25.	**a) Indicar que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;**
b) *Los gastos de transporte, repatriación, traslado hasta el lugar de origen y alimentación del trabajador y de su familia, en su*	**b) Las condiciones de vivienda decorosa e higiénica que disfrutará el trabajador, mediante arrendamiento o cualquier**

caso, y todos los que se originen por el paso de las fronteras y cumplimiento de las disposiciones sobre migración, o por cualquier otro concepto semejante, serán por cuenta exclusiva del patrón. El trabajador percibirá íntegro el salario que le corresponda, sin que pueda descontarse cantidad alguna por esos conceptos. ***c)*** *El trabajador tendrá derecho a las prestaciones que otorguen las instituciones de seguridad y previsión social a los extranjeros en el país al que vaya a prestar sus servicios. En todo caso, tendrá derecho a ser indemnizado por los riesgos de trabajo con una cantidad igual a la que señala esta Ley, por lo menos;* ***d)*** *Tendrá derecho a disfrutar, en el centro de trabajo o en lugar cercano, mediante arrendamiento o cualquier otra forma, de vivienda decorosa e higiénica;*	**otra forma;**
II. El patrón señalará domicilio dentro de la República para todos los efectos legales;	**II.** El patrón señalará **en el contrato de trabajo** domicilio dentro de la República para todos los efectos legales;
III. *El escrito que contenga las condiciones* de trabajo será sometido a la aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje *dentro de cuya jurisdicción se celebró,* la cual, después de comprobar *los requisitos de validez a que se refiere la fracción* I, *determinará el monto de la fianza o del depósito que estime suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El depósito deberá constituirse en el Banco de México o en la institución bancaria que éste designe. El patrón deberá comprobar ante la misma Junta el otorgamiento de la fianza o la constitución del depósito;*	**III. El contrato** de trabajo será sometido a la aprobación de la Junta **Federal** de Conciliación y Arbitraje, la cual, después de comprobar **que éste cumple con las disposiciones a que se refieren las fracciones** I **y II de este artículo lo aprobará, en su caso.**

No tiene correlativo	**En caso de que el patrón no cuente con un establecimiento permanente y domicilio fiscal o de representación comercial en territorio nacional, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje fijará el monto de una fianza o depósito para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El patrón deberá comprobar ante la misma Junta el otorgamiento de la fianza o la constitución del depósito;**
IV. *El escrito deberá ser visado por el Cónsul de la Nación donde deban prestarse los servicios; y*	**IV. El trabajador y el patrón deberán anexar al contrato de trabajo la visa o permiso de trabajo emitido por las autoridades consulares o migratorias del país donde deban prestarse los servicios; y**
V. Una vez que el patrón compruebe ante la Junta que ha cumplido las obligaciones contraídas, se ordenará la cancelación de la fianza o la devolución del depósito.	**V.** Una vez que el patrón compruebe ante la Junta que ha cumplido las obligaciones contraídas, se ordenará la cancelación de la fianza o la devolución del depósito **que ésta hubiere determinado.**
No tiene correlativo	**Artículo 28-A. En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, a través de mecanismos acordados por el gobierno de México con un gobierno extranjero, se atenderá a lo dispuesto por dicho acuerdo, que en todo momento salvaguardará los derechos de los trabajadores, conforme a las bases siguientes:** **I. Las condiciones generales de trabajo para los mexicanos en el país receptor serán dignas e iguales a las que se otorgue a los trabajadores de aquel país;** **II. Al expedirse la visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio, se**

No tiene correlativo	**entenderá que dicha autoridad tiene conocimiento de que se establecerá una relación laboral entre el trabajador y un patrón determinado;** **III. Las condiciones para la repatriación, la vivienda, la seguridad social y otras prestaciones se determinarán en el acuerdo;** **IV. El reclutamiento y la selección será organizada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del Servicio Nacional de Empleo; y** **V. Contendrá mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares y diplomáticas mexicanas a las que podrá acudir en el extranjero y de las autoridades competentes del país a donde se prestarán los servicios, cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.** **Artículo 28-B. En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, que sean colocados por entidades privadas, se observarán las normas siguientes:** **I. Las agencias de colocación de trabajadores deberán estar debidamente autorizadas y registradas, según corresponda, conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables;** **II. Las agencias de colocación de trabajadores deberán cerciorarse de:**

No tiene correlativo	**a) La veracidad de las condiciones generales de trabajo que se ofrecen, así como de las relativas a vivienda, seguridad social y repatriación a que estarán sujetos los trabajadores. Dichas condiciones deberán ser dignas y no implicar discriminación de cualquier tipo; y** **b) Que los aspirantes hayan realizado los trámites para la expedición de visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio;** **III. Las agencias de colocación deberán informar a los trabajadores sobre la protección consular a la que tienen derecho y la ubicación de la Embajada o consulados mexicanos en el país que corresponda, además de las autoridades competentes a las que podrán acudir para hacer valer sus derechos en el país de destino.** **En los casos en que los trabajadores hayan sido engañados respecto a las condiciones de trabajo ofrecidas, las agencias de colocación de trabajadores serán responsables de sufragar los gastos de repatriación respectivos.** **La Inspección Federal del Trabajo vigilará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.**
Artículo 35.- Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.	**Artículo 35.** Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, **por temporada, de capacitación inicial** o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.
Artículo 39.- Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste	**Artículo 39.** Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste

la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.	la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia **con la misma naturaleza.** **Artículo 39-A. En las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, podrá establecerse un periodo a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.** **El periodo de prueba a que se refiere el párrafo anterior, podrá extenderse hasta ciento ochenta días, cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas.** **Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para éste.** **Artículo 39-B. Se entiende por relación o contrato de trabajo para capacitación inicial, aquél por virtud del cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, durante un periodo determinado bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado.** **La vigencia del contrato a que se refiere el párrafo anterior,**
No tiene correlativo	

No tiene correlativo	**tendrá una duración hasta de tres meses o hasta de seis meses cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas. Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para éste.** **Artículo 39-C. La relación de trabajo con periodo a prueba o de capacitación inicial, se hará constar por escrito; en caso contrario se entenderá que es por tiempo indeterminado.** **Artículo 39-D. Los periodos a prueba y de capacitación inicial son improrrogables.** **Dentro de una misma empresa o establecimiento, no podrán aplicarse al mismo trabajador en forma simultánea o sucesiva periodos de prueba o de capacitación inicial, ni en más de una ocasión, ni tratándose de puestos de trabajo distintos, o de ascensos, aun cuando concluida la relación de trabajo surja otra con el mismo patrón.** **Artículo 39-E. Cuando concluyan los periodos a prueba o de capacitación inicial y subsista la relación de trabajo, ésta se considerará por tiempo indeterminado y el tiempo de vigencia de aquellos se computará para efectos del cálculo de la antigüedad.** **Artículo 39-F. Las relaciones de trabajo por tiempo**

No tiene correlativo	**indeterminado serán continuas por regla general, pero podrán pactarse para labores discontinuas cuando los servicios requeridos sean para labores fijas y periódicas de carácter discontinuo, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios toda la semana, el mes o el año.** **Los trabajadores que presten servicios bajo esta modalidad tienen los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores por tiempo indeterminado, en proporción al tiempo trabajado en cada periodo.**
Artículo 42.- Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:	**Artículo 42.** …
I a V. …	**I. a V.** …
VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación, Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes; *y*	**VI.** La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes**;**
VII. La falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador.	**VII.** La falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador**; y**
No tiene correlativo	**VIII. La conclusión de la temporada en el caso de los trabajadores contratados bajo esta modalidad.**

No tiene correlativo	**Artículo 42 Bis. En los casos en que las autoridades competentes determinen una contingencia sanitaria que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.**
Artículo 43.- La suspensión surtirá efectos:	**Artículo 43.** La suspensión **a que se refiere el artículo 42** surtirá efectos:
I. …	**I.** …
II. Tratándose de las fracciones III y IV, desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva, o termine el arresto*;*	**II.** Tratándose de las fracciones III y IV, desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva o termine el arresto. **Si obtiene su libertad provisional, deberá presentarse a trabajar en un plazo de quince días siguientes a su liberación, salvo que se le siga proceso por delitos intencionales en contra del patrón o sus compañeros de trabajo;**
III. En los casos de las fracciones V y VI, desde la fecha en que deban prestarse los servicios o desempeñarse los cargos, hasta por un período de seis años; *y*	**III.** En los casos de las fracciones V y VI, desde la fecha en que deban prestarse los servicios o desempeñarse los cargos, hasta por un periodo de seis años**;**
IV. En el caso de la fracción VII, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un período de dos meses.	**IV.** En el caso de la fracción VII, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un periodo de dos meses; **y**
No tiene correlativo	**V. En el caso de la fracción VIII, desde la fecha de conclusión de la temporada, hasta el inicio de la siguiente.**
Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin	**Artículo 47.** …

responsabilidad para el patrón:	
I. …	**I.** …
II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;	**II.** Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, **o en contra de clientes del patrón**, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;
III a VII. …	**III. a VII.** …
VIII. Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo;	**VIII.** Cometer el trabajador actos inmorales **o de hostigamiento o acoso sexual contra cualquier persona** en el establecimiento o lugar de trabajo;
IX a XIII. …	**IX. a XIII.** …
XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo; *y*	**XIV.** La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo**;**
No tiene correlativo	**XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y**
XV. …	**XV.** …
El patrón deberá dar al trabajador *aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.*	El patrón deberá dar aviso **en forma indistinta al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los**

	cinco días hábiles siguientes a la fecha de la rescisión, proporcionando a ésta el domicilio y cualquier otro dato que permita su localización, **solicitando su notificación al trabajador.**
…	
…	
No tiene correlativo	**En relación al párrafo que antecede, el patrón podrá dar aviso al trabajador de manera personal o por correo certificado. La Junta de Conciliación y Arbitraje que reciba el aviso de rescisión deberá comunicarlo al trabajador por cualquier medio de comunicación que estime conveniente. El actuario de la Junta dará fe de la notificación correspondiente.** **La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.** **El aviso a que se refiere este artículo no será exigible en los casos de los trabajadores domésticos.**
Artículo 48.- El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.	**Artículo 48.** El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, **a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.**
Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta *que se cumplimente el*	Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta **por un**

laudo.	**período máximo de seis meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.**
No tiene correlativo	**Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de nueve meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.** **En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.**
Artículo 49.- El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:	**Artículo 49.** …
I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de *un* año;	**I.** Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de **tres** años**;**
II a V. …	**II. a V.** …
Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:	**Artículo 50.** …
I y II. …	**I. a II.** …
III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos *desde la fecha del despido hasta que se*	**III.** Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos **e intereses, en su caso**, **en los**

paguen las indemnizaciones.	**términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.**
Artículo 51.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:	**Artículo 51.** …
I. Engañarlo el patrón, o en su caso, la agrupación *patronal* al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;	**I.** Engañarlo el patrón o, en su caso, la agrupación **de los patrones** al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;
II. Incurrir el patrón, sus familiares o *su personal directivo o administrativo*, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;	**II.** Incurrir el patrón**,** sus familiares **o cualquiera de sus representantes**, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, **hostigamiento sexual,** malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;
III. …	**III.** …
IV. Reducir el patrón el salario *del* trabajador;	**IV.** Reducir el patrón el salario **al** trabajador;
V a VII. …	**V. a VII.** …
VIII. Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él; *y*	**VIII.** Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;
No tiene correlativo	**IX. Exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador; y**
IX. …	**X.** Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al

	trabajo se refiere.
Artículo 56.- Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de **raza,** nacionalidad, **sexo,** edad, **credo religioso** o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.	**Artículo 56.** Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley y deberán ser **proporcionales** a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de **origen étnico,** nacionalidad, **género, preferencia sexual,** edad, **discapacidad, condición social, religión, doctrina política, opiniones, estado civil,** salvo las modalidades expresamente consignadas en esta ley.
No tiene correlativo	**Artículo 56 Bis. Los trabajadores deberán desempeñar labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal, por lo cual recibirán la compensación salarial correspondiente.** **Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán como labores o tareas conexas o complementarias, aquellas relacionadas permanente y directamente con las que estén pactadas en los contratos individuales y colectivos de trabajo o, en su caso, las que habitualmente realice el trabajador.**
Artículo 74. Son días de descanso obligatorio: **I a IX.** …	**Artículo 74.** … **I. a IX.** …
No tiene correlativo	**Los trabajadores y el patrón podrán convenir que los días de descanso a que se refieren las fracciones I, IV, V, VII y VIII de este artículo, se disfruten alternativamente otro día para ampliar los descansos semanales o mensuales.**

Artículo 75.- En los casos del artículo anterior los trabajadores y los patrones determinarán el número de trabajadores que deban prestar sus servicios. Si no se llega a un convenio, resolverá la Junta de Conciliación *Permanente o en su defecto la de Conciliación y Arbitraje.* *Los trabajadores quedarán obligados a prestar los servicios* y tendrán derecho a que se les pague, independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado.	**Artículo 75.** En los casos del artículo anterior **y de los días de descanso contractuales,** los trabajadores y los patrones determinarán el número de los trabajadores que deban prestar sus servicios **cuando así lo requieran las necesidades del trabajo** y tendrán derecho a que se les pague, independientemente del salario que les corresponde por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado. Si no se llega a un convenio, resolverá la Junta **competente.**
Artículo 83.- …	**Artículo 83.** …
No tiene correlativo	**Tratándose de salario por unidad de tiempo, el trabajador y el patrón podrán convenir el pago por cada hora de prestación del servicio, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal en esta Ley.**
…	…
Artículo 97.- Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:	**Artículo 97.** …
I a III. …	**I. a III**. …
IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el *Fondo* a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán	**IV.** Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el **Instituto** a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán

exceder del 10% del salario. **Artículo 101.-** …	exceder del 10% del salario. **Artículo 101.** …
No tiene correlativo	**Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.**
No tiene correlativo	**Artículo 103 Bis. El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, conforme a la Ley que lo regula, establecerá las bases para:** **I. Otorgar crédito a los trabajadores, procurando las mejores condiciones de mercado, y** **II. Facilitar el acceso de los trabajadores a los servicios financieros que promuevan su ahorro y la consolidación de su patrimonio.**
Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes: **I a IV.** … **V.** Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente; *y*	**Artículo 110.** Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes: **I. a IV**… **V.** Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente. **En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral**;

VI. *Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.*	**VI. Se deroga**.
VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el *Fondo* a que se refiere el artículo 103-bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.	**VII.** Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el **Instituto** a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.
Artículo 121.- El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:	**Artículo 121.** …
I. …	**I.** …
…	
II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue conveniente;	**II.** Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue convenientes, **la que tendrá la obligación de responder por escrito, una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización de acuerdo a los plazos que establece el Código Fiscal de la Federación, respecto de cada una de ellas;**
III. …	**III**. …
IV. …	**IV.** …

No tiene correlativo	**Lo anterior, a excepción de que el patrón hubiese obtenido de la Junta de Conciliación y Arbitraje, la suspensión del reparto adicional de utilidades.**
Artículo 126.- Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:	**Artículo 126.** Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:
I a V. …	**I. a V.** …
VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría *de Industria y Comercio*. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.	**VI.** Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, previa consulta con la **Secretaría de Economía.** La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.
Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:	**Artículo 132.** Son obligaciones de los patrones:
I a XV.- …	**I. a XV**. …
XVI.- Instalar, *de acuerdo con los principios de seguridad e higiene*, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, *para prevenir riesgos de trabajo y perjuicios al trabajador, así como adoptar las medidas necesarias para evitar que los contaminantes excedan los máximos permitidos en los reglamentos e instructivos que expidan las autoridades competentes. Para estos efectos, deberán modificar, en su caso, las instalaciones en los términos que señalen las propias autoridades;*	**XVI.** Instalar **y operar las** fábricas, talleres, oficinas, **locales** y demás lugares en que deban ejecutarse las labores**, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales. Asimismo, deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoridad laboral;**
No tiene correlativo.	**XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, con instalaciones adecuadas para el acceso y**

	desarrollo de actividades de las personas con discapacidad;
XVII.- Cumplir *las disposiciones de seguridad e higiene que fijen las leyes y los reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo y, en general, en los lugares en que deban ejecutarse las labores; y, disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables que señalen los instructivos que se expidan,* para que se presten oportuna y eficazmente los primeros auxilios*; debiendo dar, desde luego, aviso a la autoridad competente de cada accidente que ocurra;*	**XVII.** Cumplir **el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables** para prestar oportuna y eficazmente los primeros auxilios;
XVIII.- Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos *e instructivos de seguridad e higiene;*	**XVIII.** Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos **y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como el texto íntegro del o los contratos colectivos de trabajo que rijan en la empresa; asimismo, se deberá difundir entre los trabajadores información sobre los riesgos y peligros a los que están expuestos;**
XIX.- …	**XIX.** …
No tiene correlativo	**XIX Bis. Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaración de contingencia sanitaria.**
XX y XXI.- …	**XX. a XXI.** …
XXII.- *Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las*	**XXII. Se deroga.**

cuotas sindicales ordinarias, siempre que se compruebe que son las previstas en el artículo 110, fracción VI;	
XXIII.- …	**XXIII**. …
No tiene correlativo	**XXIII Bis. Hacer las deducciones y pagos correspondientes a las pensiones alimenticias previstas en la fracción V del artículo 110 y colaborar al efecto con la autoridad jurisdiccional competente;**
XXIV a XXV.- …	**XXIV. a XXV.** …
XXVI.- Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, y enterar los descuentos a la institución bancaria acreedora, o en su caso al *Fondo de Fomento y Garantía* para el Consumo de los Trabajadores. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador.	**XXVI.** Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, y enterar los descuentos a la institución bancaria acreedora, o en su caso**,** al **Instituto del Fondo Nacional** para el Consumo de los Trabajadores. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador.
No tiene correlativo	**XXVI Bis. Afiliar el centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, a efecto de que los trabajadores puedan ser sujetos del crédito que proporciona dicha entidad;**
XXVII y XXVIII.- …	**XXVII. a XXVIII.** …
Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones:	**Artículo 133.** Queda prohibido a los patrones **o a sus representantes:**
I a IV.- …	**I. a IV.** …

V.- Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato;	**V.** Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, **impedir su formación o el desarrollo de la actividad sindical, mediante represalias implícitas o explícitas contra los trabajadores;**
VI a IX.- …	**VI. a IX.** …
X.- Portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones; *y*	**X.** Portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones**;**
XI.- …	**XI.** Presentarse en los establecimientos en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante**;**
No tiene correlativo	**XII. Realizar actos de hostigamiento sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;** **XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento o acoso sexual en el centro de trabajo.** **Se entiende por hostigamiento sexual el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva;** **XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de ingravidez para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo; y** **XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por**

	cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.
Artículo 134.- Son obligaciones de los trabajadores:	**Artículo 134.** …
I.- …	**I.** …
II.- Observar *las medidas preventivas e higiénicas que acuerden las autoridades competentes y* las que indiquen los patrones para la seguridad y protección personal **de los trabajadores**;	**II.** Observar **las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como** las que indiquen los patrones para su seguridad y protección personal;
III a VIII.- …	**III. a VIII.** …
IX.- Integrar los organismos que establece esta Ley;	**IX.** Integrar **las comisiones y** organismos que establece esta ley;
X y XI. …	**X. a XI.** …
XII. Comunicar al patrón o a su representante las deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de los patrones; *y*	**XII.** Comunicar al patrón o a su representante las deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de los patrones**;**
XIII. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurran directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa.	**XIII.** Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurran directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa; **y**
No tiene correlativo	**XIV. Las demás previstas específicamente en esta ley.**
Artículo 135.- Queda prohibido a los trabajadores:	**Artículo 135.** …

I a VIII. …	**I. a VIII**. …
IX. Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados; *y*	**IX.** Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados;
X. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento.	**X.** Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento; **y**
	XI. Acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo.
No tiene correlativo	**Se entiende por acoso sexual una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.**
Artículo 147. El Ejecutivo Federal, previo estudio y dictamen del organismo que se constituya para administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, determinará las modalidades y fechas en que incorporarán al régimen establecido por este capítulo:	**Artículo 147.** El Ejecutivo Federal, previo estudio y dictamen del organismo que se constituya para administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, determinará las modalidades y fechas en que **se** incorporarán al régimen establecido por este capítulo:
I. a II. …	**I. a II**. …
CAPITULO III BIS **De la capacitación *y adiestramiento* de los trabajadores**	**Capítulo III BIS** **De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores**
Artículo 153-A.- *Todo trabajador tiene el derecho a que su patrón le proporcione* capacitación o adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida y productividad, conforme a	**Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la** capacitación o **el** adiestramiento en su trabajo que le permita

los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o sus trabajadores *y aprobados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.*	elevar su nivel de vida, **su competencia laboral y su** productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o **la mayoría de** sus trabajadores.
Artículo 153-B.- Para dar cumplimiento a la obligación que, conforme al artículo anterior les corresponde, los patrones podrán convenir con los trabajadores en que la capacitación o adiestramiento, se proporcione a éstos dentro de la misma empresa o fuera de ella, por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan *y que se registren en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. En caso de tal adhesión, quedará a cargo de los patrones cubrir las cuotas respectivas.*	**Artículo 153-B.** Para dar cumplimiento a la obligación que, conforme al artículo anterior les corresponde, los patrones podrán convenir con los trabajadores en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a éstos dentro de la misma empresa o fuera de ella, por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan.
Artículo 153-C.- Las instituciones o escuelas que deseen impartir capacitación o adiestramiento, así como su personal docente, deberán estar autorizadas y registradas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	**Artículo 153-C.** Las instituciones, escuelas **u organismos especializados, así como los instructores independientes** que deseen impartir **formación,** capacitación o adiestramiento, así como su personal docente, deberán estar autorizadas y registradas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
Artículo 153-F.- La capacitación *y* el adiestramiento *deberán tener* por objeto*:* ***I***. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del trabajador en su actividad; así como proporcionarle información sobre la aplicación de nueva tecnología *en ella;* ***II***. *Preparar al trabajador para ocupar una vacante o puesto de nueva creación;*	**Artículo 153-F.** La capacitación **tendrá por objeto preparar a los trabajadores de nueva contratación y a los demás interesados en ocupar las vacantes o puestos de nueva creación.** **Podrá formar parte de los programas de capacitación el apoyo que el patrón preste a los trabajadores para iniciar, continuar o completar ciclos escolares de los niveles básico, medio o superior.**

III. *Prevenir riesgos de trabajo;*	
IV. Incrementar la productividad; y,	
V. *En general, mejorar las aptitudes del trabajador.*	
No tiene correlativo	**Artículo 153-F Bis.** El adiestramiento **tendrá** por objeto:
No tiene correlativo	**I.** Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores y proporcionarles información para que puedan aplicar nuevas tecnologías **en sus actividades;**
No tiene correlativo	**II. Hacer del conocimiento de los trabajadores sobre los riesgos y peligros a que están expuestos durante el desempeño de sus labores, así como las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo que les son aplicables, para prevenir riesgos de trabajo;**
No tiene correlativo	**III.** Incrementar la productividad; y
No tiene correlativo	**IV. En general mejorar el nivel educativo, la competencia laboral y las habilidades de los trabajadores.**
Artículo 153-G.- *Durante el tiempo en que un trabajador de nuevo ingreso que requiera capacitación inicial para el empleo que va a desempeñar, reciba ésta, prestará sus servicios conforme a las condiciones generales de trabajo que rijan en la empresa o a lo que se estipule respecto a ella en los contratos colectivos.*	**Artículo 153-G. Se entiende por productividad, para efectos de esta ley, el resultado de optimizar los factores humanos, materiales, financieros y tecnológicos que concurren en la empresa, para la elaboración de bienes o la prestación de servicios, con el fin de promover su competitividad y sustentabilidad, e incrementar los ingresos y el bienestar de los trabajadores.**

No tiene correlativo	**Corresponde a los patrones y a los trabajadores, el establecimiento de los acuerdos y sistemas para medir e incrementar la productividad, así como la forma de distribuir equitativamente sus beneficios.** **El derecho de los trabajadores a participar en los acuerdos y sistemas de productividad no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas o establecimientos.**
Artículo 153-H.- Los trabajadores a quienes se imparta capacitación o adiestramiento están obligados a:	**Artículo 153-H.** …
I y II. …	**I. a II**. …
III. Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud que sean requeridos.	**III**. Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud **o de competencia laboral** que sean requeridos.
Artículo 153-I.- En *cada empresa* se constituirán Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento, integradas por igual número de representantes de los trabajadores y *del patrón, las cuales vigilarán la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se implanten para mejorar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores, y sugerirán las medidas tendientes a perfeccionarlos; todo esto conforme a las necesidades de los trabajadores y de las empresas.*	**Artículo 153-I.** En **las empresas que tengan más de 50 trabajadores** se constituirán Comisiones Mixtas de **Productividad,** Capacitación y Adiestramiento integradas por igual número de representantes de los trabajadores y **de los patrones, y serán las encargadas de:** **I. Vigilar, instrumentar, operar y mejorar los sistemas y los programas de capacitación y adiestramiento;**
No tiene correlativo	**II. Proponer los cambios necesarios en la maquinaria, los equipos, la organización del trabajo y las relaciones laborales, de conformidad con las necesidades de los trabajadores y de los patrones;**

No tiene correlativo	**III. Proponer las medidas acordadas por los Comités Nacionales a que se refiere el artículo 153-K, con el propósito de impulsar la capacitación, medir y elevar la productividad, así como garantizar el reparto equitativo de sus beneficios;** **IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de productividad; y** **V. Resolver las objeciones que, en su caso, presenten los trabajadores con motivo de la distribución de los beneficios de la productividad.**
Artículo 153-J.- *Las autoridades laborales cuidarán que las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento se integren y funcionen oportuna y normalmente, vigilando el cumplimiento de la obligación patronal de capacitar y adiestrar a los trabajadores.*	**Artículo 153-J. Se deroga.**
Artículo 153-K.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrá convocar a los Patrones, Sindicatos y Trabajadores libres que formen parte de las mismas ramas industriales o actividades, para constituir Comités Nacionales de Capacitación *y Adiestramiento* de *tales* ramas Industriales o actividades, los cuales tendrán el carácter de órganos auxiliares de la propia Secretaría. <u>Estos Comités tendrán facultades para:</u>	**Artículo 153-K.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrá convocar a los patrones**,** sindicatos y trabajadores libres que formen parte de las mismas ramas industriales o actividades, para que constituyan Comités Nacionales de **Productividad** y Capacitación de esas ramas industriales o actividades, los cuales tendrán el carácter de órganos auxiliares de la propia Secretaría. <u>Estos Comités tendrán facultades</u> **en las respectivas ramas de industria o actividades** <u>para:</u>
I. *Participar en la determinación de los requerimientos de capacitación y adiestramiento de las ramas o actividades respectivas;*	**I. Realizar el diagnóstico nacional e internacional de los requerimientos necesarios para elevar la productividad y la competitividad, impulsar la capacitación y el adiestramiento,**

	proponiendo planes por rama, y vincular los salarios a la calificación y competencias adquiridas, así como a la evolución de la productividad de la empresa;
II. Colaborar en la elaboración del Catálogo Nacional de Ocupaciones y en la de estudios sobre las características de la maquinaria y equipo en existencia y uso en las ramas o actividades correspondientes;	**II**. Colaborar en la elaboración **y actualización permanente** del Catálogo Nacional de Ocupaciones y en los estudios sobre las características de la **tecnología,** maquinaria y equipo en existencia y uso, **así como de las competencias laborales requeridas en las** actividades correspondientes **a las ramas industriales o de servicios;**
III. *Proponer sistemas de capacitación y adiestramiento para y en el trabajo, en relación con las ramas industriales o actividades correspondientes;*	**III. Sugerir alternativas tecnológicas y de organización del trabajo para elevar la productividad;**
IV. Formular recomendaciones específicas de planes y programas de capacitación y adiestramiento;	**IV**. Formular recomendaciones de planes y programas de capacitación y adiestramiento **que permitan elevar la productividad;**
No tiene correlativo	**V. Estudiar mecanismos y nuevas formas de remuneración que vinculen los salarios y, en general el ingreso de los trabajadores, a los beneficios de la productividad;**
V. Evaluar los efectos de las acciones de capacitación y adiestramiento en la productividad dentro de las ramas industriales o actividades específicas de que se trate; *y*,	**VI**. Evaluar los efectos de las acciones de capacitación y adiestramiento en la productividad dentro de las ramas industriales o actividades específicas de que se trate;
No tiene correlativo	**VII. Proponer a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la expedición de normas técnicas de competencia laboral y, en su caso, los procedimientos para su evaluación, acreditación y certificación, respecto de aquellas actividades productivas en las que no exista una norma determinada; y**

VI. …	**VIII.** Gestionar ante la autoridad laboral el registro de las constancias relativas a conocimientos o habilidades de los trabajadores que hayan satisfecho los requisitos legales exigidos para tal efecto.
Artículo 153-L.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros de los Comités Nacionales de Capacitación *y Adiestramiento*, así como las relativas a su organización y funcionamiento.	**Artículo 153-L.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros de los Comités Nacionales de **Productividad y** Capacitación, así como las relativas a su organización y funcionamiento.
Artículo 153-N.- *Dentro de los quince días siguientes a la celebración, revisión o prórroga del contrato colectivo, los patrones deberán presentar ante* la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, *para su aprobación*, los planes y programas de capacitación y adiestramiento que se haya acordado establecer, o en su caso, las modificaciones que se hayan convenido acerca de planes y programas ya implantados *con aprobación de la autoridad laboral.*	**Artículo 153-N. Los patrones deberán conservar a disposición de** la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los planes y programas de capacitación y adiestramiento que se haya acordado establecer, o en su caso, las modificaciones que se hayan convenido acerca de planes y programas ya implantados.
Artículo 153-O.- *Las empresas en que no rija contrato colectivo de trabajo, deberán someter a la aprobación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los primeros sesenta días de los años impares, los planes y programas de capacitación o adiestramiento que, de común acuerdo con los trabajadores, hayan decidido implantar. Igualmente, deberán informar respecto a la constitución y bases generales a que se sujetará el funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento.*	**Artículo 153-O. Se deroga.**
Artículo 153-Q.- Los planes y programas de *que tratan los*	**Artículo 153-Q.** Los planes y programas de **capacitación y**

artículos 153-N y 153-O, deberán cumplir los siguientes requisitos:	**adiestramiento se elaborarán dentro de los sesenta días hábiles siguientes a que inicien las operaciones en el centro de trabajo y** deberán cumplir los requisitos siguientes:
I. Referirse a períodos no mayores de *cuatro* años;	**I.** Referirse a periodos no mayores de **dos años**, **salvo la capacitación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 153-F;**
II y III. …	**II. a III**. …
IV. Señalar el procedimiento de selección, a través del cual se establecerá el orden en que serán capacitados los trabajadores de un mismo puesto y categoría;	**IV**. Señalar el procedimiento de selección, a través del cual se establecerá el orden en que serán capacitados los trabajadores de un mismo puesto y categoría; **y**
V. *Especificar el nombre y número de registro en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las entidades instructoras; y,*	**V. Deberán basarse en normas técnicas de competencia laboral, si las hubiere para los puestos de trabajo de que se trate**.
VI. *Aquellos otros que establezcan los criterios generales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que se publiquen en el* ***Diario Oficial de la Federación***.	**VI. Se deroga.**
Dichos planes y programas deberán ser aplicados de inmediato por las empresas.	**Se deroga.**
Artículo 153-R.- *Dentro de los sesenta días hábiles que sigan a la presentación de tales planes y programas ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ésta los aprobará o dispondrá que se les hagan las modificaciones que estime pertinentes; en la inteligencia de que, aquellos planes y programas que no hayan sido objetados por la autoridad laboral dentro del término citado, se entenderán definitivamente aprobados.*	**Artículo 153-R. Se deroga.**

Artículo 153-S.- Cuando el patrón no dé cumplimiento a la obligación de presentar ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los planes y programas de capacitación y adiestramiento, dentro del plazo que corresponda, en los términos de los artículos 153-N y 153-O, o cuando presentados dichos planes y programas, no los lleve a la práctica, será sancionado conforme a lo dispuesto en *la fracción IV del artículo 878 de* esta Ley, sin perjuicio de que, en cualquiera de los dos casos, la propia Secretaría adopte las medidas pertinentes para que el patrón cumpla con la obligación de que se trata.	**Artículo 153-S.** Cuando el patrón no dé cumplimiento a la obligación **de conservar a disposición** de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los planes y programas de capacitación y adiestramiento, en los términos del **artículo** 153-N, o cuando dichos planes y programas no se lleven a la práctica, será sancionado conforme a lo dispuesto en **esta ley,** sin perjuicio de que, en cualquiera de los dos casos, la propia Secretaría adopte las medidas pertinentes para que el patrón cumpla con la obligación de que se trata.
Artículo 153-U.- Cuando implantado un programa de capacitación, un trabajador se niegue a recibir ésta, por considerar que tiene los conocimientos necesarios para el desempeño de su puesto y del inmediato superior, deberá acreditar documentalmente dicha capacidad o presentar y aprobar, ante la entidad instructora, el examen de suficiencia *que señale la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.* En este último caso, se extenderá a dicho trabajador la correspondiente constancia de habilidades laborales.	**Artículo 153-U.** Cuando implantado un programa de capacitación, un trabajador se niegue a recibir ésta, por considerar que tiene los conocimientos necesarios para el desempeño de su puesto y del inmediato superior, deberá acreditar documentalmente dicha capacidad **mediante el correspondiente certificado de competencia laboral** o presentar y aprobar, ante la entidad instructora, el examen de suficiencia **correspondiente.** En este último caso, se extenderá a dicho trabajador la correspondiente constancia **de competencias o de** habilidades laborales.
Artículo 153-V.- La constancia de habilidades laborales es el documento expedido por el capacitador, con el cual el trabajador acreditará haber llevado y aprobado un curso de capacitación. … …	**Artículo 153-V.** La constancia de **competencias o de** habilidades laborales es el documento expedido **por la persona u organismo** capacitador, con el cual el trabajador acreditará haber llevado y aprobado un curso de capacitación. … …

Si en una empresa existen varias especialidades o niveles en relación con el puesto a que la constancia se refiera, el trabajador, mediante examen que practique la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento respectiva acreditará para cuál de ellas es apto.	**Se deroga.**
CAPITULO IV **Derechos de preferencia, antigüedad y ascenso**	
Artículo 154.- Los patrones estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.	**Artículo 154.** Los patrones estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia, **a los que hayan terminado su educación básica obligatoria, a los capacitados respecto de los que no lo sean, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo** y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.
…	…
…	…
Artículo 157.- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho a que se le paguen los salarios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48.	**Artículo 157.** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho a que se le paguen los salarios **e intereses, en su caso,** a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48.

Artículo 159.- Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos *escalafonariamente,* por el trabajador *de la categoría inmediata inferior, del respectivo oficio o profesión.*	**Artículo 159.** Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos por el trabajador **que acredite mayor productividad. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor capacitación o que demuestre mayor aptitud, lo que deberá acreditarse con las correspondientes certificaciones de competencia laboral; al más asiduo y puntual, en ese orden y, en igualdad de circunstancias, al de más antigüedad en la especialidad o área de trabajo.**
Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:	**Artículo 162.** …
I y II. …	**I. a II**. …
III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;	**III**. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido, **con excepción de aquellos trabajadores que hayan sido separados de su empleo por la comisión de algún delito en contra del patrón o de sus representantes, del cual haya sido condenado mediante sentencia que haya causado estado.**
IV a VI. …	
Artículo 168.- (Se deroga).	**Artículo 168. En caso de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no**

	sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos. **Cuando con motivo de la contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres en periodos de gestación o de lactancia les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.**
Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:	**Artículo 170.** …
I. …	**I**. …
II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;	**II**. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. **A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo**;
No tiene correlativo	**En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.**
III. …	**III**. …
IV. En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa;	**IV**. En el período de lactancia **hasta por el término máximo de seis meses,** tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, **o bien, cuando esto no sea**

	posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado;
V a VII. …	**V. a VII**. …
Artículo 175.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:	**Artículo 175.** Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:
I. De dieciséis años, en:	I. De dieciséis años, en:
a) *Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.*	a) **Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.**
b) Trabajos *susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.*	b) Trabajos subterráneos o submarinos.
c) *Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.*	c) Labores peligrosas o insalubres.
d) Trabajos subterráneos o submarinos.	d) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.
e) Labores peligrosas o insalubres.	e) **Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.**
f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.	f) **Los demás que determinen las leyes.**
g) y h) …	**En caso de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciséis años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su**
No tiene correlativo	

	salario, prestaciones y derechos.
No tiene correlativo	**Cuando con motivo de la contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciséis años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.**
II. De dieciocho años, en:	II. De dieciocho años, en:
…	**a)** Trabajos nocturnos industriales*;*
No tiene correlativo	**b) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio.**
	c) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres.
Artículo 258.- Para determinar el salario de los días de descanso se aumentará el que perciban por el trabajo realizado en la semana, con un dieciséis sesenta y seis por ciento.	**Artículo 258.** Para determinar el salario de los días de descanso se aumentará el que perciban por el trabajo realizado en la semana, con un dieciséis **punto** sesenta y seis por ciento.
CAPITULO VII **Trabajo de maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal**	
Artículo 265.- Las disposiciones de este capítulo se aplican al trabajo de maniobras de servicio público de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, chequeo, *atraque*, amarre, acarreo, almacenaje y transbordo de carga y equipaje, que se efectúe a bordo de buques o en tierra, en los puertos, vías navegables, estaciones de ferrocarril y demás zonas bajo jurisdicción federal, al que se desarrolle en lanchas para prácticos, y a los trabajos	**Artículo 265.** Las disposiciones de este capítulo se aplican al trabajo de maniobras de servicio público de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, chequeo, **practicaje**, amarre, acarreo, almacenaje y transbordo de carga y equipaje, que se efectúe a bordo de buques o en tierra, en los puertos, vías navegables, estaciones de ferrocarril y demás zonas bajo jurisdicción federal, al que se desarrolle en lanchas para prácticos, y a los trabajos

complementarios o conexos.	complementarios o conexos.
Artículo 272.- Los trabajadores tienen derecho a que el salario diario se aumente en un dieciséis sesenta y seis por ciento como salario del día de descanso.	**Artículo 272.** Los trabajadores tienen derecho a que el salario diario se aumente en un dieciséis **punto** sesenta y seis por ciento como salario del día de descanso.
…	…
CAPITULO VIII **Trabajadores del campo**	
Artículo 279.- *Trabajadores* del campo *son los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales, al servicio de un patrón.*	**Artículo 279. Trabajador** del campo **es la persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero.**
…	…
Artículo 280.- …	**Artículo 280.** …
	El patrón llevará un registro especial de los trabajadores eventuales o de temporada que contrate cada año para contar con un acumulativo de las temporalidades o eventualidades, a fin de establecer la antigüedad en el trabajo con base en la suma de aquéllas.
No tiene correlativo	**El patrón tendrá la obligación de remitir una copia de este registro al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.**

No tiene correlativo	**Al final de la temporada, el patrón estará obligado a entregar una constancia a cada trabajador con expresión de los días laborados, el puesto desempeñado y el último salario recibido. Igualmente, en ese momento, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a que tenga derecho.**
Artículo 282.- Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y *siguientes.*	**Artículo 282.** Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y **demás relativos de esta Ley**.
Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:	**Artículo 283.** Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:
I. Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana;	**I**. Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana;
II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionadas al número de familiares o dependientes económicos, y un terreno contiguo para la cría de animales de corral;	**II**. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, **proporcionales** al número de familiares o dependientes económicos y, **en su caso** un terreno contiguo para la cría de animales de corral;
III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;	**III**. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;
No tiene correlativo	**IV. Proporcionar a los trabajadores agua potable durante la jornada de trabajo;**
IV. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material	**V**. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de

de curación necesarios *para* primeros auxilios *y* adiestrar personal que los preste;	curación, **así como los antídotos** necesarios**, a fin de proporcionar** primeros auxilios **a los trabajadores, a sus familiares o dependientes económicos, así como** adiestrar personal que los preste;
V. …	**VI**. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;
VI. Proporcionar gratuitamente medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días; *y*	**VII**. Proporcionar gratuitamente medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días;
VII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:	**VIII**. Permitir a los trabajadores dentro del predio:
a) …	a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.
b) …	b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinan las leyes.
c) …	c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.
d) …	d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.
e) y f) …	
No tiene correlativo	**IX. Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores;**

No tiene correlativo	**X. Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares;** **XI. Proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. El patrón podrá emplear sus propios medios o pagar la cuota necesaria para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado;** **XII. Utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español; y** **XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores.**
Artículo 284.- Queda prohibido a los patrones:	**Artículo 284.** …
I y II. …	**I. a II**. …
III. Impedir a los trabajadores *que críen* animales de corral dentro del predio contiguo a la habitación que se hubiese señalado a cada uno.	**III**. Impedir a los trabajadores **la crianza de** animales de corral dentro del predio contiguo a la habitación que se hubiese señalado a cada uno**, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo.**
Artículo 285.- Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.	**Artículo 285.** Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea **subordinada y** permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.

Artículo 311.- …	**Artículo 311.** …
No tiene correlativo	**Será considerado como trabajo a domicilio el que se realiza a distancia utilizando tecnologías de la información y la comunicación.**
Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en *el párrafo anterior*, se regirá por las disposiciones generales de esta Ley.	Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en **este artículo** se regirá por las disposiciones generales de esta Ley.
Artículo 333.- Los trabajadores domésticos deberán disfrutar de **reposos suficientes para tomar sus alimentos y de descanso durante la noche.**	**Artículo 333.** Los trabajadores domésticos **que habitan en el hogar donde prestan sus servicios** deberán disfrutar de **un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, además de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas.**
Artículo 336.- *Para la fijación de los salarios mínimos a que se refiere el artículo anterior, se tomarán en consideración las condiciones de las localidades en que vayan a aplicarse.*	**Artículo 336. Los trabajadores domésticos tienen derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferiblemente en sábado y domingo.**
No tiene correlativo	**Mediante acuerdo entre las partes podrá acordarse la acumulación de los medios días en periodos de dos semanas, pero habrá de disfrutarse de un día completo de descanso en cada semana.**
Artículo 337.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:	**Artículo 337.** …
I. …	**I.** …
II. Proporcionar al trabajador *un local cómodo e higiénico para*	**II.** Proporcionar al trabajador **habitación cómoda e higiénica**,

dormir, una alimentación sana y *satisfactoria* y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud; y	alimentación sana y **suficiente** y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud; y
III. …	**III.** ...
Artículo 353-A.- Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:	**Artículo 353-A.** …
I. …	**I.** ...
II. Unidad Médica Receptora de Residentes, el establecimiento hospitalario en el cual se pueden cumplir las Residencias, que para los efectos de **los artículos 161 y 164 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos,** exige la especialización de los profesionales de la Medicina;	**II.** Unidad Médica Receptora de Residentes: El establecimiento hospitalario en el cual se pueden cumplir las residencias, que para los efectos de la **Ley General de Salud**, exige la especialización de los profesionales de la medicina; **y**
III. …	**III.** …
Artículo 353-S.- En las Juntas de Conciliación y Arbitraje *o las de Conciliación Permanentes*, funcionarán Juntas Especiales que conocerán de los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley y se integrarán con el presidente respectivo, el representante de cada universidad o institución y el representante de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda.	**Artículo 353-S.** En las Juntas de Conciliación y Arbitraje, funcionarán Juntas Especiales que conocerán de los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y se integrarán con el presidente respectivo, el representante de cada universidad o institución y el representante de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda.
Artículo 357.- …	**Artículo 357.** …
No tiene correlativo	**Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la ley.**
Artículo 360.- Los sindicatos de trabajadores pueden ser:	**Artículo 360.** …

I y II. …	**I. a II**. …
III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;	**III.** Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial; **y**
IV. Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas; y	**IV.** Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más **e**ntidades **f**ederativas.
V. *De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.*	V**. Se deroga.**
Artículo 361.- Los sindicatos de patrones pueden ser:	**Artículo 361.** …
I. Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades; *y*	**I.** Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades**;**
II. Nacionales, los formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas.	**II.** Nacionales, los formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas **e**ntidades **f**ederativas; **y**
No tiene correlativo	**III. Industriales, los formados por patrones de la misma rama industrial en una o varias entidades federativas.**
Artículo 364.- Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de	**Artículo 364.** Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones**,** por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida, **suspendida** o dada por terminada dentro

presentación de la solicitud de registro del sindicato y la en que se otorgue éste.	del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la en que se otorgue éste.
No tiene correlativo	**Artículo 364 Bis. En el registro de los sindicatos se deberán observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía y democracia sindical.**
Artículo 365.- Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:	**Artículo 365.** Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado **bajo protesta de decir verdad, los documentos siguientes:**
I a IV. …	**I. a IV.** …
Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.	**Todos los documentos deberán estar autorizados por las personas facultadas en los estatutos.**
No tiene correlativo	**A falta de alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, el registrador requerirá al solicitante a fin de que subsane dicha omisión en un término no mayor a treinta días. Transcurrido dicho término sin que se exhiban los documentos requeridos, se ordenará el archivo de la solicitud de registro, por falta de interés.**
	Artículo 365 Bis. Las autoridades a que se refiere el artículo

No tiene correlativo	**anterior harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registro que se les soliciten, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.** **De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos de los sindicatos deberá estar disponible en los sitios de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda.** **Los registros de los sindicatos deberán contener, cuando menos, los siguientes datos:** **I. Domicilio;** **II. Número de registro;** **III. Nombre del sindicato;** **IV. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo;** **V. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;** **VI. Número de socios, y** **VII. Central obrera a la que pertenecen, en su caso.**

	La actualización de los índices se deberá hacer cada tres meses.
Artículo 366.- El registro podrá negarse únicamente:	**Artículo 366.** …
I y II. …	**I. a II.** …
III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo *anterior*.	**III.** Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo **365.**
…	…
Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.	Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días **naturales**, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.
Artículo 368.- El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades.	**Artículo 368.** El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades **y ante terceros.**
Artículo 371.- Los estatutos de los sindicatos contendrán:	**Artículo 371.** …
I. Denominación que *le* distinga de los demás;	**I.** Denominación que **los** distinga de los demás;
II a VIII. …	**II. a VIII.** …

IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros;	**IX.** Número de miembros de la directiva y procedimiento para su elección, **que deberá ser mediante voto libre, directo y secreto;**
X a XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;	**X. a XII.** …
XIII. Epoca de presentación de cuentas;	**XIII.** Época de presentación de cuentas **y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento;**
XIV y XV. …	**XIV. a XV.** …
Artículo 373.- La directiva de los sindicatos *debe* rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. *Esta obligación no es dispensable.*	**Artículo 373.** La directiva de los sindicatos, **en los términos que establezcan sus estatutos**, **deberá** rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical**. Si el sindicato está integrado por más de 150 miembros, los resultados de la administración del patrimonio sindical deberán ser dictaminados anualmente por un auditor externo. En todos los casos, los resultados serán difundidos ampliamente entre los miembros del sindicato, por cualquier medio al alcance de la agrupación y de los propios trabajadores. Estas obligaciones no son dispensables**.
Artículo 377.- Son obligaciones de los sindicatos:	**Artículo 377.** …
I a III. …	**I. a III.** …
No tiene correlativo	**Las obligaciones a que se refiere este artículo podrán ser cumplidas a través de medios electrónicos, en los términos que determinen las autoridades correspondientes.**
Artículo 380.- *En caso de disolución del sindicato, el activo se aplicará en la forma que determinen sus estatutos. A falta de*	**Artículo 380. Los bienes del sindicato son los que integran su patrimonio. En caso de** disolución**, si no hay** disposición expresa

disposición expresa*, pasará a la* federación *o* confederación *a que pertenezca y si no existen, al* Instituto Mexicano del Seguro Social.	**en los estatutos, aquéllos pasarán al patrimonio de la** federación **a la que pertenezca y a falta de ésta, a la** confederación **a la cual estén agremiados, y a falta de ambas, al** Instituto Mexicano del Seguro Social.
No tiene correlativo	**Si los estatutos determinan que los bienes se repartirán entre los agremiados, se entiende por éstos a quienes estén en activo hasta un año antes de la disolución.** **La representación del sindicato subsistirá para el solo efecto de entrega, reparto, liquidación o venta de los bienes, sin embargo podrá revocarse si así lo determina la mayoría de los agremiados con derecho a reparto.**
Artículo 388.- Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las normas siguientes:	**Artículo 388.** …
I a III. …	**I. a III.** …
No tiene correlativo	**Celebrado un contrato colectivo de trabajo que aglutine a todas las profesiones y oficios de los trabajadores sindicalizados de la empresa o establecimiento, no podrá dividirse éste en contratos colectivos para cada gremio, ya que la titularidad del contrato colectivo de trabajo corresponderá a la mayoría de todos los trabajadores.**
Artículo 389.- La pérdida de la mayoría *a que se refiere el artículo anterior, declarada* por la Junta de Conciliación y Arbitraje, produce la de la titularidad *del contrato colectivo de trabajo.*	**Artículo 389.** La pérdida de la mayoría **del total de los trabajadores al servicio de la empresa o establecimiento al que sea aplicable el contrato colectivo de trabajo, decretada** por la Junta de Conciliación y Arbitraje, produce la **pérdida** de la titularidad**.**
Artículo 390.- El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse	**Artículo 390.** El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse

por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje *o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.*	por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje **competente.**
…	…
No tiene correlativo	**No se podrá depositar el contrato colectivo que omita anexar las constancias a que se refiere la fracción IV, punto 2 del artículo 920 de la presente ley.** **Artículo 391 Bis. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.** **De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.**
Artículo 395.- …	**Artículo 395.** …
Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante.	**Se deroga.**

Artículo 397.- El contrato colectivo por tiempo determinado o indeterminado, o para obra determinada, será revisable total o parcialmente, de conformidad con lo dispuesto en *el artículo* 399.	**Artículo 397.** El contrato colectivo por tiempo determinado o indeterminado, o para obra determinada, será revisable total o parcialmente, de conformidad con lo dispuesto en **los artículos** 399 **y 399 bis.**
Artículo 407.- La solicitud se presentará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, si se refiere a dos o más Entidades Federativas o a industrias de jurisdicción federal, o al Gobernador del Estado *o Territorio* o Jefe *del Departamento* del Distrito Federal, si se trata de industrias de jurisdicción local.	**Artículo 407.** La solicitud se presentará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, si se refiere a dos o más entidades federativas o a industrias de jurisdicción federal, o al gobernador del estado o Jefe de **Gobierno** del Distrito Federal, si se trata de industrias de jurisdicción local.
Artículo 409.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado *o Territorio* o el Jefe *del Departamento* del Distrito Federal, después de verificar el requisito de mayoría, si a su juicio es oportuna y benéfica para la industria la celebración del contrato-ley, convocará a una convención a los sindicatos de trabajadores y a los patrones que puedan resultar afectados.	**Artículo 409.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el gobernador del estado o el Jefe **de Gobierno** del Distrito Federal, después de verificar el requisito de mayoría, si a su juicio es oportuna y benéfica para la industria la celebración del contrato-ley, convocará a una convención a los sindicatos de trabajadores a los patrones que puedan resultar afectados.
Artículo 411.- La convención será presidida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, o por el Gobernador del Estado *o Territorio* o por el Jefe *del Departamento* del Distrito Federal, o por el representante que al efecto designen.	**Artículo 411.** La convención será presidida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, o por el gobernador del estado o por el Jefe **de Gobierno** del Distrito Federal, o por el representante que al efecto designen.
…	…
Artículo 414.- …	**Artículo 414.** ....
Aprobado el convenio en los términos del párrafo anterior, el Presidente de la República o el Gobernador del Estado *o Territorio*, lo publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en	Aprobado el convenio en los términos del párrafo anterior, el Presidente de la República o el gobernador del estado o **el Jefe de Gobierno del Distrito Federal,** lo publicarán en el Diario Oficial

el periódico oficial de la Entidad Federativa, declarándolo contrato-ley en la rama de la industria considerada, para todas las empresas o establecimientos que existan o se establezcan en el futuro en la Entidad o Entidades Federativas, en la zona o zonas que abarque o en todo el territorio nacional.	de la Federación o en el **P**eriódico **O**ficial de la entidad federativa, declarándolo contrato-ley en la rama de la industria considerada, para todas las empresas o establecimientos que existan o se establezcan en el futuro en la entidad o entidades federativas, en la zona o zonas que abarque o en todo el territorio nacional.
Artículo 415.- Si el contrato colectivo ha sido celebrado por una mayoría de dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados de determinada rama de la industria, en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas, o en todo el territorio nacional, podrá ser elevado a la categoría de contrato-ley, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:	**Artículo 415.** …
I. La solicitud deberá presentarse por los sindicatos de trabajadores o por los patrones ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado *o Territorio* o el Jefe *del Departamento* del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 407;	**I.** La solicitud deberá presentarse por los sindicatos de trabajadores o por los patrones ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el gobernador del estado o el Jefe **de Gobierno** del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 407;
II a IV. …	**II. a IV.** …
V. Si no se formula oposición dentro del término señalado en la convocatoria, el Presidente de la República o el Gobernador del Estado *o Territorio*, declarará obligatorio el contrato-ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414; y	**V.** Si no se formula oposición dentro del término señalado en la convocatoria, el Presidente de la República, el gobernador del estado o **el Jefe de Gobierno del Distrito Federal,** declarará obligatorio el contrato-ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414; y
VI. Si dentro del plazo señalado en la convocatoria se formula oposición, se observarán las normas siguientes:	**VI.** …
a) …	**a)** …

b) El Presidente de la República o el Gobernador del Estado o *Territorio*, tomando en consideración los datos del expediente, podrá declarar la obligatoriedad del contrato-ley.	**b)** El Presidente de la República, el gobernador del estado o **el Jefe de Gobierno del Distrito Federal,** tomando en consideración los datos del expediente, podrá declarar la obligatoriedad del contrato-ley.
Artículo 419.- En la revisión del contrato-ley se observarán las normas siguientes:	**Artículo 419.** …
I. …	**I.** …
II. La solicitud se presentará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado *o Territorio* o al Jefe *del Departamento* del Distrito Federal, noventa días antes del vencimiento del contrato-ley, por lo menos;	**II.** La solicitud se presentará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o al Jefe **de Gobierno** del Distrito Federal, 90 días antes del vencimiento del contrato-ley, por lo menos;
III. …	**III.** …
IV. Si los sindicatos de trabajadores y los patrones llegan a un convenio, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado *o Territorio* o el Jefe *del Departamento* del Distrito Federal, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa. Las reformas surtirán efectos a partir del día de su publicación, salvo que la convención señale una fecha distinta.	**IV.** Si los sindicatos de trabajadores y los patrones llegan a un convenio, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el gobernador del estado o el Jefe **de Gobierno** del Distrito Federal, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial de la entidad federativa. Las reformas surtirán efectos a partir del día de su publicación, salvo que la convención señale una fecha distinta.
No tiene correlativo	**Artículo 424 Bis. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los reglamentos interiores de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la**

	Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.
No tiene correlativo	**De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los reglamentos interiores de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.**
Artículo 427.- Son causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento:	**Artículo 427.** …
I a V. …	**I. a V.** …
VI. La falta de administración por parte del Estado de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquéllas sean indispensables.	**VI.** La falta de administración por parte del Estado de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquéllas sean indispensables **La falta de administración por parte del Estado de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquéllas sean indispensables; y**
No tiene correlativo	**VII. La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria.**
Artículo 429.- En los casos señalados en el artículo 427, se observarán las normas siguientes:	**Artículo 429.** …
I. Si se trata de la fracción I, el patrón o su representante, dará aviso de la suspensión a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que está, previo el procedimiento consignado en el artículo *782* y	**I.** Si se trata de la fracción I, el patrón o su representante, dará aviso de la suspensión a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que está, previo el procedimiento consignado en el artículo **892** y

siguientes, la apruebe o desapruebe; **II.** … **III.** Si se trata de las fracciones II y VI, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo *782* y siguientes.	siguientes, la apruebe o desapruebe; **II.** … **III.** Si se trata de las fracciones II y VI, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo **892** y siguientes**; y**
No tiene correlativo	**IV. Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.**
Artículo 430.- La Junta de Conciliación y Arbitraje, al sancionar o autorizar la suspensión, fijará la indemnización que deba pagarse a los trabajadores, tomando en consideración, entre otras circunstancias, el tiempo probable de suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación, sin que pueda exceder del importe de un mes de salario.	**Artículo 430.** La Junta de Conciliación y Arbitraje**, con excepción de los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 427,** al sancionar o autorizar la suspensión, fijará la indemnización que deba pagarse a los trabajadores, tomando en consideración, entre otras circunstancias, el tiempo probable de suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación, sin que pueda exceder del importe de un mes de salario.
Artículo 432.- … …	**Artículo 432.** … …
No tiene correlativo	**Lo establecido en el presente artículo no será aplicable en el caso a que se refiere la fracción VII del artículo 427. En este supuesto, los trabajadores estarán obligados a reanudar sus**

	labores tan pronto haya concluido el término fijado por la autoridad competente.
Artículo 435.- En los casos señalados en el artículo anterior, se observarán las normas siguientes:	**Artículo 435.** …
I. Si se trata de las fracciones I y V, se dará aviso de la terminación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo *782* y siguientes, la apruebe o desapruebe;	**I.** Si se trata de las fracciones I y V, se dará aviso de la terminación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo **892** y siguientes, la apruebe o desapruebe;
II. Si se trata de la fracción III, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo *782* y siguientes; y	**II.** Si se trata de la fracción III, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo **892** y siguientes; y
III. …	**III.** …
Artículo 439.- Cuando se trate de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos, que traiga como consecuencia la reducción de personal, a falta de convenio, el patrón deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo *782* y siguientes. Los trabajadores reajustados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más veinte días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor y a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.	**Artículo 439.** Cuando se trate de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos, que traiga como consecuencia la reducción de personal, a falta de convenio, el patrón deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **892** y siguientes. Los trabajadores reajustados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más veinte días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor y a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.
Artículo 448.- *El ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica pendientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y la de las*	**Artículo 448. Se deroga.**

solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores sometan el conflicto a la decisión de la Junta. *No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior cuando la huelga tenga por objeto el señalado en el artículo 450, fracción VI.*	
Artículo 451.- Para suspender los trabajos se requiere:	**Artículo 451**. …
I. …	**I.** …
II. Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento. La determinación de la mayoría a que se refiere esta fracción, sólo podrá promoverse como causa para solicitar la declaración de inexistencia de la huelga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo *460*, y en ningún caso como cuestión previa a la suspensión de los trabajos; y	**II.** Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento. La determinación de la mayoría a que se refiere esta fracción, sólo podrá promoverse como causa para solicitar la declaración de inexistencia de la huelga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **929,** y en ningún caso como cuestión previa a la suspensión de los trabajos; y
III. Que se cumplan previamente los requisitos señalados en el artículo *siguiente*:	**III.** Que se cumplan previamente los requisitos señalados en el artículo **920.**
Artículo 459.- La huelga es legalmente inexistente si:	**Artículo 459.** …
I y II. …	I. a II. …
III. No se cumplieron los requisitos señalados en el artículo *452*.	**III.** No se cumplieron los requisitos señalados en el artículo **920 y los que prevean, en su caso, los estatutos del sindicato.**
…	…
Artículo 469.- La huelga terminará:	**Artículo 469.** …

I a III. …	**I. a III.** …
IV. Por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje *si los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su decisión.*	**IV.** Por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje.
No tiene correlativo	**Artículo 475-A. El patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.** **Es obligación de los trabajadores observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes, así como las que indiquen los patrones para la prevención de riesgos de trabajo.**
Artículo 476.- Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las *consignadas en la tabla del* artículo 513.	**Artículo 476.** Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las que **determine la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los términos a que se refiere el** artículo 513 **de esta ley.**
Artículo 490.- En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable del patrón:	**Artículo 490.** …
I. Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias *para la prevención de los riesgos de trabajo;*	**I.** Si no cumple las disposiciones legales, reglamentarias **y las contenidas en las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo;**
II a V. …	**II. a V**. …

Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:	**Artículo 501.** …
I. La viuda, o el viudo *que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más,* y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;	**I.** La viuda, o el viudo y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;
II a V. …	**II. a V**. …
Artículo 503.- Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:	**Artículo 503.** …
I. ***La*** *Junta de Conciliación Permanente o* el Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;	I. El Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;
II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación *Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje* o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;	**II.** Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. La Junta de Conciliación *Permanente, la de Conciliación* y Arbitraje o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios;	**III.** La Junta de Conciliación y Arbitraje o el inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;
IV. La Junta de Conciliación Permanente, o el Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;	**IV. El Inspector del Trabajo**, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;
V a VII. …	**V. a VII.** …
Artículo 504.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:	**Artículo 504.** …
I a IV. …	**I. a IV.** …
V. Dar aviso escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación *Permanente* o a la de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:	**V.** Dar aviso escrito **o por medios electrónicos** a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:
a) a e) …	**a) a e)** …
No tiene correlativo	**La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social deberán intercambiar información en forma permanente respecto de los avisos de accidentes de trabajo que presenten los patrones, así como otros datos estadísticos que resulten necesarios para el ejercicio de sus respectivas facultades legales; y**

VI. …	**VI.** ...
VII. …	
Artículo 509.- En cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue necesarias, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, *para investigar las causas de los accidentes y enfermedades*, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.	**Artículo 509.** En cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue necesarias, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, **conforme a lo dispuesto en el Reglamento y en la norma oficial mexicana correspondiente. Dichas comisiones tendrán por objeto identificar condiciones inseguras de trabajo; investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo;** proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.
Artículo 512.- En los reglamentos de esta Ley y en los *instructivos* que las autoridades laborales expidan con base en ellos, se fijarán las medidas necesarias para prevenir los riesgos de trabajo y lograr que éste se preste en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores.	**Artículo 512.** En los reglamentos de esta Ley y en los acuerdos y normas oficiales mexicanas que las autoridades laborales expidan con base en ellos, se fijarán las medidas necesarias para prevenir los riesgos de trabajo y lograr que éste se preste en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores.
No tiene correlativo	**Los reglamentos, acuerdos y las normas oficiales mexicanas de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo podrán determinar el uso obligatorio de unidades de verificación, laboratorios de prueba y organismos de certificación para la evaluación de la conformidad y el cumplimiento de dichas disposiciones, en el caso de actividades de alto riesgo.**
Artículo 512-A.- Con el objeto de *estudiar y proponer la adopción de* medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad *e Higiene en* el Trabajo, integrada por	**Artículo 512-A.** Con el objeto de **coadyuvar en el diseño de la política nacional en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo**, **proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia,**

representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social *y de Salubridad y Asistencia*, y del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de patrones a las que convoque el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien tendrá el carácter de Presidente de la citada Comisión.	**así como estudiar y recomendar** medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad **y Salud** en el Trabajo. **Dicha comisión se integrará** por representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de **Salud**; **de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de patrones a las que convoque el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien tendrá el carácter de Presidente de la citada Comisión.
Artículo 512-B.- En cada Entidad Federativa se constituirá una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo, cuya finalidad será la de estudiar y proponer la adopción de todas aquellas medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo comprendidos en su jurisdicción.	**Artículo 512-B.** En cada entidad federativa y en el Distrito Federal se constituirá una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuya finalidad será la **de coadyuvar en la definición de la política estatal en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como** estudiar y proponer medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo establecidos en su jurisdicción.
Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los *Gobernadores de las Entidades Federativas* y en su integración participarán también representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social *y Salubridad y Asistencia* y del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patrones a las que convoquen, *conjuntamente, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad correspondiente.*	Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los **Ejecutivos Estatales y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal** y en su integración participarán representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de Salud; **de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patrones a las que convoquen.
…	El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

	ante la Comisión Consultiva Estatal respectiva, fungirá como Secretario de la misma.
Artículo 512-C.- La organización de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad *e Higiene* en el Trabajo y la de las Comisiones Consultivas Estatales *de Seguridad e Higiene* en el Trabajo, serán señaladas en el reglamento *de esta Ley* que se expida en materia de seguridad *e higiene.*	**Artículo 512-C.** La organización de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad **y Salud** en el Trabajo y la de las Comisiones Consultivas Estatales **y del Distrito Federal de Seguridad y Salud** en el Trabajo, serán señaladas en el reglamento que se expida en materia de seguridad, **salud y medio ambiente de trabajo**.
…	…
Artículo 512-D.- Los patrones deberán efectuar las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos o de los instructivos que con base en ellos expidan las autoridades competentes. Si transcurrido el plazo que se les conceda para tal efecto, no se han efectuado las modificaciones, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social procederá a sancionar al patrón infractor, con apercibimiento de sanción mayor en caso de no cumplir la orden dentro del nuevo plazo que se le otorgue.	**Artículo 512-D.** Los patrones deberán efectuar las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos **o de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo que expidan las autoridades competentes**. Si transcurrido el plazo que se les conceda para tal efecto, no se han efectuado las modificaciones, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social procederá a sancionar al patrón infractor, con apercibimiento de sanción mayor en caso de no cumplir la orden dentro del nuevo plazo que se le otorgue.
…	
…	
No tiene correlativo	**Artículo 512-D Bis**. **Para el caso de la restricción de acceso o limitación en la operación en las áreas de riesgo detectadas a que se refiere el artículo 541, fracción VI Bis de esta ley, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social después de realizar el análisis del informe a que se refiere dicho precepto y**

	practicar las diligencias que considere pertinentes, resolverá dentro de las siguientes 72 horas si levanta la restricción decretada o amplia su duración, hasta en tanto se corrijan las irregularidades que motivaron la suspensión de actividades, independientemente de la imposición de la sanción económica que corresponda por el incumplimiento a las disposiciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo.
No tiene correlativo	**Dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el patrón podrá manifestar a la Secretaría lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, lo que será tomado en cuenta por la autoridad al momento de resolver.** **Artículo 512-D Ter. En el caso de que las autoridades sanitarias competentes hubieren determinado la suspensión de labores durante un periodo de contingencia sanitaria, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ordenará medidas necesarias para evitar afectaciones a la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan y del ejercicio de las facultades de otras autoridades.**
Artículo 512-E.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá la coordinación necesaria con la Secretaría de *Salubridad y Asistencia* y con el Instituto Mexicano del Seguro Social para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.	**Artículo 512-E.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá la coordinación necesaria con la Secretaría de **Salud** y con el Instituto Mexicano del Seguro Social para la elaboración de programas el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes enfermedades de trabajo.
Artículo 512-F.- Las autoridades de las Entidades Federativas auxiliarán a las del orden federal en la aplicación de las normas de	**Artículo 512-F.** Las autoridades de las **e**ntidades **f**ederativas auxiliarán a las del orden federal en la **promoción,** aplicación **y**

seguridad *e higiene* en el trabajo, cuando se trate de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción local.	**vigilancia del cumplimiento** de las normas de seguridad**, salud y medio ambiente** de trabajo, cuando se trate de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción local.
…	…
No tiene correlativo	**Artículo 512-G. En el supuesto de que los centros de trabajo se encuentren regulados por leyes o normas especializadas en materia de seguridad y salud, cuya vigilancia corresponda a otras autoridades distintas a las laborales, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades del trabajo de las entidades federativas, según el ámbito de competencia, serán auxiliares de aquéllas.**
Artículo 513.- *Para los efectos de este Título la Ley adopta la siguiente Tabla de Enfermedades de Trabajo.*	**Artículo 513. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, expedirá las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional.**
TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO	
Artículo 514.- *Para los efectos de este Título, la Ley adopta la siguiente:*	**Artículo 514. Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen.**
TABLA DE VALUACIÓN DE INCAPACIDADES PERMANENTES	**En todo caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán tomar en cuenta el progreso y los avances de**

	la medicina del trabajo y, para tal efecto, podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera.
Artículo 515.- *La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 al progreso de la Medicina del Trabajo.*	**Artículo 515. Se deroga.**
Artículo 521.- La prescripción se interrumpe:	**Artículo 521.** …
I y II. …	I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y II. …
TITULO ONCE **Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales** **CAPITULO I** **Disposiciones generales**	
Artículo 523.- La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:	**Artículo 523.** …
I a IV. …	I. a IV. …
V. Al Servicio Nacional del Empleo, *Capacitación y Adiestramiento;*	V. Al Servicio Nacional de Empleo;

VI a VIII. …	VI. a VIII. …
IX. *A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;*	**IX. Se deroga;**
X a XII. …	X. a XII. ….
Artículo 525.- *La Secretaría del Trabajo y Previsión Social organizará un Instituto del Trabajo, para la preparación y elevación del nivel cultural del personal técnico y administrativo.*	**Artículo 525. Se deroga.**
No tiene correlativo	**Artículo 525 Bis. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje establecerá, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables, un Servicio Profesional de Carrera para el ingreso, promoción, permanencia, evaluación de desempeño, separación y retiro de sus servidores públicos.**
CAPITULO II **Competencia constitucional de las autoridades del trabajo**	
Artículo 527.- La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:	**Artículo 527.** …
I. Ramas Industriales:	I. Ramas industriales **y de servicios:**
1 a 19. …	1. a 19. …
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; *y,*	20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio**;**
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de	21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de

productos de tabaco.	productos de tabaco**; y**
No tiene correlativo	**22. Servicios de banca y crédito.**
II. Empresas:	II. …
1. …	1. …
2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas*; y,*	2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. **Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal,** y
3. …	3. …
….	…
Artículo 529.- En los casos no previstos *por* los artículos 527 y 528, la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las Entidades Federativas.	**Artículo 529.** En los casos no previstos **en** los artículos 527 y 528, la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las **e**ntidades **f**ederativas.
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 527-A, las autoridades de las *E*ntidades *F*ederativas deberán:	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 527-A, las autoridades de las **e**ntidades **f**ederativas deberán:
I. Poner a disposición de las *D*ependencias del Ejecutivo Federal competentes para aplicar esta *L*ey, la información que éstas les soliciten para estar en aptitud de cumplir sus funciones;	I. Poner a disposición de las **d**ependencias del Ejecutivo Federal competentes para aplicar esta **l**ey la información que éstas les soliciten para estar en aptitud de cumplir sus funciones;

II. Participar en la integración y funcionamiento del respectivo Consejo Consultivo Estatal *de Capacitación y Adiestramiento*;	II. Participar en la integración y funcionamiento del respectivo Consejo Consultivo Estatal **del Servicio Nacional de Empleo**;
III. Participar en la integración y funcionamiento de la correspondiente Comisión Consultiva Estatal de Seguridad *e Higiene* en el Trabajo;	III. Participar en la integración y funcionamiento de la correspondiente Comisión Consultiva Estatal de Seguridad **y Salud** en el Trabajo;
IV. …	IV. …
V. Coadyuvar con los correspondientes Comités Nacionales de Capacitación y *Adiestramiento*;	V. Coadyuvar con los correspondientes Comités Nacionales de **Productividad y** Capacitación;
VI. …	VI. …
VII. …	VII. Previa determinación general o solicitud específica de las autoridades federales, adoptar otras medidas que resulten necesarias para auxiliarlas en los aspectos concernientes a tal determinación o solicitud.
No tiene correlativo	**Artículo 530 Bis. Para el desarrollo de sus funciones, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo podrá citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de esta ley.** **Si el solicitante del servicio es quien no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.**

Artículo 531.- La procuraduría de la Defensa del Trabajo se integrará con un Procurador General y con el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores. Los nombramientos se harán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe *del Departamento* del Distrito Federal.	**Artículo 531.** La Procuraduría de la Defensa del Trabajo se integrará con un procurador general y con el número de procuradores auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores. Los nombramientos se harán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los gobernadores de los estados o por el Jefe de **Gobierno** del Distrito Federal.
Artículo 533.- Los Procuradores Auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo anterior y *haber terminado los estudios correspondientes al tercer año o al sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho, por lo menos.*	**Artículo 533.** Los Procuradores Auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo anterior **y tener título de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido la patente para ejercer la profesión.**
No tiene correlativo	**Artículo 533 Bis. El personal jurídico de la Procuraduría está impedido para actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos particulares en materia de trabajo, en tanto sean servidores públicos al servicio de ésta.**
CAPITULO IV **Del servicio nacional del empleo, capacitación y adiestramiento**	**Capítulo IV** **Del Servicio Nacional de Empleo**
Artículo 537.- El Servicio Nacional del Empleo, *Capacitación y Adiestramiento* tendrá los siguientes objetivos:	**Artículo 537.** El Servicio Nacional de Empleo tendrá los siguientes objetivos:
I y II. …	I. a II. …
III. Organizar, promover y supervisar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores; *y,*	III. Organizar, promover y supervisar **políticas, técnicas, estrategias y programas dirigidos a** la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores;

IV. …	IV. …
	V. Vincular la formación laboral y profesional con la demanda estratégica del sector productivo; y
No tiene correlativo	**VI. Coordinar el régimen de normalización y certificación de competencia laboral.**
Artículo 538.- El Servicio Nacional del Empleo, *Capacitación y Adiestramiento* estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de las unidades administrativas de la misma, a las que competan las funciones correspondientes, en los términos de su Reglamento Interior.	**Artículo 538.** El Servicio Nacional de Empleo estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de las unidades administrativas de la misma, a las que competan las funciones correspondientes, en los términos de su Reglamento Interior.
Artículo 539.- De conformidad con lo que dispone el artículo que antecede y para los efectos del 537, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponden las siguientes actividades:	**Artículo 539.** …
I. En materia de promoción de empleos:	I. …
a) a g) …	a) a g) …
h) En general, realizar todas *aquéllas que* las leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.	h) En general, realizar todas las que las leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.
II. En materia de colocación de trabajadores:	II. …
a) a c) …	a) a c) …
d) Intervenir, en coordinación con las *respectivas Unidades Administrativas* de las Secretarías de Gobernación, *de Patrimonio*	**d)** Intervenir, en coordinación con las Secretarías de Gobernación, Economía y Relaciones Exteriores, **dentro del ámbito de sus**

y Fomento Industrial, de Comercio y *de* Relaciones Exteriores, en la contratación de los nacionales que vayan a prestar sus servicios en el extranjero;	**respectivas competencias,** en la contratación de los nacionales que vayan a prestar sus servicios al extranjero;
e) …	e) …
f) En general, realizar todas *aquéllas que* las leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.	f) En general, realizar todas las que las leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.
III. En materia de capacitación o adiestramiento de trabajadores:	III. …
a) *Cuidar de la oportuna constitución y el funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento;*	**a) Se deroga.**
b) *Estudiar y, en su caso, sugerir, la expedición de* Convocatorias para formar Comités Nacionales de Capacitación *y Adiestramiento,* en *aquellas* ramas industriales o actividades en que lo juzgue conveniente; así como *la fijación de* las bases relativas a la integración y funcionamiento de dichos Comités;	b) **Emitir** Convocatorias para formar Comités Nacionales de **Productividad y** Capacitación en las ramas industriales o actividades en que lo juzgue conveniente, así como fijar las bases relativas a la integración y el funcionamiento de dichos comités;
c) Estudiar y, en su caso, sugerir, en relación con cada rama industrial o actividad, la expedición de criterios generales que señalen los requisitos que deban observar los planes y programas de capacitación y adiestramiento, oyendo la opinión del Comité Nacional de Capacitación *y Adiestramiento* que corresponda;	c) Estudiar y, en su caso, sugerir, en relación con cada rama industrial o actividad, la expedición de criterios generales **idóneos para** los planes y programas de capacitación y adiestramiento, oyendo la opinión del Comité Nacional de **Productividad y** Capacitación que corresponda;
d) Autorizar y registrar, en los términos del artículo 153-C, a las instituciones *o* escuelas *que deseen* impartir capacitación *y* adiestramiento a los trabajadores; supervisar su correcto desempeño; y, _en su caso, revocar la autorización y cancelar el registro concedido;	d) Autorizar y registrar, en los términos del artículo 153-C, a las instituciones, escuelas **u organismos especializados, así como a los instructores independientes que deseen** impartir **formación,** capacitación o adiestramiento a los trabajadores; supervisar su correcto desempeño; y, en su caso, revocar la autorización y

e) *Aprobar, modificar o rechazar, según el caso, los planes y programas de capacitación o adiestramiento que los patrones presenten;*	cancelar el registro concedido; **e) Se deroga.**
f) y g) …	f) a g) …
h) Establecer coordinación con la Secretaría de Educación Pública para *implantar* planes o programas sobre capacitación y adiestramiento para el trabajo y, en su caso, para la expedición de certificados conforme a lo dispuesto en esta Ley, en los ordenamientos educativos y demás disposiciones en vigor;	h) Establecer coordinación con la Secretaría de Educación Pública para **sugerir, promover y organizar** planes o programas sobre capacitación y adiestramiento para el trabajo y, en su caso, para la expedición de certificados, conforme a lo dispuesto en esta ley, en los ordenamientos educativos y demás disposiciones en vigor; **e**
i) En general, realizar todas *aquéllas que* las leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.	i) En general, realizar todas las que las leyes y los reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.
lV. En materia de registro de constancias de habilidades laborales:	lV. …
a) y b) …	a) a b) …
No tiene correlativo	**V. En materia de vinculación de la formación laboral y profesional con la demanda estratégica del sector productivo, proponer e instrumentar mecanismos para vincular la formación profesional con aquellas áreas prioritarias para el desarrollo regional y nacional, así como con aquellas que presenten índices superiores de demanda.** **VI. En materia de normalización y certificación de competencia laboral, conjuntamente con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades federales competentes:**

	a) Determinar los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes. Para la fijación de dichos lineamientos, se establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos; y **b) Establecer un régimen de certificación, aplicable a toda la República, conforme al cual sea posible acreditar conocimientos, habilidades o destrezas, intermedios o terminales, de manera parcial y acumulativa, que requiere un individuo para la ejecución de una actividad productiva, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.**
Artículo 539-A.- Para el cumplimiento de sus funciones en relación con las empresas o establecimientos que pertenezcan a ramas industriales o actividades de jurisdicción federal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por un Consejo Consultivo integrado por representantes del Sector Público, de las organizaciones nacionales de trabajadores y de las organizaciones nacionales de patrones, a razón de cinco miembros por cada uno de ellos con sus respectivos suplentes. Por el Sector Público participarán sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; de la Secretaría de Educación Pública; de la Secretaría de *Comercio y Fomento Industrial*; de la Secretaría de *Energía, Minas e Industria Paraestatal y* del Instituto Mexicano del Seguro Social.	**Artículo 539-A.** Para el cumplimiento de sus funciones, en relación con las empresas o establecimientos que pertenezcan a ramas industriales o actividades de jurisdicción federal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por un **Consejo Consultivo** del Servicio Nacional de Empleo, integrado por representantes del sector público, de las organizaciones nacionales de trabajadores y de las organizaciones nacionales de patrones**,** a razón de cinco miembros por cada uno de ellos, con sus respectivos suplentes. Por el sector público, participarán sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública, de la Secretaría de **Economía** y de la Secretaría de **Hacienda y Crédito Público, así como** del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los representantes de las organizaciones obreras *y de las patronales*, serán designados conforme a las bases que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	Los representantes de las organizaciones obreras y **de los patrones** serán designados conforme a las bases que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
No tiene correlativo	**El Secretario del Trabajo y Previsión Social podrá invitar a participar en el Consejo Consultivo del Servicio Nacional de Empleo, con derecho a voz pero sin voto, a cinco personas que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.**
…	El Consejo Consultivo será presidido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, fungirá como secretario del mismo el funcionario que determine el titular de la propia Secretaría y su funcionamiento se regirá por el reglamento que expida el propio Consejo.
Artículo 539-B.- Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la realización de las actividades a que se contraen las fracciones III y IV del artículo 539, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por Consejos Consultivos Estatales **de Capacitación y Adiestramiento.**	**Artículo 539-B.** Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la realización de las actividades a que se contraen las fracciones III y IV del artículo 539, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por Consejos Consultivos Estatales **y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo.**
Los Consejos Consultivos Estatales estarán formados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente, quien los presidirá; sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro Social; tres representantes de las organizaciones locales de trabajadores y tres representantes de las organizaciones patronales de la Entidad. El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fungirá como Secretario	Los Consejos Consultivos Estatales **y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo** estarán formados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente o **por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, quien los presidirá; sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro Social; tres representantes de las organizaciones locales de trabajadores y tres representantes de las

del Consejo.	organizaciones patronales de la Entidad. El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fungirá como Secretario del Consejo.
La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa que corresponda expedirán, conjuntamente, las bases conforme a las cuales deban designarse los representantes de los trabajadores y de los patrones en los Consejos Consultivos mencionados y formularán, al efecto, las invitaciones que se requieran.	La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa que corresponda **o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal** expedirán, conjuntamente, las bases conforme a las cuales deban designarse los representantes de los trabajadores y de los patrones en los Consejos Consultivos mencionados y formularán, al efecto, las invitaciones que se requieran.
No tiene correlativo	**El Secretario del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, podrán invitar a participar en los Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo, respectivamente, a tres personas con derecho a voz pero sin voto, que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.**
…	Los Consejos Consultivos se sujetarán en lo que se refiere a su funcionamiento interno, al reglamento que al efecto expida cada una de ellos.
Artículo 539-F.- Las autorizaciones para el funcionamiento de agencias de *colocaciones, con fines lucrativos, sólo podrán otorgarse excepcionalmente, para la contratación de trabajadores que deban realizar trabajos especiales.*	**Artículo 539-F.** Las autorizaciones **y registro** para el funcionamiento de las agencias de **colocación de trabajadores se otorgarán conforme a lo que disponga el Reglamento respectivo.**
Dichas autorizaciones se otorgarán previa solicitud del interesado, cuando a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se justifique la prestación del servicio por particulares y una vez que se satisfagan los requisitos que al	**En todo caso el servicio que proporcionen dichas agencias deberá ser gratuito para los trabajadores**.

efecto se señalen. En estos casos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 539-D, el servicio deberá ser gratuito para los trabajadores y las tarifas conforme a las cuales se presten, deberán ser previamente fijadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	
Artículo 541.- Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:	**Artículo 541.** …
I a V. …	**I. a V.** ...
VI. *Sugerir* se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores, *y la adopción de las medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente;*	**VI. Disponer que** se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores,
No tiene correlativo	**VI Bis.** Ordenar, **previa consulta con la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo,** la adopción de las **medidas de seguridad** de aplicación inmediata en caso de peligro inminente **para la vida, la salud o la integridad de las personas**. **En este caso, si así son autorizados, los Inspectores deberán decretar la restricción de acceso o limitar la operación en las áreas de riesgo detectadas. En este supuesto, deberán dar copia de la determinación al patrón para los efectos legales procedentes. Dentro de las 24 horas siguientes, los Inspectores del Trabajo, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar un informe detallado por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con copia del mismo al patrón.**
VII y VIII. …	**VII. a VIII.** …

Artículo 546.- Para ser Inspector del Trabajo se requiere:	**Artículo 546.** …
I. …	**I.** …
II. Haber terminado *la educación secundaria;*	**II.** Haber terminado **el bachillerato o sus equivalentes;**
III a VI. …	**III. a VI.** …
Artículo 549.- En la imposición de las sanciones se observarán las normas siguientes:	**Artículo 549.** …
I y II. …	**I. a II.** …
III. Cuando a juicio del Director General la sanción aplicable sea la destitución, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado *o Territorio* o al Jefe *del Departamento* del Distrito Federal, para su decisión.	**III.** Cuando a juicio del director general la sanción aplicable sea la destitución, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o al Jefe **de Gobierno** del Distrito Federal para su decisión.
	Capítulo X **Juntas Federales de Conciliación**
Artículo 591.- *Las Juntas Federales de Conciliación tendrán las funciones siguientes:*	**Artículo 591. Se deroga.**
I. *Actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patrones;*	
II. *Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV; y*	
III. *Las demás que le confieran las leyes.*	

Artículo 592.- *Las Juntas Federales de Conciliación funcionarán permanentemente y tendrán la jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. No funcionarán estas Juntas en los lugares en que está instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.* *Cuando la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial no amerite el funcionamiento de una Junta permanente, funcionará una accidental.*	**Artículo 592. Se deroga.**
Artículo 593.- *Las Juntas Federales de Conciliación Permanente se integrarán con un Representante del Gobierno, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que fungirá como Presidente y con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la misma Secretaría. Sólo a falta de trabajadores sindicalizados la elección se hará por los trabajadores libres.*	**Artículo 593. Se deroga.**
Artículo 594.- *Por cada representante propietario de los trabajadores y de los patrones se designará un suplente.*	**Artículo 594. Se deroga.**
Artículo 595.- *Las Juntas Federales de Conciliación Accidentales se integrarán y funcionarán cada vez que sea necesario, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del Título Catorce.*	**Artículo 595. Se deroga.**
Artículo 596.- *Para ser Presidente de las Juntas Federales de Conciliación Permanente se requiere:* ***I.*** *Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus*	**Artículo 596. Se deroga.**

derechos; ***II.*** *Haber terminado la educación secundaria;* ***III.*** *Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo y de la seguridad social;* ***IV.*** *No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de patrones;* ***V.*** *No pertenecer al estado eclesiástico; y* ***VI.*** *No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.*	
Artículo 597.- *Los Presidentes de las Juntas Federales de Conciliación Accidentales deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior, fracciones I, IV, V y VI y haber terminado la educación obligatoria.*	**Artículo 597. Se deroga.**
Artículo 598.- *Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos siguientes:* ***I.*** *Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;* ***II.*** *Haber terminado la educación obligatoria;* ***III.*** *No pertenecer al estado eclesiástico; y* ***IV.*** *No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.*	**Artículo 598. Se deroga.**

Artículo 599.- *No podrán se representantes de los trabajadores o de los patrones en las Juntas Federales de Conciliación:* ***I.*** *En las Permanentes, los directores, gerentes o administradores de las empresas y los miembros de la directiva de los sindicatos de las ramas de la industria representadas en las Juntas; y* ***II.*** *En las Accidentales, los directores, gerentes o administradores de las empresas y los miembros de la directiva de los sindicatos afectados.*	**Artículo 599. Se deroga.**
Artículo 600.- *Las Juntas Federales de Conciliación tienen las facultades y obligaciones siguientes:* ***I.*** *Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo;* ***II.*** *Recibir las pruebas que los trabajadores o los patrones juzguen conveniente rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de diez días.* *Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la Junta remitirá el expediente a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que esté asignada si la hubiere, y si no, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;* ***III.*** *Recibir las demandas que les sean presentadas, remitiéndolas a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que esté asignada si la hubiere, y si no a la Junta Federal de Conciliación*	**Artículo 600. Se deroga.**

y Arbitraje; ***IV.*** *Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario;* ***V.*** *Cumplimentar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden otras Juntas Federales o Locales de Conciliación y las Juntas Federales y Locales del Conciliación y Arbitraje; y* ***VI.*** *Denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar el salario mínimo general a uno o varios de sus trabajadores;* ***VII.*** *De ser procedente, aprobar los convenios que les sean sometidos por las partes; y* ***VIII.*** *Las demás que les confieran las leyes.*	
CAPITULO XI ***Juntas locales de conciliación***	**Capítulo XI** **Juntas Locales de Conciliación**
Artículo 601.- *En las Entidades Federativas funcionarán Juntas Locales de Conciliación, que se instalarán en los Municipios o zonas económicas que determine el Gobernador.*	**Artículo 601. Se deroga.**
Artículo 602.- *No funcionarán las Juntas de Conciliación en los Municipios o zonas económicas en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje.*	**Artículo 602. Se deroga.**

Artículo 603.- *Son aplicables a las Juntas Locales de Conciliación las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las atribuciones asignadas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobiernos de los Estados y Territorios.*	**Artículo 603. Se deroga.**
Artículo 604.- Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, *salvo lo dispuesto en el artículo 600 fracción IV.*	**Artículo 604.** Corresponden a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, **en el ámbito de su competencia,** el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.
Artículo 605.- La Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Habrá *uno o varios* secretarios generales según se juzgue conveniente.	**Artículo 605.** La Junta se integrará con un representante del gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Habrá **un secretario general de acuerdos y, de ser necesario, otros secretarios generales y secretarios auxiliares, según se juzgue conveniente, de conformidad con lo que disponga el Reglamento Interior de la Junta.**
No tiene correlativo	**La designación y separación del personal jurídico de la Junta se realizará conforme a los reglamentos que apruebe el Pleno en materia del servicio profesional de carrera y de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales.** **El Presidente de la Junta será responsable del cumplimiento estricto de este precepto y de las disposiciones aplicables.**

No tiene correlativo	**Artículo 605 Bis. El secretario general de acuerdos actuará como secretario del Pleno. Es el encargado de formular el orden del día que determine el Presidente y de levantar el acta de la sesión, que será aprobada antes de su terminación.** **El secretario general de acuerdos auxiliará al Presidente en las funciones que le competen.** **Los secretarios generales de la Junta, de acuerdo a su atribuciones, son los encargados de organizar, vigilar y evaluar el desarrollo, resolución y control oportuno y eficiente de los procedimientos que se llevan a cabo en las Juntas Especiales y en las áreas a su cargo, cuidando que se desarrollen de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, así como de la evaluación del desempeño de los servidores públicos a los que se refiere la fracción I del artículo 614 de la presente ley.** **Los secretarios generales, vigilarán la tramitación de los procedimientos de su competencia a través de los Auxiliares y Secretarios Auxiliares que les sean adscritos, quienes, bajo su responsabilidad, deberán dictar en debido tiempo y forma, los acuerdos que procedan para asegurar la continuidad del procedimiento.** **En el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se establecerán las competencias y responsabilidades respectivas.**
Artículo 606.- La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la	**Artículo 606.** La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la

industria y de las actividades a que se refiere el artículo *anterior*. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, *cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital*, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.	industria y de las actividades a que se refiere el artículo **605.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.
…	…
Artículo 607.- El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con *la totalidad de* los representantes de los trabajadores y de los patrones.	**Artículo 607.** El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con **todos** los representantes de los trabajadores y de los patrones **ante las Juntas Especiales del Distrito Federal.**
No tiene correlativo	**Las resoluciones y sesiones del Pleno se regirán por lo establecido en el artículo 615 de esta ley.**
Artículo 610.- Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el *dictamen* a que se refieren los artículos 771 y 808, el Presidente de la Junta y los de las Juntas Especiales *serán* substituidos por Auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:	**Artículo 610.** Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el **proyecto de laudo** a que se refieren los artículos **885 y 916 de esta ley,** el Presidente de la Junta **Federal de Conciliación y Arbitraje** y los de las Juntas Especiales **podrán ser** sustituidos por auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:
I. ...	**I.** Competencia;
No tiene correlativo	**II. Personalidad;**
II. …	**III.** Nulidad de actuaciones;
III. …	**IV.** Sustitución de patrón;
IV. …	**V.** En los casos del artículo 772 **de esta ley;** y

V. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene la práctica de las diligencias a que se refiere el artículo **806.**	**VI.** Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene la práctica de diligencias a que se refiere el artículo **913**.
Artículo 612.- El Presidente de la Junta será nombrado por el Presidente de la República, percibirá los mismos emolumentos que correspondan a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deberá satisfacer los requisitos siguientes:	**Artículo 612.** El Presidente de la Junta **Federal de Conciliación y Arbitraje** será nombrado por el Presidente de la República, y deberá satisfacer los requisitos siguientes:
I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, mayor de *veinticinco* años de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;	**I.** Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, mayor de **treinta** años y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho;	**II.** Tener título legalmente expedido de **abogado o** licenciado en derecho **y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;**
III. Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior, *por lo menos;*	**III.** Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior;
IV. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;	**IV. Tener experiencia en la materia y** haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;
V. …	**V.** No pertenecer al estado eclesiástico; y
VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena *corporal.*	**VI. Gozar de buena reputación y** no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena **privativa de la libertad.** **Las percepciones del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.**

Artículo 613.- El Presidente de la Junta será substituido en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el Secretario General de mayor antigüedad.	**Artículo 613.** El Presidente de la Junta **Federal de Conciliación y Arbitraje** será sustituido en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el **secretario general de Acuerdos y, en su defecto,** por el secretario general de mayor antigüedad.
Artículo 614.- El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:	**Artículo 614.** El Pleno de la Junta **Federal** de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I. Expedir el Reglamento Interior *de la Junta y el de las Juntas de Conciliación;*	**I.** Expedir el Reglamento Interior **y los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales;**
II a IV. …	**II. a IV.** …
V. *Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento;*	**V. Se deroga.**
VI y VII. …	**VI. a VII.** …
Artículo 615.- Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:	**Artículo 615.** Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales**,** se observarán las normas siguientes:
I. …	**I.** …
II. Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia *de las dos terceras partes del total de sus miembros, por lo menos;*	**II.** Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia **de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente;**
III. Los Presidentes de las Juntas Especiales serán citados a la	**III.** Los Presidentes de las Juntas Especiales **en el Distrito**

sesión y tendrán voz informativa;	**Federal**, serán citados a la sesión y tendrán voz informativa. **Los representantes de los trabajadores y patrones y los Presidentes de las Juntas Especiales radicadas fuera del Distrito Federal podrán participar como invitados en las sesiones; o bien, formular sus propuestas por escrito, las que se incluirán en el orden del día que corresponda;**
IV. Las resoluciones del pleno deberán ser aprobadas por *el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros que lo integran, por lo menos;*	**IV.** Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por **la mitad más uno de sus miembros presentes;**
V. …	**V.** …
VI. Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud *del* cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, *del* cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y	**VI.** Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud **de** cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, **de** cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y
VII. …	**VII.** El **P**leno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.
Artículo 616.- Las Juntas Especiales tienen las facultades y obligaciones siguientes:	**Artículo 616.** …
I. Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas;	**I.** Conocer y resolver los conflictos de trabajo **que sean de su competencia y** que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas;
II. *Conocer y resolver los conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV, que se susciten en el lugar en que se encuentren*	**II. Se deroga.**

instaladas;	
III. …	**III.** …
IV. Conocer del recurso de revisión interpuesto *en* contra *de* las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos;	**IV.** Conocer del recurso de revisión interpuesto contra las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos;
V y VI. …	**V. a VI.** …
Artículo 617.- El Presidente de la Junta tiene las facultades y obligaciones siguientes:	**Artículo 617.** El Presidente de la Junta **Federal de Conciliación y Arbitraje** tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I a VI. …	**I. a VI.** …
VII. Rendir los informes en los amparos que se interpongan *en* contra de los laudos y resoluciones dictadas por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida; *y*	**VII.** Rendir los informes en los amparos que se interpongan contra los laudos y **las** resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida;
No tiene correlativo	**VIII. Conocer y resolver de las providencias cautelares que se promuevan en los conflictos colectivos;**
No tiene correlativo	**IX. Someter al Pleno los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales, y**
VIII. …	**X. Las demás que le confieran las leyes.**
Artículo 618.- Los Presidentes de las Juntas Especiales tienen las obligaciones y facultades siguientes:	**Artículo 618.** …
I. …	**I.** …
II. *Ejecutar* los laudos dictados por la Junta Especial;	**II. Ordenar la ejecución de** los laudos dictados por la Junta

III a VII. …	Especial; **III. a VII.** …
No tiene correlativo	**VIII. Cumplir y aprobar satisfactoriamente los procedimientos de evaluación de desempeño que se establezcan conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo; y**
VIII. …	**IX.** Las demás que les confieran las leyes.
Artículo 619.- Los Secretarios Generales de la Junta tienen las facultades y obligaciones siguientes:	**Artículo 619.** …
I. *Actuar como Secretarios del Pleno;*	**I. Coordinar la integración y manejo de los archivos de la Junta que les competan;**
II. *Cuidar de los archivos de la Junta; y*	**II. Dar fe de las actuaciones de la Junta en el ámbito de su competencia; y**
III. …	**III.** ....
Artículo 620.- …	**Artículo 620.** …
I. En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y *del cincuenta por ciento de los representantes, por lo menos*. En caso de empate, *los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente;*	**I.** En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y **de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente.** En caso de empate, **el Presidente tendrá voto de calidad;**
II. En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:	**II.** …
a) …	**a)** …

…	…
Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo *726 y substitución* del patrón. El mismo Presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones, y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.	Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo **773 y sustitución** de patrón**.** El mismo Presidente acordará que se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.
b) a d) …	**b) a d)** …
III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o Presidente Especial y del cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos del cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, para que designe las personas que los substituyan. En caso de empate, *los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente.*	**III.** Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o del Presidente especial y de cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones**,** por lo menos. Si concurre menos de cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que designe a las personas que los sustituyan. En caso de empate, **el Presidente tendrá voto de calidad.**
Artículo 621.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.	**Artículo 621.** Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las entidades federativas **y en el Distrito Federal.** Les corresponden el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que no sean competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
Artículo 622.- El Gobernador del Estado o el Jefe *del*	**Artículo 622.** El gobernador del estado o el Jefe **de Gobierno** del

Departamento del Distrito Federal, *cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital*, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.	Distrito Federal, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.
Artículo 623.- **No tiene correlativo**	**Artículo 623. El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con los representantes de los trabajadores y de los patrones.**
La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el *propio Presidente de la República y por el* Jefe *del Departamento* del Distrito Federal, respectivamente.	La integración y el funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el Capítulo anterior. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los gobernadores de los estados y, en el caso del Distrito Federal, por el Jefe **de Gobierno** del Distrito Federal, respectivamente.
Artículo 624.- *El Presidente de la Junta del Distrito Federal percibirá los mismos emolumentos que correspondan al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.*	**Artículo 624. Las percepciones de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados y del Distrito Federal se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.**
Artículo 625.- El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales y Presidentes de Junta Especial.	**Artículo 625.** El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de actuarios, secretarios, **funcionarios conciliadores,** auxiliares, **secretarios auxiliares**, secretarios generales y Presidentes de Junta Especial.
La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe *del Departamento* del Distrito Federal, determinarán el número de personas de que *deba componerse* cada Junta.	**El Secretario** del Trabajo y Previsión Social, los gobernadores de las entidades federativas y el Jefe **de Gobierno** del Distrito Federal, **respectivamente,** determinarán el número de personas que **serán asignadas a** cada Junta **Especial.**

Artículo 626.- Los Actuarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:	**Artículo 626.** Los actuarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:
I. …	**I.** Ser mexicanos, mayores de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
II. *Haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho, por lo menos;*	**II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;**
No tiene correlativo	**III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;**
III. …	**IV.** No pertenecer al estado eclesiástico; y
IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.	**V. Gozar de buena reputación y** no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.
Artículo 627.- Los Secretarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:	**Artículo 627.** Los secretarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:
I. …	**I.** Ser mexicanos, mayores de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho y *haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo*;	**II.** Tener título legalmente expedido de **abogado o** licenciado en derecho y **haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;**
No tiene correlativo	**III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;**
III. …	**IV.** No pertenecer al estado eclesiástico; y

IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.	**V. Gozar de buena reputación** y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal. **Artículo 627-A. El servicio público de conciliación se prestará a través de servidores públicos especializados en la función conciliatoria, denominados funcionarios conciliadores; los integrantes de las Juntas o por su personal jurídico.** **Artículo 627-B. Los funcionarios conciliadores deberán satisfacer los requisitos siguientes:** **I. Ser mexicanos, mayores de treinta años de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;** **II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;** **III. Tener dos años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y haberse capacitado en materia de conciliación;** **IV. No pertenecer al estado eclesiástico; y** **V. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.** **Artículo 627-C. Durante todo el procedimiento y hasta antes de dictarse los laudos, las Juntas tendrán la obligación de promover que las partes resuelvan los conflictos mediante la conciliación. Los convenios a que lleguen, en su caso, una vez**
No tiene correlativo	

	ratificados y aprobados por aquéllas, producirán los efectos jurídicos inherentes a los laudos ejecutoriados.
Artículo 628.- Los Auxiliares deberán satisfacer los requisitos siguientes:	**Artículo 628.** …
I. …	**I.** …
II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho;	**II.** Tener título legalmente expedido de **abogado o** licenciado en derecho **y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;**
III. Tener tres años de ejercicio profesional posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, *por lo menos*, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;	**III.** Tener tres años de ejercicio profesional **en materia laboral,** posteriores a la obtención del título de **abogado o** licenciado en derecho, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;
IV. …	**IV.** …
V. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.	**V. Gozar de buena reputación y** no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.
Artículo 629.- Los Secretarios Generales deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo anterior, y tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, *por lo menos*, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo.	**Artículo 629.** Los secretarios generales deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo anterior, tener cinco años de ejercicio profesional **en materia laboral,** posteriores a la obtención del título de **abogado o** licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo **y experiencia mínima de un año como servidor público en el ámbito del sector laboral.**
Artículo 630.- Los Presidentes de las Juntas Especiales deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.	**Artículo 630.** Los Presidentes de las Juntas Especiales **y los secretarios auxiliares,** deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 631.- Los Presidentes de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje _ *percibirán los mismos emolumentos que correspondan a los Magistrados de Circuito, y los de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal los que correspondan a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*	**Artículo 631. Las percepciones de** los Presidentes de la Juntas Especiales **de la Federal** de Conciliación y Arbitraje **se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables.**
Artículo 632.- *Los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales no podrán ejercer la profesión de abogados* en asuntos de trabajo.	**Artículo 632. El personal jurídico de las Juntas no podrá actuar como apoderado, asesor o abogado patrono** en asuntos de trabajo.
Artículo 633.- Los Presidentes de las Juntas Especiales serán nombrados cada seis años por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o por el Jefe *del Departamento* del Distrito Federal.	**Artículo 633.** Los Presidentes de las Juntas Especiales**,** serán nombrados cada seis años por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el gobernador del estado o por el Jefe **de Gobierno** del Distrito Federal**, en sus respectivas jurisdicciones.**
No tiene correlativo	**Dichos nombramientos podrán ser confirmados una o más veces. La facultad de confirmar o de determinar la no confirmación en el cargo será ejercida de manera discrecional por las autoridades señaladas en el párrafo anterior.**
Artículo 634.- Los nombramientos de los *Presidentes de las Juntas Especiales podrán ser confirmados una o más veces.*	**Artículo 634.** Los nombramientos de los **Secretarios Generales y Secretarios Auxiliares serán considerados de libre designación, en atención a las funciones y necesidades propias del puesto.**
Artículo 637.- En la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se observarán las normas siguientes:	**Artículo 637.** …
I. El Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado, e impondrá la sanción que corresponda a	**I.** El Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado e impondrá la sanción que corresponda a

los Actuarios, Secretarios y Auxiliares; y **II.** Cuando se trate de los Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe *del Departamento* del Distrito Federal, quienes, después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente.	los actuarios, secretarios, auxiliares **y funcionarios conciliadores;** y **II.** Cuando se trate de **los secretarios generales**, **secretarios auxiliares y** Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o al Jefe **de Gobierno** del Distrito Federal, quienes, después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente.
No tiene correlativo	**Artículo 641-A. Son faltas especiales de los funcionarios conciliadores:** **I. Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta ley;** **II. No estar presentes en las audiencias de conciliación que se les asignen o en cualquier etapa del juicio, cuando la Junta o cualquiera de sus integrantes consideren necesaria la función conciliatoria, salvo causa justificada;** **III. No atender a las partes oportunamente y con la debida consideración;** **IV. Retardar la conciliación de un negocio injustificadamente;** **V. No informar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a que se encuentren adscritos respecto de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden, con la periodicidad que ellas determinen;** **VI. No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de**

	su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda; y **VII. Las demás que establezcan las leyes.**
Artículo 642.- Son faltas especiales de los Auxiliares: **I a III.** …	**Artículo 642.** … **I. a III.** …
	IV. Dejar de engrosar los laudos dentro del término señalado en esta ley; **V. Engrosar los laudos en términos distintos de los consignados en la votación;** **VI. Dejar de dictar los acuerdos respectivos dentro de los términos señalados en esta ley;**
IV. *No* informar oportunamente al Presidente de la Junta Especial de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones; y ***V.*** …	**VII. Abstenerse de** informar oportunamente al Presidente de la Junta Especial **acerca** de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones; y **VIII.** Las demás que establezcan las leyes.
Artículo 643.- Son faltas especiales de los Presidentes de las Juntas Especiales: **I.** Los casos señalados en las fracciones I, II y III del artículo anterior; **II.** …	**Artículo 643.** … **I.** Los casos señalados en las fracciones I, II, III **y VI** del artículo anterior, **II.** …

III. No informar oportunamente al Presidente de la Junta de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta Especial que presidan;	**III.** No informar oportunamente al Presidente de la Junta **acerca** de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta Especial que presidan;
IV. No denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hubiera sido condenando por laudo definitivo al pago del salario mínimo general o las diferencias que aquél hubiera dejado de cubrir, a uno o varios de sus trabajadores.	**IV.** No denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hubiera sido condenado por laudo definitivo al pago del salario mínimo general o las diferencias que aquél hubiera dejado de cubrir a uno o varios de sus trabajadores**;**
No tiene correlativo	**V. Abstenerse de cumplir con los procesos, métodos y mecanismos de evaluación del desempeño, así como de las obligaciones previstas en los Reglamentos que expida el Pleno de la Junta; y**
V. …	**VI.** Las demás que establezcan las leyes.
Artículo 644.- Son causas generales de destitución de los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:	**Artículo 644.** Son causas generales de destitución de los actuarios, secretarios, **funcionarios conciliadores,** auxiliares, s**ecretarios generales**, s**ecretarios auxiliares y** Presidentes de las Juntas Especiales:
I. Violar la prohibición del artículo 632;	**I.** Violar la prohibición del artículo 632 **de esta ley;**
II. Dejar de asistir con frecuencia *a la Junta* durante las horas de trabajo e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;	**II.** Dejar de asistir **por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada; ausentarse con frecuencia** durante las horas de trabajo**,** e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;
III. y IV. …	**III. a IV.** …

Artículo 645.- Son causas especiales de destitución:	**Artículo 645.** Son causas especiales de destitución:
I. …	**I.** De los actuarios: hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones;
No tiene correlativo	**II. De los funcionarios conciliadores:** **a) No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda.** **b) Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta ley;**
II. …	**III.** De los secretarios: dar fe de hechos falsos y alterar sustancial o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen;
III. …	**IV.** De los auxiliares:
a) a c) …	**a)** Conocer de algún negocio para el que se encuentren impedidos. **b)** Votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto. **c)** Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente; y
IV. De los Presidentes de las Juntas Especiales:	**V.** De los **Secretarios Generales, Secretarios Auxiliares y** Presidentes de las Juntas Especiales:

a) **a c)** …	**a)** Los casos señalados en los incisos a) y c) de la fracción anterior. **b)** Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta. **c)** No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos.
No tiene correlativo	**d) Los casos señalados en el artículo 643, fracción V de esta ley.**
Artículo 646.- La destitución del cargo *de los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes* de las Juntas Especiales, se decretará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.	**Artículo 646.** La destitución del cargo **del personal jurídico** de las Juntas Especiales se decretará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.
Artículo 648.- Los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas *Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje y en las Juntas de Conciliación Permanentes*, serán elegidos en convenciones que se organizarán y funcionarán cada seis años de conformidad con las disposiciones de este capítulo.	**Artículo 648.** Los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas serán elegidos en convenciones, que se organizarán y funcionarán cada seis años de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.
Artículo 650.- El día *primero* de octubre del año **par** que corresponda, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe *del Departamento* del Distrito Federal, publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa y en uno de los periódicos de mayor circulación, la convocatoria para la elección de representantes.	**Artículo 650.** El día **1º** de octubre del año que corresponda, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el gobernador del estado o el Jefe **de Gobierno** del Distrito Federal publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la entidad federativa y en uno de los periódicos de mayor circulación la convocatoria para la elección de representantes.
Artículo 656.- Los padrones se presentarán a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe *del Departamento* del Distrito Federal, el *día* 20 de octubre del año de la Convocatoria a más tardar.	**Artículo 656.** Los padrones se presentarán a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o al Jefe **de Gobierno** del Distrito Federal el 20 de octubre del año de la convocatoria a más tardar.

Artículo 660.- En el funcionamiento de las convenciones se observarán las normas siguientes:	**Artículo 660.** …
I a IV. …	**I. a IV.** …
V. Las convenciones serán instaladas por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o por el Jefe *del Departamento* del Distrito Federal o por la persona que éstos designen;	**V.** Las convenciones serán instaladas por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el gobernador del estado o por el Jefe **de Gobierno** del Distrito Federal o por la persona que éstos designen;
VI a VIII. …	**VI. a VIII.** …
IX. Concluida la elección, se levantará un acta; un ejemplar se depositará en el archivo de la Junta, otro se remitirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del *Estado o Territorios* o al Jefe *del Departamento* del Distrito Federal, y dos se entregarán a los representantes electos, propietario o suplente, a fin de que les sirvan de credencial.	**IX.** Concluida la elección, se levantará un acta. Un ejemplar se depositará en el archivo de la Junta, otro se remitirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del Estado o al Jefe **de Gobierno** del Distrito Federal y dos se entregarán a los representantes electos, propietario o suplente, a fin de que les sirvan de credencial.
Artículo 661.- Si ningún delegado o patrón independiente concurre a la convención o ésta no hace la elección de representantes el día *cinco* de diciembre, se entenderá que los interesados delegan la facultad en el Secretario del Trabajo y Previsión Social, en el Gobernador del Estado o en el Jefe *del Departamento de*l Distrito Federal.	**Artículo 661.** Si ningún delegado o patrón independiente concurre a la convención o ésta no hace la elección de representantes el **5** de diciembre, se entenderá que los interesados delegan la facultad en el Secretario del Trabajo y Previsión Social, en el gobernador del estado o en el Jefe **de Gobierno** del Distrito Federal.
Artículo 663.- El primer día hábil del mes de enero siguiente, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe *del Departamento* del Distrito Federal, tomarán a los representantes electos la protesta legal y después de exhortarlos para que administren una justicia pronta y expedita,	**Artículo 663.** El primer día hábil del mes de enero siguiente, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el gobernador del estado o el Jefe **de Gobierno** del Distrito Federal tomarán a los representantes electos la protesta legal y, después de exhortarlos a que administren una justicia pronta y expedita, declararán

declararán constituída la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje y la de Conciliación Permanente.	constituida la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.
Artículo 664.- En la designación de los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas *de Conciliación Permanentes y en las* Especiales establecidas fuera de la capital de la República, se observarán las disposiciones de este capítulo, con las modalidades siguientes:	**Artículo 664.** En la designación de los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República, se observarán las disposiciones de este Capítulo, con las modalidades siguientes:
I a III. …	I. a III. …
Artículo 665.- Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos siguientes:	**Artículo 665.** …
I. …	I. …
II. *Haber terminado la educación obligatoria*;	**II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio correspondiente. Si el representante de los trabajadores carece de título, deberá obtener constancia de capacitación en materia laboral;**
III. …	III. …
IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.	**IV. Gozar de buena reputación y** no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.
Artículo 668.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de los Estados y el Jefe *del Departamento* del Distrito Federal, conocerán de las renuncias de los representantes, aceptándolas o desechándolas, previa calificación de la causa.	**Artículo 668.** El Secretario del Trabajo y Previsión Social, los gobernadores de los estados y el Jefe **de Gobierno** del Distrito Federal conocerán de las renuncias de los representantes, aceptándolas o desechándolas, previa calificación de la causa.

Artículo 669.- El cargo de representante es revocable de conformidad con las normas siguientes: I. … II. La solicitud se presentará al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe *del Departamento* del Distrito Federal; III a IV. …	**Artículo 669.** El cargo de representante es revocable de conformidad con las normas siguientes: I. … II. La solicitud se presentará al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o al Jefe **de Gobierno** del Distrito Federal; III. a IV. …
Artículo 670.- Las faltas temporales o definitivas de los representantes serán cubiertas por los suplentes. A falta de éstos o si llamados por el Presidente de la Junta no se presentan dentro de los diez días siguientes al requerimiento, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe *del Departamento* del Distrito Federal, hará la designación del substituto, que deberá recaer en un trabajador o patrón.	**Artículo 670.** Las faltas temporales o definitivas de los representantes serán cubiertas por los suplentes, **quienes recibirán los mismos emolumentos, mientras dure dicha circunstancia.** A falta de éstos o si, llamados por el Presidente de la Junta, no se presentan dentro de los diez días siguientes al requerimiento, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el gobernador del estado o el Jefe **de Gobierno** del Distrito Federal harán la designación del sustituto, que deberá recaer en un trabajador o en un patrón.
Artículo 671.- Son causas de responsabilidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones: I a V. …	**Artículo 671.** … I. a V. …
No tiene correlativo	**VI. Retirar un expediente del local de la Junta sin autorización expresa del Presidente de la Junta Especial o del Auxiliar, mediante el acuse de recibo correspondiente**
VI. Sustraer de *la oficina un* expediente, *sin otorgar recibo al*	VII. Sustraer de **algún** expediente **cualquier constancia o**

Secretario;	**modificar el contenido de las actas después de firmadas por las partes, testarlas o destruir en todas o en parte las fojas de un expediente;**
VII. …	VIII. …
VIII a XI. …	IX. a XI. …
Artículo 673.- Son causas de destitución:	**Artículo 673.** …
I. …	I. …
II. La no concurrencia a cinco Plenos en un año, sin causa justificada; y	II. La no concurrencia a **más de dos** Plenos en un año sin causa justificada; y
III. …	III. …
Artículo 674.- Las sanciones a los representantes de los trabajadores y de los patrones se impondrán por el Jurado de Responsabilidades de los Representantes, que se integrará:	**Artículo 674.** …
I. Con un representante del Secretario del Trabajo y Previsión Social, del Gobernador del Estado o del Jefe *del Departamento* del Distrito Federal; y	I. Con un representante del Secretario del Trabajo y Previsión Social, del gobernador del estado o del Jefe **de Gobierno** del Distrito Federal; y
II. …	II. …
Artículo 685.- El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.	**Artículo 685.** El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral **y conciliatorio** y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

…	…
Artículo 688.- Las autoridades administrativas y judiciales, están obligadas, *dentro de* la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las leyes aplicables al caso. Las Juntas se auxiliarán entre si en el ejercicio de sus funciones.	**Artículo 688.** Las autoridades administrativas y las judiciales están obligadas, **en** la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las leyes aplicables al caso. Las Juntas se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones.
CAPITULO II **De la capacidad y personalidad**	**Capítulo II** **De la Capacidad, Personalidad y Legitimación**
Artículo 689.- Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.	**Artículo 689.** Son partes en el proceso del trabajo las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones **y defensas.**
No tiene correlativo	**La legitimación consiste en la idoneidad para ser sujeto activo o pasivo de la acción.**
Artículo 690.- …	**Artículo 690.** …
No tiene correlativo	**Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. La Junta, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o citación del tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación.**

Artículo 691.- Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante.	**Artículo 691.** Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna; pero, en caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante **cuando no lo tuvieren.**
No tiene correlativo	**Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará también tratándose de presuntos beneficiarios de algún trabajador fallecido.**
Artículo 692.- …	**Artículo 692.** …
Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:	…
I. …	I. …
II. *Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;*	**II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;**
III. …	III. ….
IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su	IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su

personalidad con la certificación que les extienda la *Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje*, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.	personalidad con la certificación que les extienda **la autoridad registradora correspondiente**, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. **También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.**
Artículo 693.- Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.	**Artículo 693.** Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, **federaciones y confederaciones** sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada.
CAPITULO III **De las competencias**	
Artículo 698.- Será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje de *las Entidades Federativas*, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales.	**Artículo 698.** Será competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los **estados y del Distrito Federal** conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción que no sean competencia de las Juntas Federales.
Las Juntas Federales de Conciliación y Federal de Conciliación y Arbitraje, *conocerán* de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, Apartado A fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de esta Ley.	**La Junta** Federal de Conciliación y Arbitraje **conocerá** de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta ley.
Artículo 700.- La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:	**Artículo 700.** …
I. *Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación*	I. **Se deroga.**

de servicios;	
II. *Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje*, el actor puede escoger entre:	II. **En los conflictos individuales,** el actor puede escoger entre:
a) La Junta del lugar de *prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta de cualquiera de ellos.*	**a)** La Junta del lugar **de celebración del contrato.**
b) La Junta del *lugar de celebración del contrato.*	**b)** La Junta del domicilio del demandado.
c) La Junta del domicilio del demandado.	**c)** La Junta del **lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta del último de ellos.**
III a VI. …	III. a VI. …
Artículo 701.- *La Junta* de Conciliación *y las* de Conciliación y Arbitraje, de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o Tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley.	**Artículo 701. Las Juntas** de Conciliación y Arbitraje de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o al tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta ley.
Artículo 705.- Las competencias se decidirán:	**Artículo 705.** Las competencias se decidirán:
I. Por el *Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de:*	**I. Por el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los representantes de los patrones y los de los trabajadores de las ramas o actividades relativas al conflicto, cuando se trate de las Juntas Especiales de la misma, entre sí;**
a) y b) …	

II. Por el Pleno de la Junta *Federal* de Conciliación y Arbitraje, *cuando se trate de las Juntas Federales de Conciliación y de las Especiales de la misma; entre si recíprocamente.*	**II.** Por el **Presidente** de la Junta **Local** de Conciliación y **Arbitraje y los representantes de los patrones y los de los trabajadores de las ramas o actividades relativas al conflicto, cuando se trate de Juntas Especiales de la misma entidad federativa; y**
III. Por *la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* cuando se suscite entre:	III. Por **las instancias correspondientes del Poder Judicial de la Federación,** cuando se suscite entre:
a) Juntas Locales o *Federales* de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.	a) Juntas Locales o **Federal** de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
b) …	b) Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.
c) …	c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas entidades federativas.
d) Juntas Locales o *Federales* de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.	d) Juntas Locales o **Federal** de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.
Artículo 708.- Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las Juntas, y los auxiliares, *no son recusables, pero* deberán excusarse de conocer de los juicios en que intervengan, cuando se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior. De no hacerlo incurrirán en la responsabilidad a que se refiere esta Ley.	**Artículo 708.** Los representantes del gobierno, **los** de los trabajadores o **los** de los patrones ante las Juntas y los auxiliares deberán excusarse de conocer de los juicios en que intervengan, cuando se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior. De no hacerlo, incurrirán en la responsabilidad a que se refiere esta ley.
Artículo 709.- Las excusas se calificarán de plano, y en su tramitación se observarán las normas siguientes:	**Artículo 709.** Las excusas se calificarán de plano y en su tramitación se observarán las normas siguientes:
I. Las instruirán y decidirán:	I. Las instruirán y decidirán:

a) El Presidente de la Junta, cuando se trate del Presidente de una Junta Especial *o de la de Conciliación*, del Auxiliar o del Representante de los Trabajadores o de los Patrones. b) El Secretario del Trabajo y Previsión Social, tratándose del Presidente de la Junta Federal y el Gobernador del Estado o el Jefe *del Departamento* del Distrito Federal, cuando se trate del Presidente de la Junta Local. II. La excusa se deberá *promover* por escrito y bajo protesta de decir verdad, ante las autoridades señaladas en la fracción anterior, dentro de las 48 horas siguientes a la en que se tenga conocimiento del impedimento. Al solicitarse se acompañarán las pruebas que lo justifiquen; III y IV. …	a) El Presidente de la Junta, cuando se trate del Presidente de una Junta Especial, del auxiliar o del representante de los trabajadores o de los patrones. b) El Secretario del Trabajo y Previsión Social, tratándose del Presidente de la Junta Federal, y el gobernador del estado o el Jefe **de Gobierno** del Distrito Federal, cuando se trate del Presidente de la Junta Local; II. La excusa deberá **promoverse**, por escrito y bajo protesta de decir verdad, ante las autoridades señaladas en la fracción anterior, dentro de las 48 horas siguientes a aquella en que se tenga conocimiento del impedimento. Al solicitarse, se acompañarán las pruebas que lo justifiquen; III. La autoridad que decida sobre la excusa, tan pronto la reciba resolverá de plano con los elementos que tenga para ello o podrá señalar día y hora para que comparezca ante ella el interesado, para que**,** después de oírlo y recibir pruebas**,** de inmediato dicte resolución; y IV. Si la excusa es declarada improcedente, la autoridad competente podrá sancionar, al que se excusó, con amonestación o suspensión del cargo hasta por ocho días y**,** en caso de reincidencia en el mismo asunto, será destituido.
Artículo 710.- Cuando alguna de las partes conozca que el representante del Gobierno, de los patrones o de los trabajadores ante la Junta o el Auxiliar se encuentran impedidos para conocer de algún juicio y no se abstengan de hacerlo, podrán ocurrir ante las autoridades señaladas en la fracción I del artículo anterior,	**Artículo 710.** Cuando alguna de las partes conozca que el representante del gobierno, el de los patrones o el de los trabajadores ante la Junta o el auxiliar se encuentran impedidos para conocer de algún juicio y no se abstengan de hacerlo, podrán ocurrir ante las autoridades señaladas en la fracción I del artículo

haciendo por escrito la denuncia, a la que deberán acompañar las pruebas que acrediten el impedimento y la que se tramitará conforme al procedimiento señalado en la *Fracción* III del citado precepto. Si se comprueba el impedimento se le substituirá en la siguiente forma: a) *El* Presidente de la Junta por el *Secretario General* de mayor antigüedad; b) El Presidente de la Junta Especial por el *Auxiliar* de la propia Junta, y éste por el *Secretario*; c) *El Presidente de la Junta Permanente de Conciliación por el Secretario de la misma; y* d) *Los representantes de los trabajadores y de los patrones por sus respectivos suplentes.* …	anterior, haciendo por escrito la denuncia, a la que deberán acompañar las pruebas que acrediten el impedimento y la que se tramitará conforme al procedimiento señalado en la **fracción** III del citado precepto. Si se comprueba el impedimento, se le sustituirá en la siguiente forma: a) Presidente de la Junta**,** por el **secretario general** de mayor antigüedad. b) Presidente de la Junta Especial, por el **auxiliar** de la propia Junta; y éste, por el **secretario**. c) <u>Los representantes de los trabajadores y los de los patrones**,** por sus respectivos suplentes.</u> Independientemente de la sustitución, el funcionario impedido será sancionado en los términos previstos en la fracción IV del artículo 709 de esta ley.
Artículo 711.- El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la *excusa salvo disposición en contrario de la Ley*.	**Artículo 711.** El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite **la denuncia de impedimento**.
Artículo 721.- Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo.	**Artículo 721.** Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo. Cuando algún

Cuando algún integrante de la Junta omitiere firmar las actas de las diligencias en *las* que estuvo presente se entenderá que está conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia *autógrafa* a cada una de las partes comparecientes.	integrante de la Junta omitiere firmar las actas de las diligencias en que estuvo presente, se entenderá que está conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia **autorizada por el secretario de la Junta** a cada una de las partes comparecientes.
Artículo 724.- El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o el de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta.	**Artículo 724.** El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o el de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar **la creación, divulgación y utilización de herramientas tecnológicas en las que se incluyan los sistemas necesarios para la consulta y actuación de las partes en los procedimientos establecidos en el Título Catorce de la presente ley.** **También podrá** acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta.
Artículo 727.- La Junta, de oficio, *cuando lo estime conveniente*, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente, de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.	**Artículo 727.** La Junta, de oficio, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.
Artículo 729.- Por su orden las correcciones disciplinarias que pueden imponerse, son: I. … II. Multa que no podrá exceder de *siete* veces el salario mínimo general, vigente en el *lugar y* tiempo en que se cometa la	**Artículo 729.** Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son: I. … II. Multa, que no podrá exceder de **100** veces del salario mínimo general vigente **en el Distrito Federal** en el tiempo en que se

violación; y	cometa la violación. **Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario en un día. Para los efectos de este artículo, no se considera trabajadores a los apoderados;** y
III. …	III. …
Artículo 731.- …	**Artículo 731.** El Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los auxiliares podrán emplear conjunta e indistintamente cualquiera de los medios de apremio necesarios para que las personas concurran a las audiencias en que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.
Los medios de apremio que pueden emplearse son:	…
I. Multa *hasta de siete* veces el salario mínimo general, vigente en el *lugar* y tiempo en que se cometió *la infracción;*	I. Multa, **que no podrá exceder de 100** veces el salario mínimo general vigente en el **Distrito Federal en el** tiempo en que se cometió **el desacato. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día.**
No tiene correlativo	**Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados;**
II y III. …	II. a III. …
Artículo 734.- En *ningún* término se *contarán* los días en que *no puedan tener lugar actuaciones ante* la Junta, *salvo disposición contraria de esta Ley.*	**Artículo 734.** En **los términos no se computarán** los días en que **en** la Junta **deje de actuar conforme al calendario de labores aprobado por el Pleno, así como cuando por caso fortuito o de fuerza mayor no puedan llevarse a cabo actuaciones. Los avisos de suspensión de labores se publicarán en el boletín laboral o en los estrados, en su caso.**

Artículo 737.- Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia de la Junta, esta podrá ampliar el término de que se trate, en función de la distancia a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de comunicación existentes.	**Artículo 737.** Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia de la Junta, ésta **ampliará** el término de que se trate, en función de la distancia, a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios **de transporte y las vías generales** de comunicación existentes.
CAPITULO VII **De las notificaciones**	
Artículo 739.- Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones, si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley. Asimismo, deberán señalar domicilio *en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de esta Ley, y faltando ese, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la Junta.*	**Artículo 739.** Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se realizarán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta ley. Asimismo, deberán señalar **el** domicilio **del demandado para recibir notificaciones, o el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios. La notificación es personal y se diligenciará conforme a lo dispuesto en el artículo 743.** **La persona que comparezca como tercero interesado en un juicio, deberá señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo de este artículo.** **En caso de que las partes señalen terceros interesados, deberán indicar en su promoción inicial el domicilio de éstos para recibir notificaciones.**
Artículo 740.- Cuando en la demanda no se haya expresado el	**Artículo 740.** Cuando en la demanda no se haya expresado el

nombre del patrón o de la *empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el* artículo 743 *en lo conducente debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar* donde efectúa la notificación *es precisamente el de el centro de trabajo donde presta o prestó sus servicios el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.*	nombre del patrón o de la **persona con que labora o laboró el trabajador, será requerido por la Junta para que indique el lugar de prestación de sus servicios,** donde se practicará la notificación **en los términos del artículo 743 de esta ley.**
Artículo 742.- Se harán personalmente las notificaciones siguientes:	**Artículo 742.** …
I. …	I. El emplazamiento de juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;
II. …	II. El auto de radicación del juicio que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;
III a X. …	III. a X. …
XI. En los casos a que se refiere *el artículo* 772 de esta Ley; y	XI. En los casos a que se refieren **los artículos** 772 **y 774** de esta ley; y
XII. …	XII. …
Artículo 743.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:	**Artículo 743.** …
I. …	I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará, la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante legal de aquella.	II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante **o apoderado** legal de aquélla;
III. …	III. …
IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;	IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará**, bajo la estricta responsabilidad del actuario,** a cualquier persona **que esté vinculada al demandado y** se encuentre en la casa o local; y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;
V y VI…	V. a VI. …
…	…
Artículo 746.- Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, salvo que sean personales. Cuando la Junta no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de la Junta.	**Artículo 746.** Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, **a las 14 horas del día siguiente al de su publicación,** salvo que sean personales. Cuando la Junta no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de la Junta.
El Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local de la Junta, un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.	El **s**ecretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local de la Junta un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados, coleccionando unos y otras para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

…	Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el **s**ecretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate.
Artículo 747.- Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:	**Artículo 747.** …
I. …	I. …
II. Las demás; *al* día siguiente al de su publicación *en el Boletín o en los estrados de la Junta.*	II. Las demás: **a las 14 horas del** día siguiente al de su publicación.
Artículo 748.- Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de *veinticuatro* horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de *la* Ley.	**Artículo 748.** Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de **24** horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de **esta** ley**.**
Artículo 751.- *La cédula de notificación* deberá contener, por lo menos:	**Artículo 751. En las notificaciones personales se** deberá **entregar la cédula correspondiente, misma que contendrá** por lo menos:
I a V. …	I. a V. …
CAPITULO VIII **De los exhortos y despachos**	
Artículo 753.- Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio, deberán encomendarse por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje o al de las Especiales,	**Artículo 753.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio deberán encomendarse por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al de las Especiales **del domicilio en**

o a la autoridad más próxima al lugar en que deban practicarse dentro de la República Mexicana.	**que deban practicarse; y, de no haberlas en dicho lugar,** a la autoridad más próxima al lugar que corresponda dentro de la República Mexicana.
Artículo 758.- Los exhortos y despachos que reciban las autoridades a que se refiere el artículo 753, se proveerán dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción y se deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el término fijado pueda exceder de quince días.	**Artículo 758.** Los exhortos y despachos que reciban las autoridades a que se refiere el artículo 753 **de esta ley** se proveerán dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción y se deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que la naturaleza de lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente, sin que el término fijado pueda exceder de quince días.
Artículo 763.- Cuando *se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes;* continuándose el procedimiento *de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.*	**Artículo 763.** Cuando **en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad,** se sustanciará de inmediato oyendo a las partes **y se resolverá,** continuándose el procedimiento.
No tiene correlativo	**En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.** **Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta ley se resolverán de plano oyendo a las partes.**
Artículo 765.- *Los incidentes que no tengan señalada una*	**Artículo 765. Se deroga.**

tramitación especial en esta Ley, se resolverán de plano oyendo a las partes.	
CAPITULO XI **De la continuación del proceso y de la caducidad**	
Artículo 771.- Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la *Ley* corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario.	**Artículo 771.** Los Presidentes de las Juntas y los **a**uxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la **ley** corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario.
No tiene correlativo	**En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.**
Artículo 772.- Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso *de tres meses;* el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.	**Artículo 772.** Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de **cuarenta y cinco días,** el Presidente de la Junta deberá ordenar **que** se le requiera **personalmente** para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.
Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.	Si el trabajador está patrocinado por un procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata **al trabajador y** a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.

Artículo 773.- *Se* tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. *No se tendrá por transcurrido dicho término* si están desahogadas las pruebas del actor o esta pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.	**Artículo 773. La Junta, a petición de parte,** tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de **cuatro** meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento **y se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior. No se considerará que dicho término opera** si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes **a que se refiere este artículo,** o la práctica de alguna diligencia, **o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto** o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado **a diversa autoridad dentro del procedimiento.**
Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.	**Para los efectos del párrafo anterior,** la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.
No tiene correlativo	**Artículo 774 Bis. En cualquier estado del procedimiento, las partes podrán, mediante la conciliación, celebrar un convenio que ponga fin al juicio; asimismo, el demandado podrá allanarse en todo o en parte a lo reclamado. En el primer supuesto, se dará por terminado el juicio; en el segundo, se continuará el procedimiento por lo pendiente.**
CAPITULO XII **De las pruebas** **Sección Primera**	

Reglas Generales	
Artículo 776.- Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:	**Artículo 776.** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho y, en especial, los siguientes:
I a VII. …	I. a VII. …
VIII. Fotografías y, en general, *aquellos* medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.	VIII. Fotografías, cintas cinematográficas**, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña** y, en general, **los** medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.
Artículo 778.- Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.	**Artículo 778.** Las pruebas deberán ofrecerse en la audiencia **señalada para ese efecto,** salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer contra los testigos.
Artículo 780.- Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.	**Artículo 780.** Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, **atendiendo a la naturaleza de las mismas. De no hacerlo, serán desechadas por la Junta.**
Artículo 783.- Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, *está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje.*	**Artículo 783.** Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad **deberá aportarlos, a más tardar en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.**
Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al	**Artículo 784.** La Junta eximirá de la carga de la prueba al

trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:	trabajador cuando, por otros medios, esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos; y, para tal efecto, requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:
I a IV. …	I. a IV. …
V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos *del artículo* 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;	V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos **de los artículos** 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta ley;
VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;	VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador **o a la Junta de Conciliación y Arbitraje** de la fecha y la causa de su despido;
VII. …	VII. …
VIII. *Duración de la* jornada de trabajo;	VIII. Jornada de trabajo **ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;**
IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;	IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, **así como del aguinaldo;**
X a XIII. …	X. a XIII. …
XIV. Incorporación y *aportación* al Fondo Nacional de la Vivienda.	XIV. Incorporación y **aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social;** al Fondo Nacional de la Vivienda **y al Sistema de Ahorro para el Retiro.**

No tiene correlativo	**La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.**
Artículo 785.- Si alguna persona *no puede*, por enfermedad u *otro motivo justificado a juicio* de la Junta concurrir al local *de la misma* para absolver posiciones *o contestar un interrogatorio*; *previa comprobación del hecho*, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, *el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre para el desahogo de la diligencia.*	**Artículo 785.** Si alguna persona **está imposibilitada** por enfermedad u **otra causa a concurrir al local** de la Junta para absolver posiciones; **reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio**, **y lo justifica a juicio de la misma,** mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad, señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, **podrá ordenar que el secretario, acompañado por los miembros de la Junta que lo deseen, se traslade al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba. De no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.**
No tiene correlativo	**Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. El certificado deberá ratificarse antes de la audiencia. Los expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.**
Sección Segunda **De la Confesional**	
Artículo 786.- Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.	**Artículo 786.** Cada parte podrá solicitar **que** se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

Tratándose de personas morales la confesional *se desahogará* por conducto de su representante legal; *salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo.*	Tratándose de personas morales, la confesional **puede desahogarse** por conducto de su representante legal **o apoderado con facultades para absolver posiciones.**
No tiene correlativo	**Los sindicatos u organizaciones de trabajadores o patrones absolverán posiciones por conducto de su secretario general o integrante de la representación estatutariamente autorizada o por apoderado con facultades expresas.**
Artículo 787.- Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.	**Artículo 787.** Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, **en los términos del artículo 11 de esta ley,** así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones deban serles conocidos.
Artículo 790.- En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:	**Artículo 790.** …
I. …	I. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;
II. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles *aquellas* que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en	II. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles **las** que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en

contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;	contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;
III. El absolvente bajo protesta de decir verdad, *responderá* por sí mismo, *de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna.* No podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de *tomar conocimiento de ellos*, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;	III. El absolvente **deberá identificarse con cualquier documento oficial y,** bajo protesta de decir verdad, **responder** por sí mismo **sin asistencia.** No podrá valerse de borrador de respuestas, pero **sí** se le permitirá que consulte notas o apuntes si la Junta, después de **conocerlos,** resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;
IV. …	IV. …
V. …	V. Las posiciones serán calificadas previamente y, cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará, asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;
VI. …	VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y
VII. …	VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.
Artículo 793.- Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para	**Artículo 793.** Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para

la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.	la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. **En el supuesto de que la persona a que se refiere este artículo haya dejado de prestar sus servicios a la empresa por un término mayor de tres meses, la prueba cambiará su naturaleza a testimonial.**
Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar *por la policía*.	Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar **mediante el uso de la fuerza pública.**
Sección Tercera **De las Documentales**	
Artículo 802.- Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe.	**Artículo 802.** …
Se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas, para identificar a la persona que suscribe.	Se entiende por suscripción la colocación al pie **o al margen** del escrito de la firma, **antefirma** o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.
…	La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital, excepto en los casos en que el contenido no se repute proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta ley.
Artículo 803.- Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente.	**Artículo 803.** Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente **cuando el oferente de la prueba lo pida y acredite haberlos solicitado con anterioridad.**

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:	**Artículo 804.** …
I. …	I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;
II. y III. …	II. a III. …
IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y	IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley, **y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social;** y
V. …	V. …
…	Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.
Artículo 808.- Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas.	**Artículo 808.** Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas **o los tratados internacionales.**
Sección Cuarta **De la Testimonial**	
Artículo 813.- …	**Artículo 813.** La parte que ofrezca prueba testimonial deberá

	cumplir los requisitos siguientes:
I. *Solo podrán* ofrecerse un máximo de *tres* testigos *por* cada hecho controvertido que se pretenda probar;	**I. Los testigos deberán** ofrecerse **en relación con los hechos controvertidos que se pretendan probar con su testimonio, hasta** un máximo de **cinco** testigos **para** cada hecho**, en el entendido de que para su desahogo se estará a lo dispuesto en la fracción X del artículo 815 de esta ley;**
II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para *presentar* directamente *a los testigos, deberá solicitarse* a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados *que le* impidan *presentarlos directamente*;	II. Indicará los nombres de los testigos; cuando exista impedimento para **presentarlos** directamente**, podrá** solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o los motivos justificados **que se lo** impidan**, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación;**
III. …	III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá, al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibir copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes para que, dentro del término de tres días, presenten su pliego de repreguntas, en sobre cerrado; y
IV. Cuando el testigo sea *alto funcionario público*, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.	IV. Cuando el testigo sea **servidor público de mando superior,** a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.
Artículo 814.- La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por *conducto* de la *Policía*.	**Artículo 814.** La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará que se cite al testigo para que rinda su declaración en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por **medio** de la **fuerza pública.**

Artículo 815.- …	**Artículo 815.** En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:
I. …	I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y la Junta procederá a recibir su testimonio;
II. El testigo deberá identificarse ante la Junta *cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello;*	II. El testigo deberá identificarse ante la Junta **en los términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 884 de esta ley;**
III. …	III. Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 813 de esta ley;
IV. Después de *tomarle* al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;	IV. Después de **tomar** al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se harán constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;
V. …	V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá las que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;
VI. Primero interrogará *el* oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;	VI. Primero interrogará **al** oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;
VII. Las preguntas y respuestas se harán constar en autos,	VII. Las preguntas y **las** respuestas se harán constar en autos,

escribiéndose textualmente unas y otras;	escribiéndose textualmente unas y otras;
VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; *y*	VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí;
IX. …	IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el secretario e imprimirá su huella digital y, una vez ratificada, no podrá variarse en la sustancia ni en la redacción.
No tiene correlativo	**X. Sólo se recibirá la declaración de tres testigos por cada hecho que se pretenda probar; en el caso que se presentaran más de tres testigos, el oferente de la prueba designará entre ellos quiénes la desahogarán; y**
No tiene correlativo	**XI. El desahogo de esta prueba será indivisible, salvo que alguno de los testigos radique fuera del lugar de residencia de la Junta y que la prueba tenga que desahogarse por exhorto, en cuyo caso la Junta adoptará las medidas pertinentes para que los otros testigos no tengan conocimiento previo de las declaraciones desahogadas.**
Artículo 816.- Si el testigo no habla el idioma español rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por *el tribunal*, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.	**Artículo 816.** Si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por **la Junta,** el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.
Artículo 817.- La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará el interrogatorio con las	**Artículo 817.** La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará los interrogatorios con las

preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.	preguntas y las repreguntas calificadas**, a cuyo tenor deberá desahogarse la prueba, sin que las partes puedan ampliarlos,** e indicará a la autoridad exhortada los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.
Sección Quinta **De la Pericial**	
Artículo 823.- La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes.	**Artículo 823.** La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. **La omisión del cuestionario dará lugar a que la Junta no admita la prueba.**
Artículo 824.- La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, *en cualquiera de los siguientes casos:* *I. Si no hiciera nombramiento de perito;* *II. Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; y* *III. Cuando el trabajador lo solicita, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.*	**Artículo 824.** La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, **cuando éste lo solicite y manifieste bajo protesta de decir verdad, que no está en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.**
Artículo 825.- En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes: I. … II. …	**Artículo 825.** … I. … II. Los peritos protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen, a menos que por causa justificada soliciten que se señale nueva fecha para rendir su

	dictamen;
III. *La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;*	**III. El día señalado para que tenga verificativo la audiencia respectiva, el o los peritos que concurran a la misma rendirán su dictamen. Si alguno no concurriera a la audiencia, se señalará nueva fecha para que lo rinda, dictando la Junta las medidas para que comparezca;**
IV. …	IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y
V. …	V. ...
No tiene correlativo	**Artículo 826 Bis. Cuando el dictamen rendido por un perito sea notoriamente falso, tendencioso o inexacto, la Junta dará vista al Ministerio Público para que determine si existe la comisión de un delito.**
Sección Sexta De la Inspección	
Artículo 828.- Admitida la prueba de inspección por la Junta, *deberá señalar* día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de *probar*. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan.	**Artículo 828.** Admitida la prueba de inspección por la Junta, **señalará** día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de **probarse, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 de esta ley.** Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan.
No tiene correlativo	**Sección Novena**

No tiene correlativo	**De los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia** **Artículo 836-A. En el caso de que las partes ofrezcan como prueba, las señaladas en la fracción VIII del artículo 776, el oferente deberá proporcionar a la Junta los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.** **Artículo 836-B. Para el desahogo o valoración de los medios de prueba referidos en esta Sección, se entenderá por:**
No tiene correlativo	**a) Autoridad Certificadora: a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los prestadores de servicios de certificación que, conforme a las disposiciones jurídicas, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos;** **b) Clave de acceso: al conjunto único de caracteres alfanuméricos que un usuario emplea para acceder a un servicio, sistema o programa y que puede estar asociado a un medio físico, magnético o biométrico;** **c) Certificado Digital: a la constancia digital emitida por una Autoridad Certificadora que garantiza la autenticidad de los datos de identidad del titular del certificado;** **d) Contraseña: al conjunto único de caracteres secretos que permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso para ingresar a un servicio,**

	sistema o programa;
No tiene correlativo	**e) Clave privada: el conjunto de caracteres que genera el titular del certificado digital de manera exclusiva y secreta para crear su firma electrónica avanzada;** **f) Clave pública: los datos contenidos en un certificado digital que permiten la identificación del firmante y la verificación de la autenticidad de su firma electrónica avanzada;** **g) Destinatario: la persona designada por el emisor para recibir el mensaje de datos;** **h) Documento Digital: la información que sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, y enviada a través de un mensaje de datos;** **i) Emisor: a la persona que envía un documento digital o un mensaje de datos;**
No tiene correlativo	**j) Firma electrónica: Conjunto de datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos por cualquier tecnología y que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos para indicar que aprueba la información contenida en el mensaje de datos;** **k) Firma Electrónica Avanzada: al conjunto de caracteres que permite la identificación del firmante en los documentos electrónicos o en los mensajes de datos, como resultado de utilizar su certificado digital y clave privada y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;**

No tiene correlativo	**l) Firmante: a toda persona que utiliza su firma electrónica o firma electrónica avanzada para suscribir documentos digitales y, en su caso, mensajes de datos;** **m) Medios de Comunicación Electrónica: a los dispositivos tecnológicos para efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos digitales;** **n) Medios Electrónicos: a los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, almacenamiento, reproducción, recuperación, extracción y conservación de la información;** **ñ) Mensaje de Datos: al intercambio de información entre un emisor y un receptor a través de medios de comunicación electrónica;** **o) Número de identificación personal (NIP): la contraseña que se utiliza en los servicios, sistemas o programas, para obtener acceso, o identificarse; y**
No tiene correlativo	**p) Sistema de información: conjunto de elementos tecnológicos para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar información.** **Artículo 836-C. La parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico, deberá cumplir con lo siguiente:** **I. Presentar una impresión o copia del documento digital; y** **II. Acompañar los datos mínimos para la localización del**

	documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre.
No tiene correlativo	**Artículo 836-D. En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes:** **I. La Junta designará el o los peritos que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario.** **La Junta podrá comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, de fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital.**
No tiene correlativo	**II. Si el documento digital o medio electrónico, se encuentra en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que de no hacerlo se decretará desierta la prueba.** **III. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de la contraparte, se deberá poner igualmente a disposición del o los peritos designados, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el oferente exprese, en relación con el documento digital.** **IV. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de un tercero, éste tiene la obligación de ponerlo a**

	disposición de la Junta, bajo los apercibimientos establecidos en el artículo 731 de esta ley. **Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en la Sección Quinta del presente Capítulo, relativo a la prueba pericial.**
No tiene correlativo	**V. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer al o a los peritos designados las preguntas que juzguen convenientes.** **Para el desahogo de la prueba a que se refiere este artículo, la Junta en todo momento podrá asistirse de elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer.**
CAPITULO XIII **De las resoluciones laborales**	
Artículo 839.- Los resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el Secretario, el mismo día en que las voten.	**Artículo 839.** Las resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el secretario el día en que las voten, **en los términos del artículo 620 de esta ley.**
Artículo 840.- El laudo contendrá:	**Artículo 840.** …
I. a II. …	I. a II. …
III. *Un* extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;	III. Extracto de la demanda y su contestación; **réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvención y contestación a la misma,** que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;
IV. Enumeración de las *pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta;*	IV. Enumeración de las pruebas **admitidas y desahogadas y su** apreciación **en conciencia, señalando los hechos que deban**

	considerarse probados;
V. …	V. …
VI. …	VI. Las razones legales o de equidad**,** la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y
VII. …	VII. ...
Artículo 841.- Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.	**Artículo 841.** Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero **las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo,** expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.
Artículo 845.- Si alguno o todos los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta, que concurran a la audiencia *o diligencia* se *nieguen* a votar, serán requeridos en el acto por el Secretario quien les indicará las responsabilidades en que incurren si no lo hacen. Si persiste la negativa, el *Secretario* levantará un acta circunstanciada, a efecto de que se someta a la autoridad respectiva a fin de que se determine la responsabilidad en que hayan incurrido, según los artículos 671 al 675 de esta Ley.	**Artículo 845.** Si alguno o todos los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta que concurran a la audiencia se **niegan** a votar, serán requeridos en el acto por el secretario, quien les indicará las responsabilidades en que incurren si no lo hacen. Si persiste la negativa, el **secretario** levantará un acta circunstanciada, a efecto de que se someta a la autoridad respectiva, a fin de que se determine la responsabilidad en que hayan incurrido, según los artículos 671 a 675 de esta ley.
…	En estos casos, se observarán las normas siguientes:
I. …	I. Si se trata de acuerdos, se tomarán por el Presidente o auxiliar y los representantes que la voten. En caso de empate, el voto de los representantes ausentes se sumará al del Presidente o del auxiliar,

II. …	II. Si se trata de laudo:
a) …	a) Si después del requerimiento insisten en su negativa, quedarán excluidos del conocimiento del negocio y el Presidente de la Junta o de la Junta Especial llamará a los suplentes.
b) Si los suplentes no se presentan a la Junta dentro del término que se les señale, que no podrá ser mayor de tres días, o se niegan a votar el laudo, el Presidente de la Junta o de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al *Jefe del Departamento* del Distrito Federal, para que designen las personas que los substituyan; en caso de empate, se entenderá que los ausentes sumarán su voto al del Presidente.	b) Si los suplentes no se presentan a la Junta dentro del término que se les señale, que no podrá ser mayor de tres días, o se niegan a votar el laudo, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o al **Jefe de Gobierno** del Distrito Federal para que designen a las personas que los sustituyan; en caso de empate, se entenderá que los ausentes sumarán su voto al del Presidente.
CAPITULO XIV **De la revisión de los actos de ejecución**	
Artículo 850.- De la revisión *conocerá*:	**Artículo 850.** De la revisión **conocerán**:
I. *La Junta de Conciliación o* la Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje correspondiente, cuando se trate de actos de los presidentes de las mismas;	**I.** La Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje correspondiente, **integrada con los representantes de los patrones y de los trabajadores y con el auxiliar que esté conociendo del asunto, conforme al artículo 635 de esta ley,** cuando se trate de actos de los Presidentes de las mismas~~;~~
II. El Presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o funcionarios legalmente habilitados; y	II. El Presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o **de los** funcionarios legalmente habilitados; y
III. *El Pleno de* la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando se	III. La Junta de Conciliación y Arbitraje **integrada con el**

trate de actos del Presidente de ésta o cuando se trate de un conflicto que afecte a dos o más ramas de la industria.	**Secretario General de Acuerdos,** cuando se trate de actos del Presidente de ésta o cuando se trate de un conflicto que afecte dos o más ramas de la industria.
Artículo 853.- Procede la reclamación contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes de las *Juntas de Conciliación,* de las Juntas Especiales y de las de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de éstas.	**Artículo 853.** Procede la reclamación contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes de las Juntas Especiales y de las de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de éstas.
Artículo 856.- Los Presidentes de las Juntas, podrán imponer a la parte que promueva la revisión o la reclamación notoriamente improcedente, una multa de *dos a siete* veces el salario mínimo general que rija en el *lugar y* tiempo en que *se cometió la violación.*	**Artículo 856.** Los Presidentes de las Juntas podrán imponer a la parte que promueva la revisión o la reclamación **en forma** notoriamente improcedente una multa de **hasta 100 veces el** salario mínimo general que rija en el **Distrito Federal en el** tiempo en que se **presentaron.**
…	Se entenderá que es notoriamente improcedente cuando, a juicio de su Presidente, según el caso, aparezca que se promueva con el propósito de demorar o entorpecer la administración de justicia.
CAPITULO XV **De las providencias cautelares**	
Artículo 857.- Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o los de las Especiales de las mismas, a petición de parte, podrán decretar las siguientes providencias cautelares:	**Artículo 857.** …
I. …	I. …
II. *Secuestro provisional*, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.	II. **Embargo precautorio,** cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.
Artículo 860.- La persona que quebrante el arraigo decretado,	**Artículo 860.** La persona que quebrante el arraigo decretado será

será responsable del delito de desobediencia a un mandato de autoridad. Para este efecto, el Presidente de la Junta hará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público *respectivo*.	responsable del delito de desobediencia a un mandato de autoridad. Para este efecto, el Presidente de la Junta hará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público **competente.**
Artículo 861.- Para decretar un *secuestro provisional* se observarán las normas siguientes:	**Artículo 861.** Para decretar un **embargo precautorio,** se observarán las normas siguientes:
I. El solicitante determinará el monto de lo demandado y rendirá las pruebas que juzgue *conveniente* para acreditar la necesidad de la medida;	I. El solicitante determinará el monto de lo demandado y rendirá las pruebas que juzgue **convenientes** para acreditar la necesidad de la medida;
II. El Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes *a la en que* se le solicite, podrá decretar el *secuestro provisional* si, a su juicio, es necesaria la providencia;	II. El Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a **aquella en que** se le solicite, podrá decretar el **embargo precautorio** si, a su juicio, es necesaria la providencia;
III. El auto que ordene el *secuestro* determinará el monto por el cual deba practicarse; y	III. El auto que ordene el **embargo** determinará el monto por el cual deba practicarse; y
IV. El Presidente de la Junta dictará las medidas a que se sujetará el *secuestro*, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.	IV. El Presidente de la Junta dictará las medidas a que se sujetará el **embargo,** a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.
Artículo 863.- La providencia se llevará a cabo aún cuando no esté presente la persona contra quien se dictó. El propietario de los bienes *secuestrados* será depositario de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo, con las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo, observándose las disposiciones de esta Ley en lo que sean aplicables. En caso de persona moral, el depositario lo será el gerente o director general o quien tenga la representación legal de	**Artículo 863.** La providencia se llevará a cabo aun cuando no esté presente la persona contra quien se dicte. El propietario de los bienes **embargados** será depositario de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo, con las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo, observándose las disposiciones de esta ley en lo que sean aplicables. En caso de persona moral, el depositario será el gerente o director general o quien tenga la representación legal de

la misma.	la misma.
No tiene correlativo	**Tratándose de inmuebles, a petición del interesado, la Junta solicitará la inscripción del embargo precautorio en el Registro Público de la Propiedad.**
CAPITULO XVI **Procedimientos ante las juntas de conciliación**	**Capítulo XVI** **Procedimientos ante las Juntas de Conciliación**
Artículo 865.- *En los procedimientos ante las Juntas Federales y Locales de Conciliación, se observarán las normas que establecen las fracciones I y II del artículo 600 de esta Ley.*	**Artículos 865. Se deroga.**
Artículo 866.- *Terminado el procedimiento de conciliación, las partes deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, en el lugar de residencia de la Junta Federal, Local o Especial de Conciliación y Arbitraje a la que deba remitirse el expediente; si no hacen el señalamiento, las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se harán en el boletín o estrados de la Junta correspondiente.*	**Artículos 866. Se deroga.**
Artículo 867.- *Cuando las Juntas de Conciliación conozcan de los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones, cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario, se observarán las disposiciones contenidas en el Capítulo XVIII de este Título.*	**Artículos 867. Se deroga.**
Artículo 868.- *Si no existe Junta de Conciliación Permanente, los trabajadores o patrones, pueden ocurrir ante la representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante la Autoridad Municipal, según el caso, para que se integre la Junta de Conciliación Accidental.*	**Artículos 868. Se deroga.**

Artículo 869.- *En la integración de las Juntas de Conciliación Accidentales, se observarán las normas siguientes:* *I. Las autoridades señaladas en el artículo anterior, en su caso, prevendrán a los trabajadores y patrones que dentro del término de veinticuatro horas designen sus representantes, y les darán a conocer el nombre del representante del Gobierno que presidirá la Junta; y* *II. Las autoridades citadas harán las designaciones de los representantes obrero y patronal, cuando éstos no hayan hecho las designaciones*	**Artículos 869. Se deroga.**
CAPITULO XVII **Procedimiento ordinario ante las juntas de conciliación y arbitraje**	
Artículo 873.- *El Pleno o* la Junta *Especial*, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. *En el mismo* acuerdo se *ordenará se notifique* personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y *ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.*	**Artículo 873.** La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. **Dicho** acuerdo se **notificará** personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y **del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta ley.**

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviera ejercitando acciones contradictorias, *al admitir la demanda* le señalara los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.	Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias **o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo** le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. **Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.**
Artículo 875.- La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de *tres* etapas: a) De conciliación; b) De demanda y excepciones; *y* *c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.* …	**Artículo 875.** La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de **dos** etapas: a) De conciliación; **y** b) De demanda y excepciones. c) **Se deroga.** La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.
Artículo 876.- La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma: I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, *sin* abogados patronos, asesores o apoderados.	**Artículo 876. …** I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta **y podrán ser asistidas por sus** abogados patronos, asesores o apoderados. **Si se trata de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;**

II. La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.	II. La Junta, **por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico,** intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. **Les propondrá opciones de solución justas y equitativas que, a su juicio, sean adecuadas para dar por terminada la controversia;**
III. …	III. …
IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;	**IV. Se deroga.**
V. *Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y*	**V. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, procurará, sin entorpecer el procedimiento y estando en contacto personal con las partes y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, que lleguen a un acuerdo conciliatorio, insistiendo siempre en opciones de solución justas y equitativas para ambas; y**
VI. …	VI. …
Artículo 877.- *La Junta de Conciliación y Arbitraje que reciba un expediente de la de Conciliación, citará a las partes a la etapa de demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas.*	**Artículo 877. Se deroga.**
Artículo 878.- …	**Artículo 878.** La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente de la Junta *hará una exhortación* a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;	I. El Presidente **o el funcionario conciliador y demás personal jurídico** de la Junta **exhortará nuevamente** a las partes **para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio** y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;
II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. *Si el promovente, siempre que se trate del trabajador,* no *cumpliere* los requisitos omitidos o no *subsanare* las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;	II. **Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y** no **cumple** los requisitos omitidos o no **subsana** las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.
No tiene correlativo	El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. **En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa y, a petición del demandado, se señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad;**
III. …	III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá, en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso, estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;
IV. …	IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo agregar las

	explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;
V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo *hiciere* y la Junta se declara competente, se tendrá por *confesada* la demanda;	V. La excepción de incompetencia **o el planteamiento de acumulación** no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo **hace** y la Junta se declara competente o no resuelve favorablemente la acumulación, se tendrá por **contestada en sentido afirmativo** la demanda **y no podrá admitirse prueba en contrario;**
VI…	VI. Las partes podrán, por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;
VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los *cinco* días siguientes; y	VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los **diez** días siguientes; y
VIII. Al concluir el período de demanda y excepciones, *se pasará inmediatamente al* de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.	VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, **se citará a la audiencia** de ofrecimiento y admisión de pruebas**, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes.** Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción **y se procederá a dictar el laudo.**
Artículo 879.- La audiencia se llevará a cabo, aún cuando no concurran las partes.	**Artículo 879.** La audiencia **de conciliación, demanda y excepciones** se llevará a cabo, aun cuando no concurran las partes.

… …	… …
Artículo 880.- La *etapa* de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:	**Artículo 880.** La **audiencia** de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a **lo dispuesto en el último párrafo del artículo 875 de esta ley** y de acuerdo con las normas siguientes:
I. …	I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después, el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél, a su vez, objetar las del demandado;
II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte *y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;*	II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, **así como las que tiendan a justificar sus objeciones a las mismas, en tanto no se haya cerrado la audiencia, y por una sola vez;**
III. …	III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y
IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.	IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. **En caso contrario, la Junta se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes.**
Artículo 882.- *Si las partes están conformes con los hechos y la*	**Artículo 882. Se deroga.**

controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el laudo.	
Artículo 883.- La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.	**Artículo 883.** La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios **y exhortos** necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta ley; y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.
Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este período no deberá exceder de treinta días.	Cuando, por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando **que** se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días.
Artículo 884.- …	**Artículo 884.** La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:
I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean *primeramente* las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, *aquellas* que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;	I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean **primero** las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, **las** que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si *faltare por desahogar alguna prueba, por no estar* debidamente preparada, *se suspenderá la audiencia para continuarla* dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta Ley;	II. Si **alguna de las pruebas admitidas no estuviere** debidamente preparada**, se señalará nuevo día y hora para su desahogo** dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio;
III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y	**III. Si las pruebas por desahogar son únicamente copias o documentos que deban remitir autoridades o terceros, la Junta los requerirá en los siguientes términos:** **a) Si se tratare de autoridades, la Junta las requerirá para que envíen dichos documentos o copias y, si no lo cumplieren, a solicitud de parte, la Junta lo comunicará al superior inmediato para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y** **b) Si se trata de terceros, la Junta dictará las medidas de apremio correspondientes, hasta que se logre la presentación de las copias o documentos respectivos;**
IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos.	**IV. La Junta deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hiciere en el momento de la audiencia, se le concederán tres días para ello, apercibiéndola de que, en caso contrario, se dejará sin efectos la declaración correspondiente; y**
No tiene correlativo	**V. Al concluir el desahogo de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de dos días para que presenten sus alegatos por escrito.**
Artículo 885.- Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del *Secretario* de	**Artículo 885.** Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del **secretario** de

que ya no quedan pruebas por desahogar*, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener:* *I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvención y contestación de la misma;* *II. El señalamiento de los hechos controvertidos;* *III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;* *IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y* *V. Los puntos resolutivos.*	que ya no quedan pruebas por desahogar, **se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.** **Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta ley.**
Artículo 886.- Del proyecto de laudo *formulado por el auxiliar,* se entregará una copia a cada uno de los *miembros* de la Junta. Dentro de los cinco días hábiles siguientes *al de haber* recibido la copia del proyecto, cualquiera de los *miembros* de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. …	**Artículo 886.** Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los **integrantes** de la Junta. Dentro de los cinco días hábiles siguientes **a aquel en que se hubiere** recibido la copia del proyecto, cualquiera de los **integrantes** de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad. La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las

	pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.
Artículo 888.- La discusión y votación del proyecto de laudo, se *llevará* a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con las normas siguientes:	**Artículo 888.** La discusión y votación del proyecto de laudo se **llevarán** a cabo en sesión de la Junta, **certificando el secretario la presencia de los participantes que concurran a la votación,** de conformidad con las normas siguientes:
I. Se dará lectura al proyecto de resolución a los alegatos y observaciones formuladas por las partes;	I. Se dará lectura al proyecto de resolución **y** a los alegatos y **a las** observaciones formulados por las partes;
II. …	II. El Presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y
III. …	III. Terminada la discusión, se procederá a la votación y el Presidente declarará el resultado.
Artículo 891.- Si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fé, podrá imponerle en el laudo una multa *hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el tiempo y lugar de residencia de la Junta. La misma multa podrá imponerse a los representantes de las partes.*	**Artículo 891.** Si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en el laudo una multa, **en los términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 729 de esta ley.**
CAPITULO XVIII **De los procedimientos especiales**	**Capítulo XVIII** **De los Procedimientos Especiales**
No tiene correlativo	**Sección Primera** **Disposiciones generales**
Artículo 892.- Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28, fracción III; 151;	**Artículo 892.** Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5º, fracción III; 28, fracción III; 151,

153, *fracción X*; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III; 389; 418; 425, fracción IV; 427 fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; 439; 503 y 505 de esta Ley y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios.	**fracción II, inciso d); 152;** 153; **153-X;** 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III; 389, 418; **424, fracción IV;** 427, fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; 439; 503; y 505 de esta ley; de los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salario; **los de nulidad de convenios ratificados por los celebrantes y aprobados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje; de aquellos en que se reclamen prestaciones a los patrones y al Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de riesgos de trabajo y demás prestaciones relativas a los seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del Sistema de Ahorro para el Retiro previstas en la Ley del Seguro Social, o bien en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.**
Artículo 893.- …	**Artículo 893.** …
Artículo 894.- …	**Artículo 894.** …
Artículo 895.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, se celebrará de conformidad con las normas siguientes:	**Artículo 895.** …
I. y II. …	I. a II. …
III. Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 931 de esta Ley; y	III. Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán, **en lo conducente**, las disposiciones contenidas en el artículo 931 de esta Ley; y

IV. …	IV. …
No tiene correlativo	**Sección segunda** **Demandas de titularidad de contrato colectivo de trabajo y de administración de contrato-ley**
No tiene correlativo	**Artículo 899-A. Como requisito de procedibilidad de la demanda de titularidad de contrato colectivo de trabajo o administración de contrato-ley, se requiere que el sindicato promovente acompañe:** **I. Constancia certificada del registro del sindicato y de su representación legal;** **II. Copia certificada de sus estatutos;** **III. Relación firmada por los trabajadores que presten servicios a la empresa, afiliados al sindicato con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda; y** **IV. Certificación de la autoridad registradora correspondiente de que las personas arriba mencionadas se encuentran en el padrón del sindicato, así como la fecha de su anotación.** **El número de trabajadores incluidos en los documentos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, deberá ser, por lo menos, equivalente a una tercera parte de los trabajadores al servicio de la empresa que la organización sindical demandada tenga dados de alta ante la autoridad registradora, lo que será verificado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, previo a dar trámite a la demanda.**

No tiene correlativo	**En caso de que el sindicato demandado no tenga dados de alta trabajadores al servicio de la empresa codemandada ante la autoridad registradora, o bien, tratándose de demandas por la administración de un contrato-ley, cuando no exista sindicato administrador, la información a que se refiere la fracción III de este artículo, en cuanto al porcentaje que alude el párrafo que antecede, se tendrá por cierta para efectos del trámite de la demanda.** **Los documentos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, se conservarán bajo la reserva de la Junta hasta la celebración de la audiencia a que se refiere la fracción II del artículo 931 de esta Ley.** **Artículo 899-B. Concluido el desahogo de las pruebas en el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la Junta dictará resolución en un plazo que no exceda de 10 días hábiles.**
No tiene correlativo	**Artículo 899-C. Una vez resuelto en definitiva un conflicto de titularidad de contrato colectivo de trabajo o de administración de contrato-ley, no se admitirá a trámite nueva demanda promovida por ninguna organización sindical, sino hasta que haya transcurrido un año entre la fecha en que causó estado el laudo respectivo y la presentación de la nueva demanda.** **Tampoco se dará trámite a un procedimiento de esta naturaleza cuando el sindicato promovente sea el mismo que se hubiere desistido de una demanda previa y no hubiere transcurrido un año entre el desistimiento y la presentación de la nueva demanda.**

No tiene correlativo	**Sección Tercera** **Conflictos individuales de seguridad social** **Artículo 899-D. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro.**
No tiene correlativo	**La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.** **En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente.** **Artículo 899-E. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:** **I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los**

No tiene correlativo	**seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;** **II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;** **III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta ley o sus beneficiarios; y** **IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.**
No tiene correlativo	**Artículo 899-F. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:** **I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;** **II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;** **III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;** **IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;**

No tiene correlativo	**V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;** **VI. En su caso, el estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;** **VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;** **VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y** **IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.**
No tiene correlativo	**Artículo 899-G. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:**

No tiene correlativo	**I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;** **II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;** **III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;** **IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;** **V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;** **VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;** **VII. Vigencia de derechos; y** **VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados.**
No tiene correlativo	**Artículo 899-H. Tratándose de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:** **A) Las partes designarán a sus peritos médicos en la demanda y en la contestación de la misma, los cuales deberán contar con el registro a que se refiere el artículo 899-I.** **En caso de que el actor omita la designación de perito médico o no solicite a la Junta se le designe uno en términos de lo dispuesto por el artículo 824 de esta Ley, ésta lo prevendrá para que subsane la omisión en un término de tres días,**

No tiene correlativo	**apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se desechará de plano el escrito de demanda.** **B) La prueba pericial se integrará con los peritajes que rindan los peritos de las partes, y con el que rinda el perito que designe la Junta Especial del conocimiento.** **La Junta, al designar a los peritos, procurará que los mismos dependan de distinta institución que los designados por las partes, salvo que en el cuerpo de peritos médicos a que se refiere el artículo 899-J de esta Ley, no se cuente con alguno que satisfaga esa circunstancia.**
No tiene correlativo	**Los dictámenes deberán contener:** **I. Datos de la identificación y de la acreditación de la profesión de médico de cada uno de los peritos;** **II. Datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad;** **III. Diagnóstico sobre los padecimientos reclamados;** **IV. Tratándose de calificación y valuación de riesgos de trabajo, los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine;** **V. Los medios de convicción en los cuales se basan las conclusiones del peritaje, incluyendo la referencia a los estudios médicos a los que se hubiera sometido el trabajador;**

No tiene correlativo	**y** **VI. En su caso, el porcentaje de valuación, de disminución orgánico funcional, o la determinación del estado de invalidez.** **C) Las partes contarán con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia inicial, para que sus peritos acepten y protesten el cargo conferido y expresen a la Junta en forma justificada, los requerimientos necesarios para la emisión del dictamen pericial y, en su caso, para la determinación del nexo causal, tratándose de riesgos de trabajo.** **La Junta se hará cargo de la notificación de los peritos que ésta designe y dictará las medidas que considere pertinentes para agilizar la emisión de los dictámenes periciales y requerirá al trabajador para que se presente a la realización de los estudios médicos o diligencias que requieran los peritos.**
No tiene correlativo	**D) Dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, la Junta señalará día y hora para la audiencia en que se recibirán los dictámenes periciales con citación de las partes, con el apercibimiento que de no comparecer, se les tendrá por perdido su derecho para formular repreguntas u observaciones.** **Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere el inciso C) de este artículo, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta ley.**

No tiene correlativo	**La Junta deberá aplicar a los peritos las medidas de apremio que establece esta ley, para garantizar la emisión oportuna del dictamen.** **Las partes en la audiencia de desahogo de la pericial médica, por sí o a través de un profesionista en medicina, podrán formular las observaciones o preguntas que juzguen convenientes en relación a las consideraciones y conclusiones de la prueba pericial médica.** **Los miembros de la Junta podrán formular preguntas al perito o a los peritos que comparezcan a la diligencia.**
No tiene correlativo	**E) La Junta determinará si se acreditó el nexo causal entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el medio ambiente de trabajo señalado en el escrito de demanda, así como el origen profesional del riesgo de trabajo, para calificarlo como tal.** **La Junta podrá requerir a las autoridades, instituciones públicas y organismos descentralizados, la información que tengan en su poder y que contribuya al esclarecimiento de los hechos; también podrá solicitar estudios médicos de instituciones de salud públicas o privadas; practicar toda clase de consultas e inspecciones en las empresas o establecimientos en los que el trabajador haya laborado y, de ser necesario, se auxiliará con la opinión de peritos en otras materias.** **F) En la ejecución del laudo las partes podrán convenir las modalidades de su cumplimiento.**

No tiene correlativo	**Artículo 899-I. Los peritos médicos que intervengan en los conflictos vinculados con la calificación y valuación de riesgos de trabajo y enfermedades generales, deberán estar inscritos en el registro de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.** **Para tal efecto, los peritos médicos deberán satisfacer los requisitos siguientes:** **I. Estar legalmente autorizados y capacitados para ejercer la profesión de médico;** **II. Gozar de buena reputación;** **III. Tener tres años de experiencia profesional vinculada con la medicina del trabajo;** **IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal; y**
No tiene correlativo	**V. Observar lo dispuesto por el artículo 707 de esta Ley, así como las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo que respecta a las causas de impedimento y excusa.** **Si durante el lapso de seis meses los peritos médicos incumplen en más de tres ocasiones, con la presentación oportuna de los dictámenes médicos que le sean requeridos, sin que medie causa justificada, a juicio del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será dado de baja del registro de peritos médicos y no podrá reingresar sino transcurridos dos años, contados a partir de la fecha de la baja.**

No tiene correlativo	**Artículo 899-J. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje integrará un cuerpo de peritos médicos especializados en medicina del trabajo, para lo cual las instituciones públicas que presten servicios de salud, deberán designar a los peritos médicos que les sean solicitados por la Junta, en los términos del Reglamento correspondiente.**
CAPITULO XIX **Procedimientos de los conflictos colectivos de naturaleza económica**	
Artículo 902.- *El ejercicio del derecho de huelga suspende* la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica, pendientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores manifiesten por escrito, estar de acuerdo en someter el conflicto a la decisión de la Junta.	**Artículo 902. Estallada la huelga, se suspenderá** la tramitación de los conflictos de naturaleza económica pendientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores manifiesten por escrito estar de acuerdo en someter el conflicto a la decisión de la Junta.
…	…
Artículo 904.- El promovente, según el caso, deberá acompañar a la demanda lo siguiente:	**Artículo 904.** …
I. …	I. …
II. La relación de los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa o establecimiento, indicando sus nombres, apellidos, *empleo que desempeñan, salario que perciban y antigüedad en el trabajo;*	II. La relación de los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa o establecimiento, indicando sus nombres, apellidos, **puestos de trabajo, salarios y prestaciones que reciban, así como antigüedad en la empresa o establecimiento;**
III. …	III. …

IV. Las pruebas que juzgue *conveniente* para acreditar sus pretensiones; y	IV. Las pruebas que juzgue **convenientes** para acreditar sus pretensiones; y
V. …	V. …
Artículo 906.- La audiencia se desarrollará de conformidad con las normas siguientes:	**Artículo 906.** …
I. …	I. …
II. Si no concurre *la contraparte*, se le tendrá por inconforme con todo arreglo. El promovente *hará una exposición de los hechos y de las causas que dieron origen al conflicto y ratificará su petición;*	II. Si no concurre **la demandada,** se le tendrá por inconforme con todo arreglo. El promovente **podrá ratificar, modificar o ampliar su petición. En los dos últimos supuestos, la Junta correrá traslado a la parte demandada, con la modificación o ampliación respectiva, señalando una nueva fecha de audiencia, que deberá notificarse al demandado con cinco días de anticipación.**
III. y IV. …	III. a IV. …
V. Si no se llega a un convenio, las partes harán una exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto y formularán sus peticiones **y a las** *que por su naturaleza* no *puedan* desahogarse, se les señalará día y hora para ello;	V. Si no se llega a un convenio, las partes harán una exposición de los hechos y las causas que dieron origen al conflicto, y formularán sus peticiones. **A continuación se procederá a ofrecer y, en su caso, a desahogar las pruebas admitidas. Si algunas** no **pueden** desahogarse **por su propia** naturaleza**,** se señalará día y hora para ello;
VI. Concluidas las exposiciones de las partes y formuladas sus peticiones, se procederá a ofrecerse y en su caso, a desahogarse las pruebas admitidas;	VI. **Se deroga.**

VII. La Junta, dentro de la misma audiencia, designará *tres* peritos, *por lo menos*, para que investiguen los hechos y causas que dieron origen al conflicto, otorgándoles un término que no podrá exceder de treinta días, para que emitan su dictamen respecto de la forma en que, según su parecer, puede solucionarse el conflicto, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que se asocie a los nombrados por la Junta o rinda dictamen por separado; y	VII. La Junta, dentro de la misma audiencia, designará **al o a los** peritos **necesarios** para que investiguen los hechos y las causas que dieron origen al conflicto, otorgándoles un término que no podrá exceder de treinta días para que emitan su dictamen respecto de la forma en que, según su parecer, puede solucionarse el conflicto, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que se asocie **al o** a los nombrados por la Junta o rinda dictamen por separado.
No tiene correlativo	**Si los peritos designados por la Junta y por las partes no rinden el dictamen en la fecha señalada, podrán solicitar una prórroga de 15 días. Si concedido el plazo no lo presentan, se les aplicará una multa hasta de 30 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, salvo causa justificada. Si los peritos oficiales nuevamente incumplen, se les revocará el cargo y serán sancionados con suspensión hasta por un año, para fungir como peritos oficiales en otros juicios. Si el incumplimiento procede de un perito de las partes, el afectado podrá proponer otro dentro de los cinco días siguientes a la fecha de vencida la prórroga. Si el perito recientemente nombrado incumpliera, se tendrá al oferente por desistido de esta prueba; y**
VIII. Los trabajadores y los patrones podrán designar dos comisiones integradas con el número de personas que determine la Junta, para que acompañen a los peritos en la investigación y les indiquen las observaciones y sugestiones que juzguen *conveniente*.	VIII. Los trabajadores y los patrones podrán designar dos comisiones, integradas con el número de personas que determine la Junta, para que acompañen a los peritos en la investigación y les indiquen las observaciones y sugestiones que juzguen **convenientes**.
Artículo 907.- Los peritos designados por la Junta deberán satisfacer los requisitos siguientes:	**Artículo 907. El o** los peritos designados por la Junta deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos y estar en pleno ejercicio de sus derechos;	I. Ser mexicanos, **salvo que no los haya en la especialidad requerida,** y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
II. …	II. …
III. No haber sido condenados por delito intencional.	III. No haber sido condenados por delito intencional **sancionado con pena privativa de la libertad.**
Artículo 909.- Los peritos nombrados por la Junta, realizarán las investigaciones y estudios que juzguen conveniente, y podrán actuar con la mayor amplitud, teniendo, además de las inherentes a su desempeño, las facultades siguientes:	**Artículo 909. El o** los peritos nombrados por la Junta realizarán las investigaciones y los estudios que juzguen convenientes y podrán actuar con la mayor amplitud, teniendo, además de las inherentes a su desempeño, las facultades siguientes:
I. Solicitar toda clase de informes y estudios de las autoridades y de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicos, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes;	I. Solicitar toda clase de informes y estudios de las autoridades y de las instituciones oficiales, federales o estatales, y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, como los institutos de investigaciones sociales y económicos, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes;
II. …	II. …
III. Examinar a las partes y a las personas relacionadas con los trabajadores o con la empresa, que juzguen *conveniente*.	III. Examinar a las partes y a las personas relacionadas con los trabajadores o con la empresa que juzguen **convenientes**.
Artículo 910.- El dictamen de los peritos deberá contener, por lo menos:	**Artículo 910.** El dictamen de los peritos deberá contener por lo menos:
I. Los hechos y causas que dieron origen al conflicto;	I. Los hechos y **las** causas que dieron origen al conflicto;
II. La relación entre el costo de la vida por familia y los salarios que *perciban* los trabajadores;	II. La relación entre el costo de la vida por familia y los salarios que **reciban** los trabajadores;

III. Los salarios medios que se paguen en *empresa* o establecimientos de la misma rama de la industria y las condiciones generales de trabajo que rijan en ellos;	III. Los salarios medios que se paguen en **empresas** o establecimientos de la misma rama de la industria y las condiciones generales de trabajo que rijan en ellos;
IV. y V. …	IV. a V. …
VI. …	VI. Las condiciones generales de los mercados;
VII. Los índices estadísticos que tiendan a precisar la economía nacional; y	VII. Los índices **e indicadores** estadísticos que tiendan a precisar **la situación de la** economía nacional**; y**
VIII. *La forma en que, según su parecer, pueda solucionarse el conflicto.*	**VIII. Sus conclusiones.**
Artículo 911.- El *dictamen* de los peritos se agregará al expediente y se entregará una copia a cada una de las partes.	**Artículo 911.** El **o los dictámenes** de los peritos se agregarán al expediente y se entregarán copias a cada una de las partes.
El Secretario asentará razón en autos del día y hora en que hizo entrega de las copias a las partes, o de la negativa de éstas para recibirlas.	El secretario asentará razón en autos del día y **la** hora en que hizo entrega de las copias a las partes o de la negativa de éstas para recibirlas.
Artículo 916.- Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, el auxiliar declarará cerrada la instrucción y dentro de los quince días siguientes formulará un *dictamen* que deberá contener:	**Artículo 916.** Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, el auxiliar declarará cerrada la instrucción y, dentro de los 15 días siguientes, formulará un **proyecto de laudo,** que deberá contener:
I. a III. …	I. a III. …
IV. Un extracto de los alegatos; *y*	IV. Un extracto de los alegatos;
V. *Señalará* los motivos y fundamentos que puedan servir para la	V. **Señalamiento** de los motivos y fundamentos que puedan servir

solución del conflicto.	para la solución del conflicto; **y**
No tiene correlativo	**VI. Los puntos resolutivos.**
Artículo 917.- *El dictamen* se agregará al expediente y se entregará una copia a cada uno de los representantes de los trabajadores y de los patrones, ante la Junta. El Secretario asentará razón en autos del día y hora en que se hizo entrega de las copias o su negativa para *recibirlos*.	**Artículo 917. El proyecto de laudo** se agregará al expediente y se entregará copia a cada uno de los representantes de los trabajadores y de los patrones ante la Junta. El secretario asentará razón en autos del día y la hora en que se hizo entrega de las copias o su negativa para **recibirlas.**
Artículo 918.- El Presidente de la Junta citará para la audiencia de discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que sean entregadas a los representantes las copias del *dictamen*, y se celebrará conforme a las reglas establecidas en el artículo 888 de esta Ley.	**Artículo 918.** El Presidente de la Junta citará para la audiencia de discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes a aquel en que sean entregadas a los representantes las copias del **proyecto de laudo** y se celebrará conforme a las reglas establecidas en el artículo 888 de esta ley.
CAPITULO XX **Procedimiento de huelga**	
Artículo 920.- …	**Artículo 920.** El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones, que deberá reunir los requisitos siguientes:
I. Se dirigirá por escrito al patrón y en él se formularán las peticiones, anunciarán el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, expresarán concretamente el objeto de la misma *y señalarán* el día y hora en que se suspenderán las labores, o el término de prehuelga;	I. Se dirigirá por escrito al patrón y en él se formularán las peticiones, anunciarán el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, expresarán concretamente el objeto de la misma **y, en su caso, de manera precisa, las violaciones al contrato colectivo de trabajo o al contrato-ley que corresponda y la forma y términos de repararlas,** así como el día y la hora en que se suspenderán las labores, o el término de prehuelga;
II. Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y	II. Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y

Arbitraje. *Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que resida la Junta, el escrito podrá presentarse a la autoridad del trabajo más próxima o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Junta de Conciliación y Arbitraje; y avisará telegráfica o telefónicamente al Presidente de la Junta.*	Arbitraje **más cercana, la que procederá a emplazar de inmediato; en caso de que se declare incompetente, la remitirá inmediatamente a la que considere competente;**
III. El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con *diez* días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observándose las disposiciones legales de esta Ley. El término se contará a partir del día y hora en que el patrón quede notificado.	III. El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con **10** días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observándose las disposiciones legales de esta ley. El término se contará a partir del día y la hora en que el patrón quede notificado**; y**
No tiene correlativo	**IV. Si el objeto de la huelga es la firma del contrato colectivo de trabajo, a la solicitud además se adjuntarán las constancias vigentes o copias certificadas expedidas por la autoridad registradora correspondiente, relativas a:** **1. La directiva del sindicato;** **2. Los estatutos del sindicato para verificar que su objeto comprenda la rama de industria o la actividad de la empresa o establecimiento con el que pretende celebrarlo; y** **3. El padrón de los agremiados del sindicato que laboren en la empresa o establecimiento.**
Artículo 921.- El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje *o las autoridades mencionadas en la fracción II del*	**Artículo 921.** El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, bajo su más estricta responsabilidad, **hará** llegar al

artículo anterior, bajo su más estricta responsabilidad *harán* llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las *cuarenta y ocho* horas siguientes a la de su recibo.	patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las **48** horas siguientes a la de su recibo.
…	…
Artículo 923.- No se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 o sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato ley, o cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no obstante existir ya *uno* depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje competente. El Presidente de la Junta, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, deberá cerciorarse de lo anterior, ordenar la certificación correspondiente y *notificarle por escrito la resolución* al promovente.	**Artículo 923.** No se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 o sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato ley, o cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no obstante existir ya **un emplazamiento en trámite por el mismo objeto** o un **contrato colectivo** depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje competente. El Presidente de la Junta, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, deberá cerciorarse de lo anterior, ordenar la certificación correspondiente **y la notificación personal** al promovente.
Artículo 924.- A partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, deberá suspenderse *toda* ejecución de sentencia alguna, así como tampoco podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de la empresa o establecimiento, *ni secuestrar bienes del local en que se encuentren instalados*, salvo cuando antes de estallar la huelga se trate de:	**Artículo 924.** A partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento de huelga, deberá suspenderse la **ejecución de toda sentencia;** tampoco podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio **en bienes propiedad de** la empresa o establecimiento, salvo cuando antes de estallar la huelga se trate de:
I. …	I. Asegurar los derechos del trabajador, especialmente indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas, hasta por el importe de dos años de salario del trabajador,
II. …	II. Créditos derivados de la falta de pago de las cuotas al Instituto

	Mexicano del Seguro Social;
III. …	III. Asegurar el cobro de las aportaciones que el patrón tiene obligación de efectuar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y
IV. …	IV. Los demás créditos fiscales.
…	Siempre serán preferentes los derechos de los trabajadores sobre los créditos a que se refieren las fracciones II, III y IV de este precepto y, en todo caso, las actuaciones relativas a los casos de excepción señaladas en las fracciones anteriores se practicarán sin afectar el procedimiento de huelga.
No tiene correlativo	**Los derechos de terceros propietarios de bienes afectados por una huelga, podrán hacerse valer por separado en vía incidental, a efecto de que acreditada la legítima propiedad de los bienes afectados por la huelga, la Junta tome las medidas que sean necesarias para restituirles la posesión de los mismos, sin que estas actuaciones afecten el derecho de huelga.**
Artículo 927.- …	**Artículo 927.** La audiencia de conciliación se ajustará a las normas siguientes:
I. *Si el patrón opuso* la excepción de falta de personalidad *al contestar el pliego de peticiones, la Junta resolverá previamente esta situación* y, en caso de declararla infundada, se continuará con la audiencia en la que se observarán las normas consignadas por el procedimiento conciliatorio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en lo que sean aplicables;	I. La excepción de falta de personalidad **promovida por el patrón se resolverá de manera inmediata** y, en caso de declararla infundada, se continuará la audiencia, en la que se observarán las normas consignadas por el procedimiento conciliatorio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en lo que sean aplicables;

II. *Si los trabajadores* no *concurren* a la audiencia de conciliación, *no correrá el término para la suspensión de las labores;*	II. **Si la parte actora** no **concurre** a la audiencia de conciliación**, se le tendrá por no presentada, ordenándose el archivo del expediente como asunto concluido;**
III. El Presidente de la Junta podrá *emplear* los medios de apremio para obligar al patrón a que concurra a la audiencia de conciliación; y	III. El Presidente de la Junta podrá **utilizar** los medios de apremio para obligar al patrón a que concurra a la audiencia de conciliación; y
IV. …	IV. Los efectos del aviso a que se refiere el artículo 920**,** fracción II**,** de la presente ley no se suspenderán por la audiencia de conciliación ni por la rebeldía del patrón para concurrir a ella.
Artículo 931.- Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las *normas* siguientes:	**Artículo 931.** Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las **reglas** siguientes:
I. *La Junta señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse;*	**I. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje requerirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que le remita, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, bajo su más estricta responsabilidad, el padrón que contenga la relación de los trabajadores sindicalizados al servicio de la empresa o establecimiento de que se trate. Asimismo, requerirá al patrón, con los apercibimientos de ley, para que dentro del mismo término le exhiba copia de la nómina de los trabajadores, lista de raya o de asistencia, o cualquier otro documento que la Junta considere idóneo para conformar el padrón, vigente a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga. De resultar necesario, la Junta podrá requerir a otras autoridades y a las partes, para que dentro del mismo término le remitan la información que considere pertinente para la elaboración del padrón;**
No tiene correlativo	**I Bis. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje deberán**

	tener disponible el padrón del sindicato que se haya registrado ante ellas y harán los demás requerimientos a que se refiere la fracción anterior.
II. *Únicamente tendrán derecho a votar los trabajadores de la empresa que concurran al recuento;*	**II. Una vez recibidos los documentos señalados en las fracciones anteriores, la Junta los pondrá a la vista de las partes y dentro de las setenta y dos horas siguientes señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia en la que, en su caso, formularán objeciones y ofrecerán pruebas al respecto;**
III. Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento;	III. Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento **de huelga**;
IV. *No se computarán los votos de* los trabajadores de confianza, ni los de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga; y	IV. **Para la elaboración del padrón de trabajadores con derecho a voto, no se considerarán** los trabajadores de confianza ni los trabajadores que hayan ingresado en el trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga;
V. *Las objeciones a los trabajadores que concurran al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas.*	V. **De no haber objeciones de las partes, la Junta elaborará el padrón con base en el cual se desahogará la prueba de recuento; en caso contrario, la Junta proveerá respecto de la admisión y deshago de las pruebas que así lo ameriten y concluido su desahogo, dentro de un término de cinco días, resolverá sobre las objeciones planteadas y elaborará el padrón definitivo de trabajadores con derecho a voto;**
No tiene correlativo	**VI.** La Junta señalará el lugar, el día y la hora en que deba efectuarse **el recuento, así como los documentos oficiales o idóneos con los que se identificarán los votantes, proveerá lo**

	conducente para su desahogo; de considerarlo necesario, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo la diligencia;
No tiene correlativo	**VII. El voto será libre, directo y secreto. Únicamente tendrán derecho a ejercerlo los trabajadores de la empresa o establecimiento que concurran al recuento y que aparezcan en el padrón a que se refiere la fracción V de este artículo;**
	VIII. El funcionario de la Junta comisionado para llevar a cabo la diligencia requerirá a cada trabajador, antes de emitir su voto, que se identifique en los términos que se hubiere ordenado. En caso de que algún trabajador incumpla lo anterior, no tendrá derecho a sufragar y se asentará tal circunstancia en el acta correspondiente, dando cuenta de ello a la Junta; y
No tiene correlativo	**IX. Al término de la votación, se levantará acta circunstanciada en que se asiente el número de votos y el resultado del recuento, con la que se dará cuenta a la Junta.**
Artículo 937.- *Si el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores a la decisión de la Junta, se seguirá el procedimiento ordinario o el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica, según el caso.*	**Artículo 937. Los trabajadores tendrán la posibilidad en todo momento después del estallamiento de la huelga, de someter el motivo de la misma a la decisión de la Junta.**
No tiene correlativo	**Si la huelga se prolonga por más de sesenta días, sin que los trabajadores hayan sometido el conflicto a la decisión de la Junta, el patrón o los terceros que acrediten su interés, en cualquier momento podrán solicitar por escrito se inicie el arbitraje correspondiente.**

…	Si la Junta declara en el laudo que los motivos de la huelga son imputables al patrón, condenará a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores en cuanto sean procedentes, y al pago de los salarios correspondientes a los días que hubiese durado la huelga. En ningún caso será condenado el patrón al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarado una huelga en los términos del artículo 450, fracción VI de esta Ley.
No tiene correlativo	**El arbitraje de la Junta se tramitará bajo las reglas del procedimiento ordinario.**
No tiene correlativo	**Artículo 937 Bis. Si la Junta declara la terminación de la huelga, por la causal establecida por el artículo 469, fracción II, se observarán en lo conducente las normas establecidas en el artículo 932 de esta Ley, en relación a la reanudación de las labores en la empresa o establecimiento.**
Artículo 938.- …	**Artículo 938.** Si la huelga tiene por objeto la celebración o revisión del contrato ley, se observarán las disposiciones de este capítulo, con las modalidades siguientes:
I. El escrito de emplazamiento de huelga se presentará por los sindicatos coaligados, con una copia para cada uno de los patrones emplazados, o por los de cada empresa o establecimiento, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, *o ante las autoridades mencionadas en el artículo 920 fracción II de esta Ley;*	I. El escrito de emplazamiento de huelga se presentará por los sindicatos coaligados, con una copia para cada uno de los patrones emplazados, o por los de cada empresa o establecimiento, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente;
II. En el escrito de emplazamiento se *señalará* el día y la hora en que se suspenderán las labores, que deberán ser treinta o más días posteriores a la fecha de su presentación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.	II. En el escrito de emplazamiento se **señalarán** el día y la hora en que se suspenderán las labores, que deberán ser treinta o más días posteriores a la fecha de su presentación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje**; y**

III. *Si el escrito se presenta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje,* el Presidente, bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar a los patrones la copia del escrito de emplazamiento directamente dentro de las *veinticuatro* horas siguientes a la de su recibo, o girará dentro del mismo término los exhortos necesarios, los que deberán desahogarse por la autoridad exhortada, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. Desahogados los exhortos, deberán devolverse dentro del mismo término de *veinticuatro* horas; y *IV. Si el escrito se presenta ante las otras autoridades a que se refiere la fracción I, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar directamente a los patrones la copia del escrito de emplazamiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo. Una vez hecho el emplazamiento, remitirán el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro del mismo término de veinticuatro horas.*	III. El Presidente, bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar a los patrones la copia del escrito de emplazamiento directamente dentro de las **48** horas siguientes a la de su recibo, o girará dentro del mismo término los exhortos necesarios, que deberán desahogarse por la autoridad exhortada, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las 48 horas siguientes a su recepción. Desahogados los exhortos, deberán devolverse dentro del mismo término, de **48** horas.
TITULO QUINCE **Procedimientos de Ejecución** **CAPITULO I** **Sección Primera** **Disposiciones Generales**	
Artículo 939.- Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las *Juntas de Conciliación Permanentes y por las* Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.	**Artículo 939.** Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbítrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.

Artículo 940.- La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior, corresponde a los Presidentes de las Juntas *de Conciliación Permanente, a los de las* de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.	**Artículo 940.** La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta expedita.
Artículo 945.- Los laudos deben cumplirse dentro de *las setenta y dos horas* siguientes *a la* en que surta efectos la notificación.	**Artículo 945.** Los laudos deben cumplirse dentro de **los quince días** siguientes **al día** en que surta efectos la notificación.
…	…
Artículo 947.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta:	**Artículo 947.** …
I. a III. …	I. a III. …
IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos *desde la fecha en que dejaron de pagarlos hasta que se paguen las indemnizaciones,* así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.	IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos **e intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 48,** así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.
…	…
Artículo 949.- Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al Presidente de la *Junta de Conciliación Permanente, al de la* Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio, para que se cumplimente la ejecución del laudo.	**Artículo 949.** Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio para que se cumplimente la ejecución del laudo.

Sección Segunda **Del Procedimiento del Embargo**	
Artículo 960.- Si llega a asegurarse *el título mismo del crédito*, se designará un depositario que lo conserve en guarda, quien estará obligado a hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y a intentar todas las acciones y recursos que la Ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impongan las leyes a los depositarios.	**Artículo 960.** Si llega a asegurarse **un título de crédito,** se designará un depositario que lo conserve en guarda, quien estará obligado a hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el Título represente y a intentar todas las acciones y los recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impongan las leyes a los depositarios.
Artículo 962.- Si los bienes embargados fueren inmuebles, *se* ordenará dentro de las *veinticuatro* horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.	**Artículo 962.** Si los bienes embargados fueren inmuebles, el **Presidente ejecutor, bajo su responsabilidad,** ordenará, dentro de las **24** horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
Artículo 965.- El actor puede pedir la ampliación del embargo:	**Artículo 965.** …
I. …	I. …
II. Cuando se promueva una tercería.	II. Cuando se promueva una tercería **y se haya dictado auto admisorio.**
El Presidente *Ejecutor* podrá decretar la ampliación si a su juicio concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.	El Presidente **ejecutor** podrá decretar la ampliación si**,** a su juicio**,** concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.
Artículo 966.- Cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes, se observarán las normas siguientes:	**Artículo 966.** …
I. …	I. …

II. …	II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y Arbitraje siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.
…	…
…	…
III. …	III. …
Sección Tercera **Remates**	
Artículo 968.- En los embargos se observarán las normas siguientes:	**Artículo 968.** …
A. Si los bienes embargados son muebles:	A. …
I. Se efectuará su avalúo por la persona que designe el Presidente *Ejecutor*;	I. Se efectuará su avalúo por la persona que designe el Presidente **ejecutor**; **en los casos en que el Presidente ejecutor se percate de que el avalúo de los bienes es notoriamente inferior o superior a su valor, podrá ordenar la práctica de otro, razonando los motivos por los cuales considera que el avalúo no corresponde al valor del bien;**
II. …	II. …
III. El remate se anunciará en los *tableros* de la Junta y en el Palacio Municipal o en la oficina de gobierno que designe el Presidente Ejecutor.	III. El remate se anunciará en **el boletín laboral o en los estrados** de la Junta, **en su caso** y en el palacio municipal o en la oficina de gobierno que designe el Presidente ejecutor.

B. Si los bienes embargados son inmuebles:	B. …
I. Se tomará como avalúo el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el Presidente de la Junta;	I. Se tomará como avalúo el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el Presidente de la Junta **y en su caso, se procederá conforme a lo dispuesto por la fracción I del apartado A de este artículo**;
II. El embargante exhibirá certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, de *diez* años anteriores a la fecha en que ordenó el remate. Si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro, el relativo al período o períodos que aquél no abarque; y	II. El embargante exhibirá certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, de **10** años anteriores a la fecha en que ordenó el remate. Si en autos obrare ya otro certificado, se pedirá al Registro **sólo** el relativo al periodo o periodos que aquél no abarque; y
III. El proveído que ordene el remate, se *fijará* en los *tableros* de la Junta y se *publicará*, por una sola vez, en la Tesorería de cada Entidad Federativa y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando postores.	III. El proveído que ordene el remate se **publicará, por una sola vez, en el boletín laboral o en los estrados** de la Junta, **en su caso** y se **fijará**, por una sola vez, en la Tesorería de cada entidad federativa y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando postores.
…	…
Artículo 969.- Si los bienes embargados son una empresa o establecimiento se observará el procedimiento siguiente:	**Artículo 969.** Si los bienes embargados son una empresa o establecimiento**,** se observará el procedimiento siguiente:
I. Se efectuará un avalúo por perito que se solicitará por el Presidente de la Junta a la Nacional Financiera, *S. A.*, o a alguna otra institución oficial;	I. Se efectuará un avalúo por perito que se solicitará por el Presidente de la Junta a Nacional Financiera, **SNC,** o a alguna otra institución oficial;
II. …	II. …

III. Es aplicable lo dispuesto en la fracción III referente a muebles; y IV. … **Artículo 970.-** Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo. La persona que concurra como postor, deberá presentar por escrito su postura y exhibir en un billete de depósito de la Nacional Financiera, *S. A.*, el importe del diez por ciento de su puja. **CAPITULO II** **Procedimiento de las tercerías y preferencias de crédito** **Sección Primera** **De las Tercerías** **Artículo 977.-** Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Pleno, por la Junta Especial o por la de Conciliación que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes: I. … II. La Junta ordenará se tramite la tercería por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, dentro de los *diez* días siguientes, en la que las oirá y después de desahogadas las pruebas, dictará resolución; III. … IV. Las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento.	III. Es aplicable lo dispuesto en la fracción **III del apartado A del artículo anterior,** referente a muebles; y IV. … **Artículo 970.** Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo. La persona que concurra como postor deberá presentar por escrito su postura y exhibir en un billete de depósito de Nacional Financiera, **SNC,** el importe de 10 por ciento de su puja. **Artículo 977.** Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Pleno **o** por la Junta Especial que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes: I. … II. La Junta ordenará **que** se tramite la tercería por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, dentro de los **10** días siguientes, en la que las oirá**;** y**,** después de desahogadas las pruebas, dictará resolución; III. … IV. Las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento.

La tercería excluyente de dominio suspende únicamente el acto de remate; la de preferencia el pago del crédito; y	La tercería excluyente de dominio suspende únicamente el acto de remate; la de preferencia**,** el pago del crédito; y
V. …	V. …
Sección Segunda **De la Preferencia de Créditos**	
Artículo 979.- Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar a la Junta, para los efectos del artículo 113, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos en contra del patrón, para que, antes de llevar a cabo el remate o adjudicación de los bienes embargados, *notifique al solicitante, a fin de que esté en posibilidad de hacer valer sus derechos.*	**Artículo 979.** Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar a la Junta, para los efectos del artículo 113, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos contra el patrón para que, antes de llevar a cabo el remate o la adjudicación de los bienes embargados, **les notifique para garantizar el derecho preferente que la ley les concede en dicha disposición.**
Si resultan insuficientes los bienes embargados para cubrir los créditos de todos los trabajadores, se harán a prorrata dejando a salvo sus derechos.	Si resultan insuficientes los bienes embargados para cubrir los créditos de todos los trabajadores, se harán a prorrata**,** dejando a salvo sus derechos.
Artículo 980.- La preferencia se *substanciará* conforme a las reglas siguientes:	**Artículo 980.** La preferencia se **sustanciará** conforme a las reglas siguientes:
I. La preferencia deberá solicitarse por el trabajador ante la Junta en que tramite el conflicto en que sea parte, indicando específicamente cuáles son las autoridades ante *quienes* se sustancian juicios en los que puedan adjudicar o rematar bienes del patrón, acompañando copias suficientes de su petición, para correr traslado a las partes contendientes en los juicios de referencia;	I. La preferencia deberá solicitarse por el trabajador ante la Junta en que tramite el conflicto en que sea parte, indicando específicamente cuáles son las autoridades ante **las que** se sustancian juicios en los que puedan adjudicar o rematar bienes del patrón, acompañando copias suficientes de su petición, para correr traslado**,** a las partes contendientes en los juicios de referencia;

II. Si el juicio se tramita ante la autoridad judicial, la Junta la prevendrá haciéndole saber que los bienes embargados están afectos al pago preferente del crédito laboral y que por lo tanto, antes de rematar o adjudicar los bienes del patrón, deberá notificar al trabajador a fin de que comparezca a deducir sus derechos; y	II. Si el juicio se tramita ante la autoridad judicial, la Junta la prevendrá haciéndole saber que los bienes embargados están afectos al pago preferente del crédito laboral y que**,** por tanto**,** antes de rematar o adjudicar los bienes del patrón, deberá notificar al trabajador a fin de que comparezca a deducir sus derechos; y
III. Tratándose de créditos fiscales, cuotas que se adeuden al Instituto Mexicano del Seguro Social, o *aportación* al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, bastará con que la Junta remita oficio a la autoridad que corresponda, indicándole la existencia de juicios laborales, cuyas prestaciones están pendientes de cubrirse, para que antes de adjudicar o rematar los bienes del patrón se proceda conforme al artículo anterior.	III. Tratándose de créditos fiscales, cuotas que se adeuden al Instituto Mexicano del Seguro Social, **al Sistema de Ahorro para el Retiro** o **aportaciones** al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, bastará que la Junta remita oficio a la autoridad que corresponda, indicándole la existencia de juicios laborales cuyas prestaciones están pendientes de cubrirse para que, antes de adjudicar o rematar los bienes del patrón, se proceda conforme al artículo anterior.
CAPITULO III **Procedimientos paraprocesales o voluntarios**	
Artículo 985.- Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los 3 días siguientes *al recibo de la notificación*, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:	**Artículo 985.** Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los 3 días siguientes **a aquel en que haya presentado la impugnación correspondiente**, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:
I. …	I. …
a) y b) …	a) a b) …

II. Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	II. Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **y**
No tiene correlativo	**III. El nombre y domicilio de los representantes de los trabajadores sindicalizados, no sindicalizados y de confianza.**
Artículo 986.- La Junta al recibir el escrito del patrón *examinará* que reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, en cuyo caso inmediatamente correrá traslado a los representantes de los trabajadores, para que dentro de *3* días manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido el plazo acordará lo conducente.	**Artículo 986.** La Junta, al recibir el escrito del patrón, **comprobará** que reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, en cuyo caso inmediatamente correrá traslado a los representantes de los trabajadores para que, dentro de **tres** días, manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido el plazo, acordará lo conducente.
…	…
Artículo 987.- …	**Artículo 987.** Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquélla.
En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo, deberá desglosarse la cantidad que se le entregue al trabajador por concepto de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.	En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de **salario, de prestaciones devengadas y** de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la **Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento** aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual. **Los convenios celebrados en los términos de este artículo**

No tiene correlativo	**serán aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado.**
Artículo 989.- Los trabajadores podrán solicitar, por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, que el patrón les expida constancia escrita que contenga el número de días trabajados y el salario *percibido*, en los términos señalados por el artículo 132 fracción VII de esta Ley.	**Artículo 989.** Los trabajadores podrán solicitar, por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, que el patrón les expida constancia escrita que contenga el número de días trabajados y el salario **recibido**, en los términos señalados en el artículo 132, fracción VII, de esta ley.
Artículo 991.- En los casos de rescisión previstos en el *párrafo final del* artículo 47, el patrón podrá acudir ante la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje competente, a solicitar se notifique al trabajador, por conducto del Actuario de la Junta, el aviso a que el citado precepto se refiere. La Junta, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.	**Artículo 991.** En los casos de rescisión previstos en el artículo 47, el patrón podrá acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente a solicitar que se notifique al trabajador el aviso a que el citado precepto se refiere, por los medios indicados en el mismo. La Junta, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.
El actuario levantará acta circunstanciada de la diligencia.	**Se deroga.**
TITULO DIECISEIS **Responsabilidades y Sanciones**	
Artículo 992.- Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones.	**Artículo 992.** Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones, **sin perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales y de las consecuencias jurídicas que procedan en materia de bienes y servicios concesionados**.

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente, en el lugar *y tiempo en que se cometa* la violación.	La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente **en el Distrito Federal, al momento de cometerse** la violación.
No tiene correlativo	**Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:** **I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;** **II. La gravedad de la infracción;**
No tiene correlativo	**III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;** **IV. La capacidad económica del infractor, y** **V. La reincidencia del infractor.**
No tiene correlativo	**En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior.** **Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.** **Cuando en un solo acto u omisión se afecten a varios**

	trabajadores, se impondrá sanción por cada uno de los trabajadores afectados. Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, de manera independiente. **Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el artículo 21 Constitucional.**
No tiene correlativo	
Artículo 993.- Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos se le impondrá una multa por el equivalente de *15* a *155* veces el salario mínimo general, *conforme a lo dispuesto en el artículo que antecede.*	**Artículo 993.** Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos se le impondrá una multa por el equivalente de **250** a **2500** veces el salario mínimo general.
Artículo 994.- Se impondrá multa, *cuantificada en los términos del artículo 992*, por el equivalente:	**Artículo 994.** Se impondrá multa, por el equivalente **a:**
I. *De 3 a 155* veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;	I. De **50 a 250** veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;
II. De *15 a 315* veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero;	II. De **250 a 5000** veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero, **relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas**;
III. De *3 a 95* veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII;	III. De **50 a 1500** veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII y XIV;
IV. De *15 a 315* veces el salario mínimo general, al patrón que no	IV. De **250 a 5000** veces el salario mínimo general, al patrón que

cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132. *La multa se duplicará, si la irregularidad no es subsanada dentro del plazo que se conceda para ello;*	no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132;
V. De *15 a 315* veces el salario mínimo general, al patrón que *no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento; y* no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las leyes para prevenir los riesgos de trabajo. *La multa se duplicará, si la irregularidad no es subsanada dentro del plazo que se conceda para ello, sin perjuicio de que las autoridades procedan en los términos del artículo 512-D;*	V. De **250 a 5000** veces el salario mínimo general, al patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las leyes para prevenir los riesgos de trabajo;
No tiene correlativo	**VI. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores; y**
VI. De *15 a 155* veces el salario mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, VI y VII.	**VII.** De **250 a 2500** veces el salario mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, VI y VII.
Artículo 995.- Al patrón que viole **las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 992.**	**Artículo 995.** Al patrón que viole las *prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general.*
No tiene correlativo	**Artículo 995 Bis. Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 22 Bis, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.**

Artículo 996.- Al armador, naviero o fletador, *de conformidad a lo dispuesto por el artículo 992*, se le impondrá multa por el equivalente:	**Artículo 996.** Al armador, naviero o fletador, se le impondrá multa por el equivalente a:
I. De *3 a 31* veces el salario mínimo general, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II y 213, fracción II; y	I. De **50 a 500** veces el salario mínimo general, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II, y 213, fracción II; y
II. De *3 a 155* veces el salario mínimo general, al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.	II. De **50 a 2500** veces el salario mínimo general, al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.
Artículo 997.- Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de *15 a 155* veces el salario mínimo general, *conforme a lo establecido en el artículo 992.*	**Artículo 997.** Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de **250 a 2500** veces el salario mínimo general.
Artículo 998.- *Conforme a lo dispuesto en el artículo 992,* al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de *3 a 15* veces el salario mínimo general.	**Artículo 998.** Al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de **50 a 250** veces el salario mínimo general.
Artículo 999.- Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de *3 a 155* veces el salario mínimo general, *conforme a lo establecido en el artículo 992.*	**Artículo 999.** Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de **50 a 2500** veces el salario mínimo general.
Artículo 1000.- El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato ley, o en un contrato colectivo de	**Artículo 1000.** El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato ley, o en un contrato colectivo de

trabajo, *cometido en el transcurso de una semana* se sancionará con multas por el equivalente de *15 a 315* veces el salario mínimo general, *conforme a lo establecido en el artículo 992 tomando en consideración la gravedad de la falta. Si el incumplimiento se prolonga dos o más semanas, se acumularán las multas. La reincidencia se sancionará con la misma multa, aumentada a un veinticinco por ciento.*	trabajo, se sancionará con multa por el equivalente de **250 a 5000** veces el salario mínimo general.
Artículo 1001.- Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de *3 a 30* veces el salario mínimo general, *conforme a lo establecido en el artículo 992.*	**Artículo 1001.** Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de **50 a 500** veces el salario mínimo general.
Artículo 1002.- De conformidad con lo que establece el artículo 992, por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de *3 a 315* veces el salario mínimo general, *tomando en consideración la gravedad de la falta y las circunstancias del caso.* *Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el último párrafo del artículo 21 Constitucional.*	**Artículo 1002.** Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de **50 a 5000** veces el salario mínimo general.
Artículo 1003.- Los trabajadores, los patrones y los sindicatos, federaciones y confederaciones de unos y otros, podrán denunciar ante las autoridades del Trabajo las violaciones a las normas del trabajo.	**Artículo 1003.** …
Los Presidentes de las Juntas Especiales, *los de las Juntas Federales Permanentes de Conciliación, los de las Locales de Conciliación* y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de	Los Presidentes de las Juntas Especiales y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial

denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.	o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.
Artículo 1004.- Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:	**Artículo 1004.** …
I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta *50* veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;	I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta **800** veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;
II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta *100* veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y	II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta **1600** veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y
III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta *200* veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.	III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta **3200** veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.

En caso de reincidencia se duplicarán las sanciones económicas a que se refieren cada una de las tres Fracciones de este Artículo.	**Se deroga.**
No tiene correlativo	**Artículo 1004-A. Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, se le aplicará una multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.**
No tiene correlativo	**Artículo 1004-B. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 15-B de la Ley, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.**
No tiene correlativo	**Artículo 1004-C. A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.**
Artículo 1005.- Al Procurador de la Defensa del Trabajo, o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de *ocho a ochenta* veces el salario mínimo general *que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta,* en los casos siguientes:	**Artículo 1005.** Al Procurador de la Defensa del Trabajo o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de **125** a **1250** veces el salario mínimo general **vigente en el Distrito Federal** en los casos siguientes:
I. y II. …	I. a II. …
Artículo 1006.- A todo aquel que presente documentos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de *ocho a ciento veinte* veces el salario mínimo general *que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta.* Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que perciba el trabajador en una semana.	**Artículo 1006.** A todo el que presente documentos o testigos falsos se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de **125** a **1900** veces el salario mínimo general **vigente en el Distrito Federal.** Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que reciba el trabajador en una semana.

Artículo 1008.- Las sanciones administrativas de que trata este *Capítulo* serán impuestas, en su caso, por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el *Jefe del Departamento* del Distrito Federal, quienes podrán delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estimen conveniente, mediante acuerdo que se publique en el periódico oficial que corresponda.	**Artículo 1008.** Las sanciones administrativas de que trata este **Título** serán impuestas, en su caso, por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el **Jefe del Gobierno** del Distrito Federal, quienes podrán delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estimen conveniente, mediante acuerdo que se publique en el periódico oficial que corresponda.
	Artículos Transitorios **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** Los patrones contarán con treinta y seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a las instalaciones de los centros de trabajo, a fin de facilitar el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad. Asimismo, los patrones contarán con doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para proceder a realizar los trámites conducentes para afiliar el centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. **Tercero.** Las autoridades competentes contarán con seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para instrumentar las acciones que permitan atender las obligaciones a su cargo que derivan de los artículos 365 Bis, 391 Bis y 424 Bis de la Ley Federal del Trabajo.

	Cuarto. Los sindicatos de oficios varios existentes conservarán su registro y su personalidad jurídica en los términos previstos en la Ley Federal del Trabajo. **Quinto.** Los Plenos de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje adecuarán su Reglamento al presente Decreto, en el término de seis meses, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Sexto.** Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje podrán adoptar el servicio profesional de carrera a que se refiere el artículo 525-Bis de la ley, acorde a su régimen jurídico local. **Séptimo.** Los Presidentes de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje establecerán los lineamientos para el sistema de formación, capacitación y actualización jurídica del personal de su respectiva Junta dentro de los seis meses siguientes a que entren en vigor las presentes reformas. **Octavo.** El Servicio Público de Conciliación deberá quedar integrado a más tardar para el ejercicio presupuestal siguiente a aquél en que entren en vigor las presentes reformas. **Noveno.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto se seguirán aplicando las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 que se reforman. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje deberá establecer el registro de peritos médicos en materia de medicina del trabajo a

	que se refiere el artículo 899-I de este Decreto, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del mismo. Los peritos médicos en materia de medicina del trabajo contarán con un periodo de seis meses, a partir de que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje establezca el registro a que se refiere el párrafo anterior, para obtener el registro correspondiente; vencido el plazo señalado, la Junta no recibirá los peritajes que emitan peritos que carezcan de registro. **Décimo.** Los Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo que no cuenten con el título y la cédula profesionales a que se refiere el artículo 533 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas. **Décimo primero.** El personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que no cuente con el título y la cédula profesionales a que se refieren los artículos 626, fracción II; 627, fracción II; 627-B, fracción II; 628, fracción II; y 629 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas. **Décimo segundo.** A los representantes de los trabajadores y de los patrones actualmente en funciones a que se refiere el artículo 665 no les serán exigibles los requisitos de la fracción II de dicho artículo. **Décimo tercero.** Las retribuciones a que se refiere el artículo 631 entrarán en vigor a partir del próximo Presupuesto de Egresos de la Federación y de las entidades federativas.

	Décimo cuarto. Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas. **Décimo quinto.** La supresión de las Juntas de Conciliación Permanentes surtirá efectos a los noventa días naturales posteriores a aquél en que entre en vigor el presente Decreto. Las autoridades competentes deberán realizar las acciones conducentes para que los asuntos que estuvieren en trámite, se atiendan por las Juntas de Conciliación y Arbitraje que corresponda. Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas administrativas correspondientes respecto al personal de las Juntas de Conciliación Permanentes que se extinguen.”

LAL